



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

“INEFICACIA DE LAS SANCIONES PENALES EN MÉXICO”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESUS JAIR ALVAREZ JIMENEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. EN E.J. DANIEL RICARDO GUTIÉRREZ FERREYRA

REVISORES:

M. EN D. J. C. ERIK GARAY BRAVO

E. EN D. JUD. JOSE ALFONSO CONTRERAS BERNAL

“PATRIA CIENCIA Y TRABAJO”



TOLUCA, MÉXICO

MARZO DE 2022

“INEFICACIA DE LAS SANCIONES PENALES EN MÉXICO”

Índice

CAPÍTULO PRIMERO 1. MARCO CONCEPTUAL DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

1. Proceso penal.....	4
1.1 Principios constitucionales del sistema acusatorio oral.	5
1.1.1 Principios generales del proceso penal.	8
1.1.2 Principios del proceso penal de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	12
1.2 Etapas del Proceso Penal.....	15
1.2.1 Procedimiento ordinario.....	15
1.2.2 Procedimiento abreviado.....	17
1.3 Aplicación de los principios del proceso penal con el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado.....	20
1.3.1 Procedimiento abreviado.....	20
1.3.2 Procedimiento ordinario.....	24
1.4 Reforma constitucional sobre la oralidad de los juicios.	30
1.4 Sujetos del proceso penal.....	39
1.5 Autoridades, instituciones y órganos del proceso penal.....	50

CAPÍTULO SEGUNDO 2. MARCO DESCRIPTIVO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL PROCESO PENAL, ACUSATORIO Y ORAL MÉXICO

2.1 ¿Por qué se aplican sanciones a un delito?.....	55
2.2 Teoría general de la pena	60
2.2.1 Teorías absolutas.....	60
2.2.2 Teorías relativas.....	61
2.2.3 Teorías mixtas.....	63
2.3 Objetivo de la aplicación de una sanción.....	64
2.4 Leyes y doctrinas que avala la aplicación de penas en México.....	68
2.5.1 Partes que conforman una sentencia.....	74
2.6 Etapa de sentencia.....	80
2.7 Ejecución de sentencia	82

CAPÍTULO TERCERO 3. MARCO REFERENCIAL DE LA INEFICACIA DE LAS SENTENCIAS

3. Pronunciamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ante las problemáticas en los centros de readaptación social y calificaciones de los penales del Estado de México.....	86
---	----

3.1 Principales problemáticas dentro de los penales, la sobrepoblación y distribución de internos.....	90
3.2 Libertad, prelibertad, beneficios de las preliberaciones, diferencias y deficiencias..	95
3.3 ¿Por qué en México no conviene dar muchos años en prisión a una persona?	102
3.3.1 Cuanto se invierte en los centros penitenciarios	103
3.3.2 Sobrepoblación en los centros penitenciarios.	104
CAPÍTULO CUARTO 4. MARCO DE ESTUDIO Y LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES PENALES	
4.1 Ineficacia de la ejecución de la sentencia.....	109
4.2 Imposibilidad jurídica y material de hacer efectivo una reparación del daño	111
4.3 Reparación del daño penal a través de un proceso civil.	118
4.4 Índice de reincidencia delictiva	120
4.4.1 Falta de inclusión de los criminales cuando cumplieron su sentencia.....	126
5. CONCLUSIONES	133
6. PROPUESTA	135
Referencias.	140

Introducción.

En México la situación de inseguridad y delincuencia es algo que todos los mexicanos vivimos diariamente, el Estado se ha preocupado por buscar soluciones factibles que ayuden a disminuir este fenómeno, lamentablemente han sido en vano los esfuerzos de las instituciones y autoridades encargadas de combatir esta problemática y el sistema penitenciario no ha ayudado a la rehabilitación y persuasión de los ciudadanos de no cometer delitos; a lo largo de la historia el sistema penal ha buscado la solución para disminuir el índice criminal, situación que ha llevado a los legisladores a la creación de leyes que cada vez son más severas, tomando una postura reactiva en lugar de preventiva ante la comisión de un delito, con el objetivo de persuadir a los ciudadanos de no cometer conductas antijurídicas, dichas leyes han demostrado ser ineficientes para combatir este fenómeno delictivo.

La aplicación de sanciones materializadas en una sentencia a través de la historia ha sido en busca de una paz social y asegurar el estado de derecho de una sociedad, las cuales fueron evolucionando para buscar maneras más efectivas de asegurar estos objetivos. En nuestro país se optó por tomar una postura de limitar la libertad de las personas que cayeran en la comisión de conductas que vallan en contra de las buenas costumbres.

Por lo cual he decidido estudiar los orígenes de nuestro sistema penal, así como la reforma que sufrió nuestra Constitución, el año 2008 para poder analizar el avance que se ha obtenido hasta la fecha.

Para dichos efectos necesitaremos observar la evolución de las sanciones y la aplicación de las mismas en nuestro país, por lo cual estudiaremos el proceso penal desde la transición que tuvo de un proceso inquisitivo a uno adversarial y oral, además visualizaremos los dos tipos de procedimientos que son aplicables en nuestra nación, las legislaciones nacionales e internacionales en las que México forma parte, así como las partes que intervienen en el proceso penal, asimismo analizaremos la creación de sentencias, su estructura y los tipos de sentencias que son aplicables en nuestro país.

El presente trabajo de investigación se realizará desde una perspectiva analítica sobre las sentencias en materia penal para encontrar, examinar los errores y deficiencias de la aplicación de las mismas, los beneficios que se han creado para apoyar a las personas que fueron privadas de su libertad, así como las problemáticas que se generaron con la reforma constitucional y las situaciones que viven los convictos dentro de los penales ya que la mala administración de estos ha demostrado no ser eficientes para la readaptación de una persona que ha cometido un delito, de esta manera podremos buscar soluciones más viables y efectivas, que resulten en un beneficio a la aplicación de ordenamientos jurídicos y estos sean una herramienta eficiente para el Estado, alcanzando el objetivo deseado.

INEFICACIA DE LAS SANCIONES PENALES EN MÉXICO

“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla”.

Venustiano Carranza

CAPÍTULO PRIMERO 1. MARCO CONCEPTUAL DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

1. Proceso penal.

Universalmente, la reiterada necesidad del hombre consciente por lograr una convivencia armónica con sus semejantes, a partir del surgimiento de las primeras normas para la regulación de su comportamiento social, y su infinito interés por entender un derecho expiatorio en todas sus vertientes, lo han conducido a adoptar nuevas y cada vez más rigurosas disposiciones legales, tendientes a erradicar la existencia total de un desarrollo social fundado en acciones des gobernables de desorden, desquiciamiento y caos. (Delgado Siles, Colín García, & Ramírez Barranco, 2020, pág. 87)

Una de las finalidades de todo proceso penal en general, con independencia de las características que los identifican, así como los ritos que están presentes y los roles de los participantes, es que cuando se comete un delito en contra de una persona determinada, ésta y su núcleo cercano busquen que se castigue al delincuente por el daño causado. Para lo anterior, acuden al órgano de justicia. El proceso penal también persigue otras finalidades, no solo busca el fincamiento de responsabilidades, ya que existe la posibilidad de que quien esté imputado de la comisión de un delito no sea culpable, sino inocente. El hecho de que una persona sea acusada erróneamente afectaría no solo a la esfera individual del inculpado, sino también la social. En general esta sería una situación de gravedad para todos y es por eso por lo que el proceso penal también tiene como una de sus finalidades la protección del inocente. (Comision Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pág. 8)

El proceso penal que nos compete al hablar de la legislación mexicana, así como su ineficacia en la aplicación de sanciones, es el surgido a partir de la reforma constitucional del año 2008, cuando nuestro sistema dejó de ser inquisitivo y dio un paso “progresista” al ser acusatorio ya que se cree que tiene diversas ventajas, y aunque debemos reconocer que si ha traído mejoras a la impartición de justicia ha

dejado vacíos que no han sido llenados; pero para explicar con mayor profundidad esta problemática es necesario conocer la definición de este nuevo sistema la cual veremos a continuación.

Cuando se habla de proceso acusatorio se hace referencia al modelo construido en contraposición al proceso penal inquisitivo, cuyo elemento esencial es el de la separación de las funciones procesales. Es decir, la estricta separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí. De hecho, se considera que es el choque entre las distintas versiones de lo ocurrido, el contraste entre los argumentos que sostienen por un lado la acusación y por otro la defensa, lo que permite al Juez, a través de la valoración de los méritos de cada posición, acercarse, lo más humanamente posible, a la verdad, y poder estar en condiciones de juzgar. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 9)

Como se ha mencionado la necesidad del estado de asegurar el bienestar de sus individuos que lo constituyen lo han llevado a realizar normas coercitivas para controlar las acciones de estos individuos, pero estos tienen un papel fundamental dentro del proceso ya que están dispuestos a darle al estado parte de su libertad, de esta manera aseguran que existirá un régimen de justicia; Debemos de reconocer que al realizar una división de facultades le da una visión más objetiva al juez en el momento que tenga que decidir, así como el acceso a una defensa adecuada para el imputado. Aunque aún a la fecha este proceso penal tiene ciertos vicios ya que no en todas las ocasiones las sanciones aplicadas a las conductas típicas y antijurídicas resultan efectivas para prevenir la comisión de estas, así como no son efectivas para que un individuo que ha cumplido con su sentencia tenga una reinserción a la sociedad llevándolo a cometer nuevos delitos.

1.1 Principios constitucionales del sistema acusatorio oral.

Viendo la definición de un proceso acusatorio es necesario que se conozcan los principios bajo los cuales se regirá.

Se consagra en el Artículo 20, Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

En función de tales fines es que se organiza el procedimiento penal, con base en los valores, la idea de justicia y de la verdad que se tiene en una sociedad determinada. Lo anterior, aunado a la organización política, determina la forma de

concebir y, por consiguiente, de diseñar a los órganos de poder encargados de la investigación, persecución y administración de justicia.

Mientras, que en el sistema inquisitivo se privilegia al castigo de los culpables, razón por la cual el proceso penal está organizado de una determinada forma para alcanzar dicho objetivo, en el sistema acusatorio se pone el acento en la tutela de los inocentes, por ello en el segundo sistema de referencia el procedimiento penal está diseñado de manera diferente y es regido por una serie de principios que garantizan que las personas sean sometidas a un juicio justo.

En el nuevo sistema el procedimiento está estructurado de tal manera, que los participantes juegan un papel diferente. Por ejemplo, el Juez. En el sistema inquisitivo, el Juez juega un papel muy activo ya que no se concreta a pronunciar sentencia. En este papel, el Juez cuenta con amplias facultades para llegar a la verdad, que sería determinada unilateralmente y en forma absoluta. En consecuencia, puede ordenar que se recaben determinados medios probatorios, interrogar a los testigos e incluso formular la acusación. En cambio, en el sistema acusatorio el Juez es espectador, y quien realiza la acusación es una de las partes, por lo que el Juez es quien valorará las pruebas a partir de los puntos de vista contrastantes entre las partes.

En tal virtud, se puede decir que ambos sistemas, aunque comparten determinadas finalidades, se aplican a través de un énfasis distinto. Esto debido a que el contexto en el que son aplicados cambia. Aunado a lo anterior, también el procedimiento penal es regido por diferentes principios. (Comision Nacional de los Derechos Humanos, 2016, págs. 9,10)

Como podemos observar hay un cambio significativo en el proceso penal en la distribución de facultades, pero este cambio no quiere decir que el proceso penal se haya vuelto eficaz ya que sigue siendo reactivo en lugar de preventivo. Es necesario que conozcamos bajo que principios se encuentra regido que permiten el adecuado seguimiento de este proceso. El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los principios que rigen dicho proceso.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

I. Principio de publicidad

El proceso penal será público cuando las actuaciones procesales más relevantes puedan ser presenciadas por terceros, no bastando con que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus representantes y sus defensores. De hecho, así se entiende por el poder reformador de la Constitución ya que señala que, de acuerdo con este principio, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. (Natarán Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 16,17)

II. *Principio de contradicción*

El proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. La doctrina ha denominado también a este principio como principio de audiencia *audiatur et altera pars* y su formulación tradicional es que *nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio*.

Como señala la doctrina, este principio recoge una elemental exigencia de justicia, se trata de que no se pueda infligir perjuicio a un sujeto a través de una decisión o resolución judicial, sin que ese sujeto haya tenido una oportunidad de actuar, dentro del proceso de que se trate, en defensa de sus derechos e intereses legítimos conforme a lo que esté previsto o no prohibido expresamente por la ley. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 18,19)

III. *Principio de concentración*

Se señala que el proceso será concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal.

La concentración posee dos vertientes, por lo que se habla de la reunión en un único acto procesal del desahogo de todas las pruebas, del debate y de la resolución del caso. Derivada de esta configuración, el principio de concentración implica la reunión en el mismo acto procesal de todas las partes, los testigos y los peritos. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 23,24)

IV. *Principio de continuidad*

El proceso será continuo cuando la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollen ante el juez y las partes en una audiencia, la cual será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley. La continuidad puede ser identificada de mejor forma si se considera su opuesto, en virtud del cual el acto procesal (la audiencia) se suspende o interrumpe.

Así, mientras el principio de concentración busca evitar la dispersión temporal y material de los actos y sujetos procesales, a través del principio de continuidad se busca asegurar que la decisión sea tomada a través de una valoración de conjunto de todas las actuaciones procesales, que en virtud de la concentración fueron realizadas en una sola audiencia.

El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que la dialéctica procesal no sea interrumpida, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 24-26)

V. *Principio de inmediación*

Existirá inmediación en el proceso cuando el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchen directamente los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella.

Se señala que existe una clara relación entre oralidad, concentración e inmediación del juzgador en el momento de la práctica de las pruebas e incluso de las alegaciones de las partes. En este sentido, al ser orales y concentradas las actuaciones procesales, la inmediación resulta prácticamente forzosa: el miembro o miembros del tribunal han de estar presentes y pueden escuchar las alegaciones e intervenir personalmente en la práctica de las pruebas. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 26,27)

1.1.1 Principios generales del proceso penal.

Como pudimos percatarnos con anterioridad el proceso penal estará regido por cinco principios fundamentales que serán los responsables de marcar la manera idónea de que este sea llevado a cabo según el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en las diez fracciones del Apartado A nos dirá de manera más detallada como se llevara a cabo el proceso y los lineamientos que las leyes supletorias como el Código Nacional de Procedimientos Penales tendrán que seguir.

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*

En este sentido, el objeto del proceso se encuentra definido por el hecho con apariencia delictiva y el sujeto a quien se le imputa su realización y respecto de quien se definirá la existencia o no de responsabilidad.

Se hace evidente la relación entre la idea de corrección material de la sentencia como fin del proceso y la determinación de la “verdad histórica” de los hechos que constituyen el objeto del proceso.

En la Fracción I del Apartado A del Artículo 20 Constitucional están enumerados como objeto del proceso cuatro elementos. El primero es el esclarecimiento de los hechos. La aplicación del *ius puniendi* sólo puede estar fundada en una correlación entre realidad y sentencia.

El segundo de los elementos es “proteger al inocente”. Desde nuestra perspectiva el concepto de inocente es en un sentido amplio, que puede aplicarse al imputado, con lo que se vincula con la presunción de inocencia y las garantías que conlleva.

El tercero de los elementos es “procurar que el culpable no quede impune”. De esta forma, encontramos en este elemento también una referencia a la obligación estatal de brindar seguridad pública y, por tanto, fundamenta uno de los dos polos entre los que se debate el proceso penal: la respuesta eficiente a la criminalidad.

Finalmente se establece como cuarto elemento “que los daños causados por el delito se reparen”. La reparación del daño tendrá un efecto social positivo al entregarle al ciudadano mejores herramientas para que el proceso penal funcione como protector de sus derechos e intereses. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 29-34)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

En este sentido ya hemos señalado que existirá inmediatez cuando los elementos de prueba, tanto los que se servirán de fundamento de las decisiones preliminares en el proceso, como los que se utilizarán para determinación de la responsabilidad penal, son desahogados sin mediaciones o intermediarios ante el juez en una audiencia. En este sentido, se busca asegurar que el juzgador tendrá los mejores elementos para valorar la prueba y su presencia se convierte en una garantía para la víctima y el imputado por el delito.

Fix-Zamundio considera que dentro de la discusión doctrinal de valoración de pruebas existen tres métodos de apreciación: el primer sistema es el de la libre convicción *strictu sensu*, que es aquella que por haberse tomado en conciencia, no requiere de una justificación racional de la decisión a que se ha llegado sobre los hechos y respecto de la veracidad de las partes sobre los mismos; El segundo sería la denominada prueba razonada o de la sana crítica, que es la que predomina en la actualidad, de acuerdo con este sistema, el juzgador no está sometido a criterios estrictos sobre la apreciación de los medios de convicción, sino que debe actuar de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, obligándolo a expresar los argumentos que lo llevaron a su decisión sobre la prueba; Finalmente, encontramos que el sistema que imperó por mucho tiempo, pero que actualmente se encuentra en retirada, es el de la prueba legal o tasada, de acuerdo con la cual el legislador fija con rigidez los lineamientos que debe seguir el juez para determinar su convicción sobre los medios de convicción. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 35-37)

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

De esta forma, la Fracción III busca establecer igualdad procesal entre la acusación y la defensa al señalar un entorno contradictorio, público y con inmediatez para el

desahogo de la prueba. La excepción a esta regla, es decir la prueba anticipada, constituye un elemento esencial para el funcionamiento adecuado del sistema, en especial en los casos de delitos complejos. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 39)

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

Una característica fundamental del proceso, como es la imparcialidad judicial al establecer parámetro de exigencia muy alto, o sea la imparcialidad objetiva. El proceso se estructura básicamente en “dos posiciones procesales distintas y enfrentadas y de un juzgador que, situado por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones”. Así, la imparcialidad del juzgador es una de las principales características con que se le ha investido tradicionalmente; incluso, se puede señalar que antes de la configuración moderna del proceso, siempre ha estado presente la idea de encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 42)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

En esta Fracción se puede apreciar la importancia que se le da al principio liberal de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de un delito en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 46)

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

La presente Fracción se dirige a fortalecer la vigencia del principio de contradicción a través de la prohibición de una práctica muy generalizada en el sistema mexicano: la audiencia privada del juez en favor de una de las partes con el fin de argumentar en favor de su posición, práctica conocida coloquialmente como “alegato de oreja”. Es decir, dado que los litigantes no pueden convencer al juez de sus argumentos jurídicos y fácticos en la sala de audiencias, se reúnen con el juzgador en su despacho para presentar sus argumentos en relación con el asunto que deberá resolver. Estas reuniones *ex parte* tiene dos efectos: primero, distorsionan el

proceso, ya que la parte contraria no tiene oportunidad de cuestionar los argumentos vertidos en dichas reuniones. Segundo, muchos jueces sostienen que un alto porcentaje de su tiempo se ocupa en esto. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 51,52)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Lo anterior permite que, en muchos casos, el proceso penal no realice el recorrido completo de la tramitación de todas las etapas procesales, sino que termine debido a un acuerdo recaído en la iniciativa de las partes. En el modelo procesal mexicano se han establecido cuatro tipos de salida alternas: los criterios de oportunidad, el juicio abreviado, los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 53)

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

La presente Fracción introduce expresamente al sistema procesal mexicano la necesidad de la prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia

En este sentido, se establece que la sentencia de condena debe enumerar las pruebas que considera de la importancia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva. Sobre la parte acusadora pesa, pues, la carga de acreditar con pruebas válidas los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real del acusado. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 58,59)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Lo anterior, buscando elementos que permitieran, hipotéticamente, excluir la prueba que vulnera derechos fundamentales era posible identificar un conjunto de reglas constitucionales, dentro del capítulo de derechos fundamentales o “garantías individuales” que, en tanto regulaban los requisitos de ciertas pruebas, podían ser señaladas como reglas específicas de exclusión probatoria en tanto su infracción conllevaría la nulidad de la prueba. Dentro de estas normas puede señalarse la declaración del inculpado; el derecho a un traductor, con especial énfasis en el caso de imputados pertenecientes a un grupo indígena que no hablase castellano; el

derecho a aportar testigos de descargo; el derecho a los careos y, especialmente, las reglas constitucionales para la validez de las diligencias de entrada y registro en un domicilio, llamados “cateos”, o las reglas para la validez de la intervención telefónica. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, págs. 61,62)

X. *Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

En este sentido, esta Fracción representa un elemento que aporta a la vigencia efectiva, y no simplemente formal o simulada, de los principios de contradicción, igualdad procesal, intermediación y publicidad. (Natarén Nandayapa & Caballero Juárez, 2013, pág. 68)

1.1.2 Principios del proceso penal de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como ya mencioné con anterioridad los principios bajo los cuales estará regido el proceso penal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 pero es importante puntualizar los principios que se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la relación que tienen con la Constitución por lo cual estos los podremos encontrar en el Título Primero en su Capítulo Primero del Artículo 4 al 14 que a continuación desarrollare mencionando la relación que tienen con el texto constitucional.

Artículo 4o. Características y principios rectores El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Como podemos observar en el presente Artículo se regirá bajo los principios constitucionales que surgieron a partir de la reforma de 2008 puntualizando que el proceso será llevado a cabo bajo los principios que anteriormente ya hemos mencionado y desarrollado, siendo este acusatorio y oral haciendo observación de los cinco principios fundamentales del proceso.

Artículo 5o. Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

El principio de publicidad nos dice que pueden acudir más personas a las audiencias no bastando con las partes, representantes y defensores, haciendo referencia a que existen excepciones de este principio, así como lo marca en la constitución, estas excepciones las podemos encontrar en el Artículo 64 del presente Código donde nos menciona que el procedimiento se desarrollara a puerta cerrada de manera total o parcialmente.

Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

En el presente principio tiene relación con lo antes mencionado ya que ambas partes tienen el derecho de presentar sus argumentos y debatir los hechos como el principio que la doctrina ha nombrado principio de audiencia ya que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Artículo 7o. Principio de continuidad Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Este principio nos enuncia que las etapas del proceso serán llevadas a cabo de manera secuencial hasta su conclusión existiendo excepciones que el Código menciona.

La suspensión del proceso puede darse, ya sea por sustracción del imputado o porque tenga un trastorno mental que le impida seguir el proceso, porque el delito necesite la satisfacción de determinados requisitos que no se han cumplido, o por suspensión condicional del proceso. La suspensión de las audiencias no puede ser indefinida, sino que está limitada por un plazo máximo de 10 días naturales. Los casos en que puede decretarse la suspensión de las audiencias son: por una cuestión incidental, que por su naturaleza no se pueda resolver de forma inmediata. (Velázquez, 2019, pág. 38)

Artículo 8o. Principio de concentración Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

El presente principio tiene relación con el principio de continuidad ya que nos menciona que el proceso será llevado en días consecutivos hasta su conclusión pero la verdadera importancia de este radica en que, la admisión de pruebas, el debate y la emisión de la resolución se llevarán en un mismo acto procesal mencionando que podrá haber acumulación de procesos como lo estipula el Artículo 30 del presente Código como la investigación de delitos conexos; aunque también encontramos una prohibición a la acumulación de procesos en el artículo sexto transitorio el cual nos menciona que “No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al Código abrogado.”

Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Este principio tiene relación con la Fracción II del Apartado A del Artículo 20 al mencionarnos que solamente el juzgador conocerá de la audiencia imposibilitando que este derogue la responsabilidad a otra persona su responsabilidad para el desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera

imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Como podemos observar este principio tiene relación con el Artículo 20 Apartado A Fracción VIII al mencionarnos que el juez solo podrá sentenciar al imputado teniendo conocimiento de que este ha realizado el hecho considerado como delito a esto se refiere con la presunción de inocencia.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

1.2 Etapas del Proceso Penal.

1.2.1 Procedimiento ordinario.

El Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos enuncia las etapas que se agotaran durante el procedimiento.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Etapas de investigación.

a) Investigación inicial: Comienza con la presentación de la denuncia y concluye cuando la persona imputada queda a disposición del juez.

b) Investigación complementaria

- Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.
- En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.
- Corresponde al Ministerio Público solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo con los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación.

Etapas de preparación a juicio.

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.

Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.

Etapas de juicio oral.

a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los **principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.**

El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.

En esta etapa:

- El Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al Ministerio Público,
- Se desahogan las pruebas,
- Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes,
- Finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable.

b) Ejecución de sanción

En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. (Fiscalía General de la República, 2017)

1.2.2 Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado es una vía secundaria de solución del conflicto penal constitucionalmente reconocida y distinta del juicio oral que, por presuponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de pruebas y se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el Juez de control, con base en su facultad exclusiva de decir el derecho, interviene para emitir el fallo correspondiente. (Morado, 2016)

El procedimiento abreviado lo encontraremos en el Libro segundo Título I Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales donde nos describirá cuales son los requisitos de procedencia, la oportunidad que se tiene para solicitarlo la admisibilidad, así como la oposición que tiene la víctima u ofendido para rechazarlo y la sentencia.

El procedimiento abreviado es llevado a cabo cuando se tiene claro que el imputado ha cometido el delito se encuentran pruebas suficientes y es solicitado por el ministerio público o el imputado expresamente renuncie al juicio oral admita su responsabilidad y acepte ser sentenciado este procedimiento es llamado así ya que no se tendrían que llevar a cabo ciertas etapas que en el procedimiento ordinario son necesarias para dar una sentencia.

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del Apartado A del Artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo

escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 201, Fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

1.3 Aplicación de los principios del proceso penal con el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado.

1.3.1 Procedimiento abreviado.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	PRINCIPIOS.
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p> <p>II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>	<p>Artículo 20 apartado a fracción CPEUM</p> <p><i>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</i></p> <p>Tiene relación con el presente principio ya que el Ministerio Público al solicitar el procedimiento deberá formular la acusación y exponer las pruebas para esclarecer los hechos, para que el culpable no quede impune y establecer el monto de la reparación del daño.</p> <p>Artículo 5. CNPP Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. La audiencia podrá ser pública siempre y cuando no sea por una de las excepciones antes mencionadas.</p> <p>Artículo 6. CNPP Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. El imputado al reconocer los alcances de un juicio oral y renunciar a su derecho de hacer argumentos de ser oído y vencido en juicio permite llevar a</p>

	<p>cabo el procedimiento abreviado por lo cual tiene relación con este principio.</p>
<p>Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente</p>	<p>Artículo 20 apartado a fracción CPEUM VI. <i>Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</i> Tiene relación con el presente principio ya que nos dice que deberán ser debidamente citadas las partes, pero sin embargo el Código nos menciona que la incomparecencia de alguna de las partes no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p>

<p>artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>	
<p>Artículo 203. Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro. Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.</p>	<p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM VII. <i>Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</i> Tiene relación ya que el Artículo 203 hace referencia a la fracción antes citada además nos dice que deberá de contener elementos suficientes por parte del Ministerio Público así como la relación existente con el Artículo 201 del Código al decirnos que no exista oposición del inculpado se podrá concretar la terminación anticipada del proceso.</p>
<p>Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.</p>	<p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM I. <i>El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</i></p>

	<p>Al demostrar la víctima que no está garantizada la reparación del daño esta podrá pronunciarse y estar en contra de llevar a cabo el procedimiento abreviado acreditándolo ante el Juez de control.</p>
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p>Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.</p>	<p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>ii. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</i></p> <p>Tiene relación con el principio de inmediación y con la fracción antes citada ya que solamente el Juez de control resolverá sobre la oposición de la víctima, observará los requisitos que menciona el Código.</p>
<p>Artículo 206. Sentencia Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p>	<p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</i></p> <p>Tiene relación ya que es la terminación del procedimiento y el Juez solo podrá condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del imputado por lo cual emitirá su fallo dando explicación a la sentencia de forma concisa con los fundamentos y motivos que se consideraron.</p>

<p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>	
--	--

1.3.2 Procedimiento ordinario.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	PRINCIPIOS.
<p>Etapa de investigación.</p> <p>I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:</p> <p>a) Investigación inicial. Comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e</p> <p>b) Investigación complementaria</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprende desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación. • En esta etapa se desarrolla la Audiencia Inicial que incluye el control de la detención, en caso de flagrancia; la formulación de la imputación de cargos y la vinculación a proceso. El Juez de Control analiza la información, sujeta al Imputado a proceso y otorga un plazo común al Ministerio Público y a la Defensa para realizar la investigación complementaria. En este tiempo se recabarán los medios de prueba que se necesiten para perfeccionar la teoría del caso, los mismos con los que, en su 	<p>Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Tiene relación con el mencionado principio ya que no será considerado culpable hasta que una sentencia demuestre lo contrario, durante el proceso será considerado inocente el indiciado.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen</i></p> <p>Tiene relación ya que la etapa de investigación tiene como deber y objeto el esclarecimiento de los hechos, así como demostrar la responsabilidad del indiciado para que tenga la responsabilidad de reparar los daños.</p> <p>Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos</p>

<p>momento, el Ministerio Público sustentará la acusación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corresponde al Ministerio Público solicitar, en la Audiencia Inicial, las medidas cautelares que sean necesarias de acuerdo a los delitos que se formulan y según los antecedentes de prueba recabados en la investigación. <p>Artículo 212. Deber de investigación penal</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.</p> <p>La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba</p> <p>Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.</p> <p>Artículo 263. Licitud probatoria</p> <p>Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos</p>	<p>previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.</p> <p>Tiene relación con el presente principio ya que ambas partes tienen derecho de ofrecer medios de prueba para sustentar sus argumentos.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</i></p> <p>La Constitución, así como el Código nos puntualizan que las pruebas deben ser obtenidas de manera lícita, así como admitidos y desahogados en los momentos procesales estipulados.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</i></p> <p>Nos dice tanto el Código como los principios constitucionales que las pruebas obtenidas mediante violación de derechos fundamentales serán nulas por lo cual se correlacionan.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p><i>iii. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada,</i></p>
--	--

<p>lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.</p> <p>Artículo 264. Nulidad de la prueba</p> <p>Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.</p> <p>Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.</p> <p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>Que sea practicada ante el Juez de control;</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y</p>	<p><i>que por su naturaleza requiera desahogo previo;</i></p> <p>La relación que existe con el Código es los requisitos que nos da para presentar la prueba anticipada, así como la autorización por parte de la Constitución para que esta sea admitida.</p>
---	---

<p>IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p>	
<p>Etapas de preparación a juicio.</p> <p>II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y</p> <p>Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral.</p> <p>Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Tanto el Ministerio Público como la Defensa presentarán sus pruebas ante el Juez de Control y él aprobará las que puedan llevarse a la siguiente fase.</p> <p>Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia</p> <p>La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.</p> <p>Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.</p> <p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p>	<p>Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Tiene relación con el mencionado principio ya que no será considerado culpable hasta que una sentencia demuestre lo contrario, durante el proceso será considerado inocente el indiciado.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción CPEUM</p> <p>V. <i>La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</i></p> <p>Tiene relación ya que ambas partes tendrán igualdad para presentar sus pruebas para la depuración de los hechos.</p> <p>VI. <i>Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</i></p> <p>Tiene relación ya que nos dice que el Juez de control citara a ambas partes para que se lleve a cabo la audiencia</p>

<p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.</p> <p>Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.</p> <p>Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia</p> <p>La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.</p> <p>La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.</p>	<p>intermedia, y el presente principio nos menciona que el juzgador no podrá tratar los asuntos con una de las partes salvo excepciones que nos establece la Constitución.</p> <p><i>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</i></p> <p>Artículo 9. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.</p> <p>Ambos principios tienen relación con el Artículo 342 de inmediación de la audiencia intermedia estipulando que el juzgador no podrá delegar su responsabilidad a ninguna otra persona.</p>
<p>Etapas de juicio oral.</p> <p>III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.</p> <p>a) Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de</p>	<p>Artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 5o. Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.</p> <p>Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir</p>

<p>inmediación, publicidad, concentración, igualdad, celeridad y continuidad.</p> <p>El Juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral.</p> <p>En esta etapa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez de Juicio Oral escuchará a la Defensa y al Ministerio Público, • Se desahogan las pruebas, • Se emiten los alegatos de clausura o finales por las partes, • Finalmente se delibera, se emite el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica oralmente si el Imputado es inocente o culpable. <p>b) Ejecución de sanción</p> <p>En caso de sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento enviara copia de la sentencia que haya quedado firme al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.</p>	<p>o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.</p> <p>Artículo 7o. Principio de continuidad Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.</p> <p>Artículo 8o. Principio de concentración Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.</p> <p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Artículo 20 apartado A fracción VIII. CPEUM</p>
---	---

	<p style="text-align: center;"><i>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</i></p> <p>La tercera y última parte de este proceso se lleva a cabo bajos los cinco principios fundamentales que nos enuncia la Constitución al contener que debe ser llevado por el mismo juez sin posibilidad de delegar sus responsabilidades, de que las audiencias serán públicas con sus respectivas excepciones que nos enuncia el Código donde ciertas audiencias serán llevadas a cabo a puerta cerrada de manera parcial o total, las actuaciones serán llevadas en el mismo acto procesal, las partes tendrán igualdad ante la ley y serán escuchadas y vencidas en juicio; así como el momento de su conclusión se dará mediante una sentencia en donde el Juez tendrá que condenar cuando su decisión sea tomada con plena convicción de las pruebas y argumentos vertidos en juicio.</p>
--	---

1.4 Reforma constitucional sobre la oralidad de los juicios.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reformaron en nuestra Carta Magna del Artículo 16 al 22; las Fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la Fracción XII del Artículo 115 y la Fracción XIII, apartado B, del Artículo 123, trastocando de fondo las principales instituciones del sistema de justicia penal y estableciendo la necesidad de adoptar la oralidad como instrumento, la publicidad como necesidad de transparencia y la adversarialidad como un mecanismo de eficiencia y control de calidad en el servicio de justicia. (Delgado Siles, Colín García, & Ramírez Barranco, 2020, pág. 89)

ARTÍCULO 16:

Orden de aprehensión.

No obstante que se mantienen los requisitos constitucionales de que una orden de aprehensión debe ser emitida por una autoridad judicial y que le debe preceder una denuncia o querrela por la comisión de un hecho considerado como delito, se pretende que para que dicha autoridad, libre una orden de aprehensión contra alguna

persona, sólo basten datos probatorios de su probable participación o comisión de delitos, reduciendo significativamente la importancia de la carga probatoria exigida para el Ministerio Público en cuanto a la fundamentación y motivación, cuando solicita dicha orden, actualmente tal cual lo menciona el texto constitucional es necesario que existan datos que acrediten el cuerpo del delito que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Flagrancia.

Se precisa en la Constitución Federal, dos supuestos mediante los cuales una persona puede ser detenida por cualquier otra sin mediar algún mandamiento de autoridad judicial competente, sustituyendo en el texto constitucional, el término flagrancia para señalar que se puede detener a una persona en el momento que este cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, cabe mencionar en este caso que las circunstancias que determinarían la inmediatez para llevar a cabo la detención quedan en un asunto subjetivo.

Arraigo.

Con la reforma constitucional se adiciono un nuevo régimen penal especial, aplicable a quienes comente delitos de delincuencia organizada, una de las adiciones propuestas facultaría a la Autoridad Judicial, para decretar el arraigo de una persona, de quien se presume la comisión de esas conductas delictivas, por un plazo no mayor a 40 días, los cuales podrían prorrogarse sin exceder de un total de 80, cuando el Ministerio Público acredite que persisten las causas que le dieron origen, como por ejemplo que considere que es necesario para el éxito de la investigación, esto es, que de ser aprobada la reforma en sus términos facilitaría el arraigo de personas cuyas conductas presumiblemente estén vinculadas a la delincuencia organizada.

Aquí encontramos una gran contradicción con las ideas “modernas”, puesto que al mismo tiempo que se ratifican conceptos garantistas, se introduce un instrumento de violación a los derechos humanos, como lo es el arraigo. Sergio García Ramírez había señalado que dicha reforma, “se asemeja a un vaso de agua cristalina en el que se hubiese depositado algunas gotas de veneno”.

Para ratificar la verdadera vocación que inspira a los juzgadores e intérpretes de la constitución y para hacer palidecer el debido proceso y a la presunción de inocencia, el arraigo fue ratificado para delitos graves, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de abril de 2015, en una votación de 6 a 5.

En la convención de Palermo se plasmaron protocolos en contra de la delincuencia organizada, así como una nueva etapa de cooperación entre los países parte, además de establecer la tipificación de diversos ilícitos cometidos principalmente por organizaciones delictivas, así como establece normas para la investigación procesamiento, ejecución y sanción de miembros de la delincuencia organizada y

para protección de testigos víctimas, jueces; así como la cooperación internacional, entre otras. Para efectos de la convención un delito será de carácter transnacional si se comete en más de un estado; dentro de uno solo, pero una parte de su preparación se realiza en otro estado; se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado con actividades en más de un Estado, o se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro. (Peñalosa, Prevención social del delito , 2017, pág. 99)

El arraigo aunque está considerado en nuestra Constitución y este no puede exceder de ochenta días no se ha llevado de una buena manera ha demostrado que viola derechos fundamentales y ha creado problemáticas al estado con órganos internacionales tal es el caso de Daniel Garcia y Reyes Alpizar acusados de cometer el asesinato de la regidora de Maria de los Angeles Tames Perez, ambos sujetos fueron sometidos a un arraigo en un hotel y en el caso de Reyes Alpizar sufrió tortura, sin sentencia, ambos permanecieron 17 años en prisión preventiva caso que llego a la ONU y solicitaron su liberación inmediata así como una reparación del daño e investigación ya que estos actos carecen de un debido proceso, ambos salieron del penal de Barrientos el pasado 24 de agosto de 2019, ya que un Juez modifico la medida cautelar de prisión preventiva a libertad condicional, ocasionando que lleven un grillete de rastreo y aun espera que su libertad sea completa. (Soberanes, 2019) (Expansión Política, 2019)

Lo que he relatado es un caso de abuso de autoridad, negligencias en el proceso penal, así como la figura del arraigo es una violación de derechos fundamentales ya que aún no se prueba la culpabilidad del imputado y ya se limitaron sus derechos.

Concepto de Delincuencia Organizada.

Se adiciono un párrafo que conceptuaría lo que debe entenderse por “Delincuencia Organizada”, lo cual en el orden jurídico en general corresponde a la legislación secundaria respectiva. Lo anterior de hecho es así y está establecido, pues en el Artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se establece que “Cuando dos o tres personas acuerden organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”. Adicionalmente contiene los delitos considerados como tales, (Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual; lenocinio; asalto; secuestro; tráfico de menores o personas; robo de vehículos; y trata de personas).

Órdenes de cateo.

Se omitió del texto constitucional la obligatoriedad de que las órdenes de cateo emitidas por la Autoridad Judicial sean escritas, para que en su tramitación de

expedición baste que sean emitas por cualquier otro medio con sólo la solicitud del Ministerio Público, lo cual ampliaría significativamente la discrecionalidad para decidir por este último la inspección de lugares, así como la subsecuente aprehensión de personas y la búsqueda de objetos.

Las órdenes de cateo son a solicitud del Ministerio público de conformidad con el Artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando este estime necesaria la práctica de un cateo en razón del que lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada solicitara un medio de outorizacion judicial para practicar la investigación correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció que existen excepciones a la regla de que ambas partes deben estar presentes, en las cuales se encuentran las solicitudes de órdenes de comparecencia o de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y localización geográfica, que pueden realizarse en audiencia privada con el Juez de Control; también las solicitudes de arraigo que, bajo la legislación aplicable, puede plantearse en audiencia privada con presencia únicamente del Ministerio Público. Bajo el entendimiento de esta Sala, los supuestos de excepción a la regla constitucional se encuentran acotados a la realización de audiencia privada sin que esté presente la otra parte sólo en estos casos. (Primera Sala, 2021)

Intervención de comunicaciones.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su libertad y privacidad, tiene un nuevo sentido ya que establece que será sancionado penalmente la violación a estos principios, cuando sean aportadas voluntariamente por alguna de los particulares que participen en ellas, y contengan información relacionada con la comisión de un delito a valoración de un Juez.

Jueces de control.

Se adiciono al texto constitucional con la figura jurídica de los jueces de control, cuyas funciones serán resolver de forma inmediata, las solicitudes formuladas por el Ministerio Público sobre aspectos como cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, etc.

ARTÍCULO 17:

Mecanismos alternativos de solución de controversias penales.

Se incluyó en el texto constitucional la remisión a la ley secundaria de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, se entiende que serían el arbitraje, conciliación o la mediación, los cuales se caracterizan por ser de ejecución rápida, las partes del proceso ponen fin a la confrontación y se permite la posibilidad de una pronta reparación del daño, serían aplicables en los supuestos

de comisión de delitos menores o de poca cuantía y que sólo requiriesen la supervisión judicial.

Adicionalmente se agregó a la Constitución que el principio de publicidad sería norma constitucional aplicable a las sentencias dictadas en procesos orales, debiendo ser explicadas en audiencia pública y previa citación de las partes. Defensoría Pública.

Por último se estableció constitucionalmente en éste artículo la obligatoriedad para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal deban de garantizar la existencia del servicio de defensoría pública, y de asegurar el servicio profesional de carrera para los defensores, al respecto cabe comentar, que en la actual Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, se determina ese servicio como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad, cuyos principios rectores son la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por el mérito, algunos de los cuales ya existen a nivel constitucional.

ARTÍCULO 18:

Penal corporal.

La modificación realizada al párrafo primero del Artículo 18 Constitucional, relativo al señalamiento expreso de que la prisión preventiva es sólo aplicable por la comisión de delitos, se propone intercambiar el término “pena corporal” por el de “pena privativa de libertad”, que sustancialmente no modifica el sentido de lo preceptuado en el párrafo actualmente.

Readaptación social.

Por otra parte, la reforma modifico además los siguientes términos: se refiere a sistema penitenciario en lugar de sistema penal: reinserción social y no a readaptación social; y a sentenciado y no a delincuente. Estos cambios semánticos que buscan hacer más preciso el texto constitucional, de ser aprobados no tendrían mayor repercusión, en la interpretación del sentido del precepto.

Adicionalmente se planteó con relación al sistema penitenciario o penal, que actualmente se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sean también incluidos los derechos a la salud y el deporte, con la finalidad de la reinserción o readaptación social y que éstos procuren que no vuelvan a delinquir los sentenciados o delincuentes.

Establecimientos penitenciarios.

Una modificación sustancial es la que sugirió suprimir del texto constitucional la existencia de establecimientos penitenciarios dependientes del Ejecutivo y jurisdicción Federal, para indicar que serían de jurisdicción diversa y de

competencia de la Federación, Estados y del Distrito Federal, al respecto y en coincidencia con el nuevo régimen de excepción aplicable para aquellos sentenciados por delincuencia organizada, se propuso que su compurgación de penas lo hagan en centros de readaptación social, aunque no sean cercanos a su domicilio y especiales en cuanto a su seguridad y custodia.

Extradición de reos.

Por último, se realizó una modificación semántica en cuanto a los términos sentenciado por reo, y readaptación por reinserción social, en relación a la extradición de reos para que cumplan sus condenas dentro del país en el caso de sujetos de nacionalidad mexicana, y fuera del mismo para aquellos de nacionalidad extranjera. Adicionalmente se suprimió la facultad constitucional de los gobernadores de los estados para solicitar al Ejecutivo Federal, la inclusión de reos del orden común en los Tratados Internacionales celebrados para efectos de traslado de reos en el cumplimiento de sus condenas.

ARTÍCULO 19:

Auto de vinculación a proceso.

Lo más relevante que se modificó en el primer párrafo del Artículo 19 Constitucional, se refiere a la prohibición de que una detención ante autoridad judicial que exceda de setenta y dos horas pueda darse sin que exista un auto de formal prisión, que para efectos de la propuesta quedaría reducido en cuanto a su denominación a un auto de vinculación a proceso. Anteriormente el instrumento debía contener datos que arrojaran la averiguación previa, que debían ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y con la reforma nos dice que sólo contenga los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Como puede advertirse los efectos se reducen significativamente a la valoración que haga la autoridad para la detención de un indiciado por más del tiempo previsto constitucionalmente.

Este auto de vinculación a proceso es la manera en que se le informa al indiciado que existe una investigación por su probable participación en la comisión de un hecho delictuoso. Expresamente nos dice el Artículo 19 que no podrá exceder de 72 horas la detención de este sin que exista el auto de vinculación a proceso el cual tendrá la función de justificar la detención de este acreditando con fecha, hora y lugar y circunstancias de que el indiciado probablemente ha cometido un delito.

Prisión Preventiva.

Por otra parte se adiciona al texto constitucional los supuestos mediante los cuales el Ministerio Público puede solicitar la prisión preventiva, y sería cuando se considere necesario porque otras medidas cautelares no sean suficientes; para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la

investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad; o cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, lo anterior implicaría que el Ministerio Público podría ampliar significativamente las posibilidades para solicitarla ante un Juez, al respecto éste podría ordenarla oficiosamente, cuando se trate de casos de delitos calificados como graves, principalmente y revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Otra característica del nuevo régimen de excepción aplicable quienes se encuentren vinculados a la delincuencia organizada sería la suspensión de la prescripción de los plazos para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos de que con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso el inculcado evada acción de la justicia, sea puesto a disposición de otro juez o sea reclamado en el extranjero.

La prisión preventiva será solicitada por el ministerio publico siempre y cuando este pueda justificarla argumentando que el indiciado no cumplirá con sus responsabilidades procesales pero la suprema corte de justicia de la nación nos dice que “tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales se decantan por un sistema basado en la subsidiariedad respecto de la prisión preventiva: siempre que haya una medida cautelar más benigna y suficientemente eficaz, ella deberá preferirse.” Por lo tanto, se buscarán soluciones que beneficien al indiciado durante el proceso descartando la prisión preventiva como una medida cautelar viable. (Primera Sala, 2020)

ARTÍCULO 20:

Añade al inicio del Artículo algunos principios y lineamientos básicos en el proceso penal en general. Los cuales ya hemos analizado con detenimiento brindando las características, ya que este artículo es el que establece la base para llevar a cabo el proceso penal.

ARTÍCULO 21:

Investigación de los delitos.

En el texto reformado nos menciona que se equipara para la acción de investigación (por que se elimina el de persecución de los delitos tanto el Ministerio Público, como a las policías, aunque en seguida, hace referencia que estás policías) cabe señalar que está el término en plural actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Se incluye el trabajo a favor de la comunidad.

En los casos de que se cometan infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, además de las sanciones establecidas se incluye el de trabajo a favor de la comunidad.

Facultad de ejercicio de la acción Penal al Ministerio Público y a los particulares.

En el texto reformado se menciona que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, y que, en caso, la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Además de enfatizar que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Se acotan algunas cuestiones en relación con los reglamentos gubernativos y de policía.

Se hace la delimitación del infractor de los reglamentos gubernativos y de policía, fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

La misma referencia se hace a los trabajadores no asalariados.

Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público.

Y por su parte el proyecto señala que el ministerio público podrá considerar “criterios de oportunidad” para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Rubros que abarca la Seguridad Pública.

En el texto se realizó una modificación que señala que la cooperación en materia de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno comprende los siguientes rubros:

- ✓ La prevención de los delitos
- ✓ La investigación y persecución para hacerla efectiva
- ✓ La sanción de las infracciones administrativas

Se agregan principios relativos a la actuación de las Instituciones.

Se adiciono en cuanto a lo relativo a los principios de la actuación de las instituciones de seguridad pública, el término de objetividad, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Se establecen lineamientos generales acerca de las Instituciones de Seguridad Pública.

Se señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Se señala que el *Sistema Nacional de Seguridad Pública*, estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- ✓ La regulación, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- ✓ El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
- ✓ La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- ✓ Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- ✓ Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

ARTÍCULO 22:

Se señalo que toda pena deberá de ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Para el desarrollo del procedimiento de confiscación de los bienes, el texto anterior señala a grandes rasgos como habrá de ser dicho mecanismo, mientras que el texto vigente muestra con más claridad el mismo, al establecer mediante tres reglas desglosadas esta situación, sobresaliendo en qué casos procede:

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y en acusado por estos delitos se comporte como dueño.

ARTÍCULO 73:

Legislación la materia de delincuencia organizada.

La primera modificación incide en una adición a las facultades del Congreso de la Unión, para legislar en materia de delincuencia organizada, lo anterior es coincidente con las propuestas de reforma o adición hechas para los demás

artículos incluidos en la reforma, (16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 115 y 123). La segunda lo facultaría para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal.

En el primer caso cabe cuestionar si las entidades no podrían tipificar en su legislación penal las conductas calificadas en la materia, como se mencionó anteriormente según la ley vigente se consideran como tales al Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de menores; pornografía infantil; turismo sexual; lenocinio; asalto; secuestro; tráfico de menores o personas; robo de vehículos; y trata de personas, es decir si es necesario que sea el órgano Federal, quien establezca una hegemonía al respecto. Cabe señalar que actualmente sobre delitos que se consideran como de delincuencia organizada, se carece de una homogenización entre las entidades con la legislación federal.

ARTÍCULO 115:

Legislación estatal en materia de seguridad pública.

Al ser aprobada la reforma constitucional en sus términos, los Estados de la Federación adquirieron la facultad de legislar en materia de policía preventiva, homologando la reglamentación aplicable en todos sus municipios, la cual si bien seguiría al mando del Presidente Municipal correspondiente, se propone que acataría las órdenes del Gobernador del Estado, cuando lo juzgare necesario en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 123:

Régimen laboral de agentes del Ministerio Público y Peritos.

Principalmente se adiciono que los agentes del Ministerio Público y peritos, sea sujetos a los supuestos de separación de sus cargos por incumplimiento de los requisitos de las leyes vigentes, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, estableciendo que en caso de se actuara injustificadamente por la autoridad, sólo se les resarciría con el pago de indemnización y demás derechos, excepto la reincorporación al servicio, cabe señalar que los preceptos legales aplicables, tanto a los agentes del Ministerio Público como a los peritos, tendría que ser disposiciones muy específicas y claras, que no dejaran discrecionalidad, o interpretación de quienes tuvieren poder de decisión sobre la vida laboral de los servidores. (Montejano, 2008)

1.4 Sujetos del proceso penal.

Los sujetos procesales han sido definidos por nuestra SCJN como “aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso”; esto es, son los actores o protagonistas del proceso, que aprovechan y utilizan las dependencias operativas, y sobre los cuales recaen las conocidas garantías procesales y/o de derechos humanos en general.

La carta magna nos hace referencia sobre los sujetos que intervendrán dentro del proceso penal pero no los define, por lo tanto, nos auxiliaremos del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual en su Título V en sus primeros ocho capítulos nos define los sujetos que intervendrán dentro de este proceso.

Siguiendo la numeración y descripción del CNPP, los sujetos del procedimiento penal vigente son: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y “la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”. (Witker Velásquez, 2016, págs. 92,93)

La víctima

De conformidad con la Ley General de Víctimas nos dice en su Título primero, Capítulo II en su Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El artículo anteriormente citado nos da una definición de las personas que pueden ser consideradas víctimas ante la comisión de un delito como las aquellas que sufren

algún tipo de daño o menoscabo de sus bienes jurídicos, así como sus familiares que tengan relación inmediata con ella serán consideradas indirectas, o las que por tener relación con la víctima peligren.

Es la persona que sufre un delito, tiene derecho a que la autoridad cuide su integridad física y le brinde la protección necesaria según el riesgo que corra.

Es un deber de la autoridad, Policía y Ministerio Público, recibir la denuncia de la víctima de manera escrita, oral o electrónica. El Nuevo Sistema de Justicia Penal busca restaurar la confianza en la impartición de la Justicia, al procurar que el ofendido quede conforme con la manera como se atendió su denuncia.

La víctima ahora tiene mayor presencia porque puede participar activamente en la investigación y en el Juicio, ofreciendo pruebas, recibiendo información sobre los avances, asesoría legal, atención médica y psicológica y con su derecho a exigir se le repare el daño.

La víctima podrá intervenir de forma directa en el desarrollo del proceso alegando directamente en audiencia, realizando interrogatorios y haciendo solicitudes como que se impongan medidas cautelares al imputado, es decir, acciones que garanticen que el imputado asista a Juicio y se resguarde la seguridad de la víctima.

La Ley General de Víctimas será el instrumento que nos ayudará a reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, las violaciones realizadas a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección atención, verdad, justicia reparación, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta, en la constitución, en los tratados internacionales que el estado mexicano sea parte.

Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, sancionar, investigar y lograr la reparación integral.

Esta Ley fue realizada para garantizar que la víctima tenga acceso a la justicia, así como la reparación del daño, además de asistencia y atención, así como una serie de medidas que garanticen los derechos de la víctima durante el proceso.

El imputado

Es la persona sobre quien se ha recabado información que hace suponer su participación en un delito y en contra de la cual el Ministerio Público realiza una acusación ante el Juez.

Una característica central del Nuevo Sistema Penal es la presunción de inocencia, esto es que no se puede considerar a nadie culpable hasta que no exista una sentencia por parte del Juez.

Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los Artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y

cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la Fracción X de este Artículo se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 114. Declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso de que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Policías

Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía, así como

los bienes de las personas. Entre las principales estrategias que los cuerpos policíacos tomaron ante la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio se encuentran:

- Un sistema de operación de persecución y de prevención de delitos, por medio de la inteligencia policial. El sistema de inteligencia policial consiste en recopilar y analizar información sobre la delincuencia para prevenir actos criminales, anticipándose a la posibilidad que ocurran.
- La profesionalización de las Policías.
- El uso de tecnologías de la información como herramienta clave para el combate a la delincuencia.

Peritos

Son expertos autorizados para investigar con métodos científicos y tecnológicos, busca obtener información certera sobre lo que realmente ocurrió durante un delito. Actúa como agente investigador experto en alguna ciencia, arte u oficio y su testimonio tiene carácter de prueba y puede ser llamado a declarar durante el Juicio.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía podrán solicitar peritajes para aclarar las circunstancias del delito. Cualquier participante de un juicio puede tener como consultor a un perito para apoyar sus argumentos, quien los podrá acompañar en las audiencias.

Con las conclusiones del perito se elabora un informe pericial que se integra a la carpeta de investigación. El informe no tiene carácter de prueba, porque lo importante es la declaración oral del perito durante el Juicio Oral, por lo que deberá comparecer para declarar ante el Tribunal.

La prueba científica sirve para esclarecer los hechos, y es un elemento fundamental para conocer la inocencia o culpabilidad del acusado.

Defensores

Se encargan de la defensa legal del imputado; puede ser un abogado particular contratado o un Defensor Público que proporciona por ley el Estado.

La reforma constitucional estableció que el defensor deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, antes el imputado podía “ser representado por una persona de confianza” que en la mayoría de los casos no era un abogado; situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar solo cuando su defensor esté presente.

Algunas de las obligaciones del Defensor para con su defendido son:

- Entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para asesorarlo sobre la naturaleza y las consecuencias de los actos por los que se le acusa.
- Acompañarlo y asistirlo jurídicamente cuando rinda su declaración y en cualquier otro acto o audiencia, exponiendo sus alegatos, mostrando sus pruebas y cuestionando las del acusador.
- Analizar la carpeta de investigación del Ministerio Público para contar con elementos para la defensa, también debe juntar y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus argumentos de defensa.
- Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal.
- Mantener informado a su defendido y guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.

Si el imputado es indígena, el Estado debe garantizar una defensa que conozca los usos y costumbres del pueblo indígena al que pertenece y en su caso la lengua indígena que corresponda.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal instruye al Ministerio Público y al Defensor a coordinarse en busca de la verdad, procurando el mayor bien social, por eso promoverán siempre el mejor arreglo para sus representados, ya sea en el Juicio o en las medidas alternas a este.

En el caso del Ministerio Público este compromiso con la verdad, lo obliga a informar a la defensa en caso de que encuentre una prueba que resulte a favor del acusado.

Algo importante, es que contar con un defensor no limita el derecho del defendido a intervenir, hacer peticiones directamente al Juez y hacer comentarios durante el Juicio, incluso el imputado está protegido también por un juez, que de considerar que el abogado es deficiente o carece de conocimiento y habilidad para operar el nuevo sistema de justicia podrá ordenar relevarlo poniendo a consideración del imputado un nuevo nombramiento o el Juez le proporcionará un defensor público.

Ministerio Público

Es el encargado de investigar los delitos y llevar a Juicio a quien se considere responsable de estos, conduce la investigación y coordina a las policías y a los servicios periciales.

El Ministerio Público cuida los intereses de la sociedad al perseguir los delitos, y vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos, es quien debe demostrar la existencia (o no) de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

Puede solicitar las medidas cautelares (fianza, arresto domiciliario, medidas de control electrónico, arraigo, prisión preventiva) de acuerdo con el riesgo que puede correr la víctima, el éxito del proceso o para asegurar la comparecencia de imputado en Juicio.

Debe instruir a las Policías sobre la legalidad y valor de las pruebas recolectadas, así como de las demás actividades que realicen dentro de la investigación. Cuando cualquier sujeto que intervenga en un juicio, tenga en riesgo su vida o integridad corporal, el Ministerio Público será el encargado de garantizar su seguridad.

El Artículo 131. Del Código Nacional de Procedimientos Penales nos enuncia Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

El Ministerio Público además de tener un papel fundamental dentro del proceso penal también tiene muchas responsabilidades, deberes y obligaciones, ya que este tiene la competencia de dirigir la investigación de un hecho considerado como delito coordinar a las autoridades periciales como a la policía, deberá de actuar conforme a lo estipulado en la constitución como al presente Código, tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del imputado, vigilara la investigación llevara las diligencia correspondientes así como tiene la facultad de solicitar las medidas cautelares en caso de considerarlas necesarias así como tendrá que exponer la justificación del porque son necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente.

Los jueces

Tienen la responsabilidad de impartir justicia. Debe hacerlo de manera pronta, completa e imparcial y garantizando el Estado de derecho y contribuir a fortalecer la democracia.

Los jueces, deben respetar y garantizar los derechos de los que intervienen en el juicio, también deben en todo momento guardar la confidencialidad de los asuntos y no deben presentar en público al imputado como culpable si aún no ha sido condenado.

En el Nuevo Sistema Penal Acusatorio existen varios tipos de jueces, a todos ellos, se les llama de forma general Órgano Jurisdiccional y dependiendo de la etapa del procedimiento participan en él, y son: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Tribunal de Alzada y el Juez de Ejecución. Con esta especialización se aumenta la calidad de los procedimientos penales.

Juez de Control: es el que interviene desde el principio de la investigación y hasta el inicio del juicio. Entre otras funciones, el Juez de Control es el encargado de ver lo relacionado con la legalidad de la detención; dependiendo de las pruebas, determina si una persona debe ir o no a Juicio y decide las medidas cautelares para asegurar que no se escape el imputado o se ponga en peligro la seguridad de las personas.

También autoriza la aprehensión de una persona, su comparecencia ante un juez, y las autorizaciones judiciales en una investigación, como pueden ser órdenes de cateo, la exhumación de cadáveres, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello y el reconocimiento o examen físico de una persona.

El Juez de Control también aprueba los acuerdos en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El Tribunal de Enjuiciamiento: se integra por uno o tres jueces que son los responsables de llevar el juicio y dictar sentencia.

Tiene entre sus atribuciones citar a las partes a la audiencia de Juicio, presidir el debate, decretar los recesos, suspender la audiencia si es necesario y ordenar los

aplazamientos que se requieran. Este tribunal debe presenciar directamente lo que los testigos y peritos tengan que manifestar para poder emitir una sentencia.

El Juez también impide las intervenciones que estén fuera de lugar por violentas, ofensivas o vayan contra la armonía del Juicio, y cuidan que se respete la disciplina en la audiencia.

Deben explicar públicamente toda sentencia que realicen de manera oral, exponiendo sus fundamentos legales y los razonamientos para llegar a esa decisión. Es el que fija las penas e indicará en que forma deberá repararse el daño.

Tribunal de Alzada: Se integra por tres magistrados y se encarga de recibir las inconformidades del imputado o la defensa sobre las decisiones de los Jueces.

También puede reconocer la inocencia del sentenciado si surgen pruebas que demuestren que no existió el delito por el que se le condenó, o que el sentenciado no participó. Puede anular la sentencia, cuando ya se ha condenado a la persona por el mismo hecho delictivo, si se elimina la ley que lo condenó, o se modifica la pena, aplicando la más favorable al sentenciado.

Juez de Ejecución: Es el encargado de supervisar que la sentencia se cumpla en los centros penitenciarios con apego a la ley y los derechos humanos. Antes el Poder Judicial no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a lo que ocurría una vez que se dictaba sentencia.

Puede cambiar los términos de la sentencia, por ejemplo, disminuirla por buena conducta y decidir sobre las solicitudes de liberación anticipada.

El Juez de Ejecución conocerá los incidentes e impugnaciones que surjan con motivo de la estadía del interno en el centro penitenciario. Puede revocar los beneficios otorgados a un sentenciado y autorizar las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

El Juez de Ejecución debe asegurar que la pena o medida de seguridad se realice tal y como lo instruye la sentencia; así como modificar las penas y medidas de seguridad a partir de la información que la autoridad administrativa le muestre sobre el comportamiento del sentenciado; también debe lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño; y visitar los establecimientos penitenciarios cuando lo considere necesario.

Es también su responsabilidad resolver en audiencia oral las solicitudes de beneficios al sentenciado que requieran debate entre Ministerio Público y Defensa o la presentación de pruebas; ordenar el cumplimiento de los acuerdos, declarar el término de las sanciones y en su momento, entregar al sentenciado la constancia formal de libertad.

Facilitadores

Son profesionales cuya función es ayudar a la víctima y al imputado a encontrar soluciones alternas al Juicio para llegar a acuerdos y resolver sus conflictos de manera pacífica. La participación de facilitadores se realiza con base en reuniones entre víctima e indiciado, bajo los siguientes principios:

- Voluntariedad, los involucrados asisten por decisión propia y libre de toda presión.
- Información, el facilitador deberá explicar con claridad el procedimiento, así como sus consecuencias y alcances.
- Confidencialidad, la información ahí tratada no deberá ser divulgada ni utilizada en contra de los involucrados en el proceso penal.
- Flexibilidad o simplicidad, para resolver de común acuerdo el conflicto, a través de encuentros informales y cordiales.
- Imparcialidad, el facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y no tomar partido.
- Equidad, deberán existir condiciones de equilibrio entre los participantes, para lograr soluciones satisfactorias y duraderas.
- Licitud, solo serán válidos los acuerdos que no violen las leyes.
- Honestidad, el facilitador dejará de intervenir cuando sienta comprometida su imparcialidad, solicitando se asigne a otro facilitador.
- Enfoque diferencial y especializado, con el fin de lograr la equidad entre los participantes, el facilitador realizará si es necesario, las adecuaciones pertinentes en la manera de lograr acuerdos, si es que los participantes lo aceptan.

Personal Penitenciario

Tiene como función promover la reinserción de los sentenciados a la sociedad, para ello realiza un análisis de la conducta del interno, y presenta propuestas ante el Juez de Ejecución, este a su vez podrá otorgar beneficios que modifiquen las condiciones o hasta la reducción de la pena.

Asesor Jurídico

Es el abogado que se encarga de asesorar a la víctima u ofendido; puede ser un abogado particular contratado, o un abogado gratuito proporcionado por el Estado.

Con la reforma constitucional, el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, quien acompañará desde el inicio los intereses de la víctima y explicará en todo momento las situaciones jurídicas para que las víctimas entiendan su proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento. (Justicia Penal , 2016)

1.5 Autoridades, instituciones y órganos del proceso penal.

Autoridades.

El primer respondiente es aquel personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

En caso flagrancia las autoridades pertinentes para iniciar un proceso penal serán los primeros respondientes a la comisión de un delito ya que es el primer acercamiento que se tiene con el conocimiento del hecho considerado como delito, ya que los primeros respondientes serán los responsables de comunicar al Ministerio Público la naturaleza de los hechos.

Este conoce primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actúa de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones:

- La recepción y corroboración de una denuncia;
- La recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo;
- La atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones;
- La detención en flagrancia; y
- La localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.

En este sentido podrá iniciar su actuación, bajo los tres siguientes supuestos:

1. *Denuncia*: Deberá recibir la denuncia presentada por cualquier persona, servicio de emergencia o autoridad coadyuvante, misma que deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.
2. *Flagrancia*: Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haber cometido el delito.
3. *Localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo*: valorara el lugar donde fueron encontrados y documenta el mismo mediante fotografías, videograbación y/o croquis; estas actividades se registran en el informe policial homologado e informa al ministerio público y al superior jerárquico, esta comunicación se hace por cualquier medio, en el momento oportuno y

siempre privilegiando la seguridad. (Consejo Nacional de Seguridad Pública, 2017)

Los primeros respondientes son el personal de las instituciones de seguridad pública encargado de salvaguardar a la ciudadanía como he mencionado estos en casos de flagrancia son el primer acercamiento que tenemos al delito y en caso de detención con el indiciado, estos oficiales son los encargados de dar a conocer los hechos al ministerio público mediante el IPH Informe Policial Homologado el cual es un documento en el que se narran los hechos, donde sucedió, las detenciones realizadas lo que le ayudara al ministerio público a continuar con la investigación que corresponde.

Instituciones.

Como ya observamos en las reformas que sufrió nuestra Carta Magna en 2008 el Artículo 21 adiciono en cuanto a lo relativo a los principios de la actuación de las instituciones de seguridad pública, el término de objetividad, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, dichas instituciones conformaran el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se señala que el *Sistema Nacional de Seguridad Pública*, estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- ✓ La regulación, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- ✓ El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.
- ✓ La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- ✓ Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- ✓ Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. (Montejano, 2008)

Las instituciones de seguridad tienen un papel primordial dentro del proceso penal pero se han visto afectadas por la falta de estándares altos en la selección de sus elementos, falta de personal para la adecuada instrucción de estos, sin mencionar la corrupción que existe dentro de estas instituciones, no han creado políticas públicas efectivas para la prevención de los delitos, creando una desconfianza en la ciudadanía lo cual en ciertas circunstancias ha impedido que se tenga una buena cultura de legalidad lo cual obstaculiza su labor.

Órganos.

Para efectos del presente trabajo de investigación veremos al Ministerio Público desde una perspectiva de que es un órgano público dotado de personalidad jurídica para realizar las investigaciones en torno a la comisión de un delito.

Con base en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en su Capítulo I del Título I esta será considerada como un órgano público autónomo.

Tiene como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Se singulariza en el Apartado A del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiendo que como operador es la Fiscalía General de la República organizada “como *órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios*” (párrafo 1), y que le corresponde “la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal” (primera parte del párrafo 4), y regido bajo “los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos” (parte final del párrafo 6).

La calidad de sujeto procesal la asumen los fiscales o ministerios públicos designados para responsabilizarse de llevar adelante un proceso penal acusatorio en contra de determinados o posibles imputados, lo que indica el Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. (Witker Velásquez, 2016, págs. 108,109)

La autoridad que inicia el proceso penal es el Ministerio Público ya que al tener conocimiento del hecho considerado como delito abrir la carpeta de investigación correspondiente, tiene un papel fundamental ya que este realizara la investigación del hecho que es considerado delito, tendrá que esclarecer los hechos y demostrar la participación del indiciado en la comisión de este para que no quede impune, así como acreditar la reparación del daño.

En el Capítulo VII en su Artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos define a los *órganos jurisdiccionales* en tres categorías:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO 2. MARCO DESCRIPTIVO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL PROCESO PENAL, ACUSATORIO Y ORAL MÉXICO

2.1 ¿Por qué se aplican sanciones a un delito?

Sanciones en derecho romano.

El delito es un hecho ilícito, una infracción, castigada por la ley. Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias nunca han sido las mismas que nuestro derecho moderno. Hay que hacer, a este respecto, una distinción, que parece remontarse a los primeros siglos de roma, entre los *delicta privata* y los *delicta publica*.

1. Los *delitos privados* consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.

La Ley de las XII tablas prevenía y castigaba cierto número de estos hechos. Algunas disposiciones llevan todavía las huellas de un estado social anterior, en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. La ley se limita, en efecto, en estos casos a regular esta venganza. El ladrón cogido en el hecho era vapuleado o azotado y atribuido como esclavo al robado. Para ciertas injurias pronunciaba la ley del talión. Pero muy frecuentemente atestigua una civilización más avanzada, sustituyendo, a la venganza privada por una pena pecuniaria, que es un verdadero rescate pagado por el culpable.

Los decenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa.

Después de la Ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta, en una medida más lata, la intención criminal del autor del delito; por otra parte, la pena fue mejor proporcionada al daño causado. Pero siempre es la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil.

Sin embargo, bajo el imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, a su elección, contra el autor del delito, bien la acción civil ordinaria, bien una persecución criminal que implicaba penas especiales.

2. Los *delitos públicos* eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público, o a la organización política, o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho solo los personajes de cierta importancia osaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos

delitos eran llevados *crimina* o *judicia publica* Leyes penales fijaban para cada delito penas más o menos graves. (Petit, 2017, págs. 454,455)

Los romanos los considero como la primera civilización en percatarse de la necesidad de un control social para que todas personas tuvieran sus derechos protegidos y en caso de que estos fueran trasgredidos por un individuo, este tendría que pagar con una sanción para resarcir el daño ocasionado; ellos veían al delito como una fuente de una obligación civil, aunque con el paso del tiempo fuimos modificando lo que ellos habían denominado sanción.

Los romanos hicieron una distinción entre los tipos de delitos los delitos privados los cuales eran conductas antijurídicas que ocasionaban algún daño a las personas o a su propiedad, algunos de estos delitos estaban penalizados por la Ley de las XII tablas, aunque no todos, lo que daba pauta a que las victimas ejercieran su propia venganza ejerciendo justicia por su propia mano, lo que era común era que utilizaban la Ley de Talión, o se aplicaban penas que en la actualidad serian consideradas inhumanas, por lo cual en ciertos casos intervenía la institución jurídica de los decenviros con el objetivo de disminuir las sanciones que se podrían aplicar, de esta manera podían remplazar los castigos corporales por una multa. Con posterioridad a la Ley de las XII tablas se buscó una manera de perfeccionar este sistema penal ya que consideraban que las sanciones aplicadas eran bárbaras, aunque no evoluciono del todo ya que algunos delitos siguieron siendo reprimidos de una manera más fuerte.

Y el otro tipo de conducta que castigaban eran los delitos públicos estos son aquellos que afectaban el orden público de una manera directa o indirecta, lo cual ponía en riesgo el orden del Estado por lo cual eran perseguidos y castigados, podían ser perseguidos por cualquier ciudadano que se percatara de este tipo de conductas pero el encargado de imponer la sanción era el estado mismo, con la intención de reprimirlos y en caso de que los cometieran servir como ejemplo las sanciones que este aplicaba, las cuales podían ser más o menos graves.

Sanciones en el derecho precortesiano.

Se llama derecho precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, para fines del presente trabajo de investigación presentare como principales exponentes de este periodo a los mexicas.

Según mencionaba Clavijero, fue Huitzihuitl el primer Tlatoani que expidió leyes (Texcoco). La legitimación, en este sentido, del orden jurídico estaba apoyada en la obligatoriedad coactiva proveniente de un poder divino. El poder de dirección y de aplicación forzosa de las normas de la antigua regla de vida constituía la estera y la silla, el trono y el tribunal. Por lo tanto, el principal elemento estatal se encontraba en el *ius puniendi*; por ello decía Sahagún que el poder del monarca y su consejo eran “las uñas y dientes de Dios”. El rey debía ser notable, valiente, justo, no bebedor, educado, temperante, haber sido alumno del Calmécac y tener, mínimo,

treinta años, además de ser dueño de ojos y dueño de corazón. Ahora bien, como instrumentos del *ius puniendi*, se usaron los tratados como fuentes del Derecho, utilizados para someter a pueblos vecinos. Con los no aliados se usaba esta costumbre. Al tlatoani le correspondía dictar las leyes necesarias para cumplir su misión divina, y sólo él podía dimanar poder a otros. El poder del rey sólo se podía eliminar matándolo, ya que legalmente era improbable. El Tlatoani compartía el poder con el Cihuacóatl, que era un personaje que representaba al gemelo femenino de la divinidad. Éste se elegía entre los familiares del Tlatoani en turno. Este funcionario tenía la facultad de condenar a muerte sin consultar a nadie, y sus sentencias no eran, por lo tanto, revisadas por el Tlatoani. Más abajo en la jerarquía seguía el Consejo, cuya importancia consistía en nombrar al Tlatoani. Supuestamente, cada acto del rey debía ser previamente consultado al Consejo.

Dichos personajes mencionados anteriormente hacían distinción de los tipos de conductas existentes clasificándolas en dos tipos los cuales eran conductas toleradas y conductas reprimidas.

Conductas toleradas

Las conductas toleradas fueron aquellas que, aunque se consideraban desviadas por la colectividad, no se les reprimía para no causar un daño o peligro social; aunque a veces fueron permitidas porque, en un momento determinado, resultaron “útiles” para lograr el consenso o sometimiento a los valores esenciales. Entre las conductas toleradas se encontraban:

- La prostitución
- La fornicación simple (soltera con soltero)
- Hablar ociosamente
- La esclavitud
- La venta de esclavos

Conductas reprimidas

Punibilidad

Era el resultado de la actividad legislativa que consiste en la amenaza de privación o restricción de bienes, que quedan plasmados en la ley para casos de desobediencia al deber jurídico penal. Estas leyes las establecía el tlatoani, legitimándolas. Las conductas reprimidas en México-Tenochtitlan:

- Delitos contra la seguridad de la nación
- Contra la seguridad pública
- Contra la economía pública
- De la responsabilidad oficial
- De portación de objetos prohibidos
- Del fuero militar

- Cometidos en la administración de justicia
- Contra la vida e integridad personal
- Contra la salud

Los fines de la punibilidad apuntaban hacia la prevención general, para evitar que dichas conductas se realizaran. Intimidaban produciendo una amenaza contenida en la norma. Existían, para determinar la punición, límites cuantitativos y cualitativos. Se contaba, por ejemplo, con circunstancias agravantes, en atención a lo siguiente: a) al lugar donde se cometió la infracción, b) al sujeto que la cometió, c) a la cuantía del daño, y d) al número de veces en que el acusado había incurrido en la conducta ilícita que se le imputaba. Por otra parte, los menores de diez años se consideraban inimputables. De tal manera que se cumplía, en la punibilidad, el principio de generalidad y el monopolio del *ius puniendi*. (Malvido, 2015, págs. 44-48)

La razón por la cual tome como principales exponentes del derecho penal precortesiano tiene fundamentación en que Huitzihuitl considerado como el primer tlatoani que expidió leyes, las cuales estaban legitimadas por su naturaleza coactiva que se fundamentaba de la divinidad en la que ellos creían. El poder estaba dividido entre tres instituciones el trono, la silla y el tribunal. Por lo tanto, el *ius pudendi* era considerado como el principal elemento del estado. El rey después de cumplir con una serie de requisitos entre los que encuentro como el más notable es que el rey tenía que haber estudiado en el Calmécac, la cual era una institución donde se preparaban los miembros de la nobleza para los diferentes cargos que ocuparían al crecer. Podemos observar en esta civilización que por medio de tratados lograron un control de sumisión de los pueblos vecinos; las leyes eran dictadas por el tlatoani las cuales consideraban necesarias para cumplir con su misión divina. El Tlatoani compartía el poder con el Cihuacóatl que era considerado como un gemelo femenino, en este personaje era elegido entre la familia del Tlatoani en turno era un personaje muy importante dentro de la impartición de sanciones ya que tenía el poder de condenar a muerte sin consultar a nadie, después de este seguía el consejo y su función consistían en elegir al Tlatoani.

Los mexicas le encuentro un rasgo en común con los romanos lo cual es que ambas civilización utilizaron al derecho penal como una fuente de control social lo podemos ver en la distinción que hacen los mexicas con los tipos de conductas de las cuales hacen distinción como las toleradas, las cuales en algún momento eran permitidas gracias a la utilidad que brindaban en ciertas ocasiones para poder lograr el consenso a los valores esenciales; y las conductas reprimidas las cuales eran castigas con la privación o restricción de bienes, o en ocasiones la aplicación de castigos corporales que al igual que los romanos eran inhumanos y se aplicaban con el mismo objetivo el cual era prevenir la comisión de estos delitos gracias a la intimidación que estas penas provocaban en los ciudadanos de estas civilizaciones.

Como ya observamos en el capítulo anterior la necesidad de un estado de controlar las actitudes antijurídicas del ciudadano para mantener el orden dentro de la sociedad ha hecho que el estado tome una actitud reactiva poniendo penas a ese tipo de conductas, así aseguraría que el ciudadano se abstenga de cometerlas. Ya que el derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social. (Tena & Sodi, Lineamientos elementales del derecho penal, 2017, pág. 327)

Para entender mejor esto me apoyare de la concepción realizada por Aristóteles, el cual afirma que el hombre es un "*Zoon Politikon*" es decir un animal político, esto significa que puede y debe ser estudiado desde el punto de vista antropológico y como elemento material del estado. En tales condiciones se acepta que, si es interesante considerar al ser humano como objeto de la antropología, no es lo menos, observarlo, conocerlo y comprenderlo como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad organizada jurídica y políticamente, es decir el estado.

El hombre, desde que nace, forma parte del estado, actúa en él, dentro de él, con él, y a veces en contra de él; esto es evidente y está comprobado históricamente. El Estagirita sostuvo que el Estado es anterior al hombre, y aun cuando se admite generalmente que el primero es creación del segundo, se plantea el problema de determinar si el hombre es anterior al estado o viceversa. Considero que el hombre es anterior al estado y que este es creación de este. (Camacho, 2016, pág. 3)

Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Por esa razón sacrificaron una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El conjunto de todas estas porciones de libertad sacrificada, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no solo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. Llamémoslos motivos sensibles porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento para contrabalancear las fuertes impresiones de los ímpetus parciales que se oponen al bien universal: no habiendo tampoco bastado la elocuencia, las declamaciones y las verdades más sublimes para sujetar por mucho tiempo las pasiones excitadas con los sensibles incentivos de los objetos presentes. (Beccaria, 2015, pág. 19)

Decidí apegarme a la conclusión que llegó Miguel Galindo la cual difiere a la de Aristóteles ya que él considera que el hombre es anterior al estado y que este es creación del mismo, y podemos apoyarnos de la concepción que anteriormente expuse ya que Beccaria nos dice que los individuos que conforman una sociedad deben dar parte de su libertad al estado, este actuara como un regulador de las conductas de los individuos para que todos tengamos una convivencia armónica; Este debate de que fue primero si el Estado o el hombre considero que el hombre fue primero ya que el conforma parte de esta institución y es el responsable de la creación del mismo ya que el conjunto de ciudadanos al percatarse de la necesidad de tener un control sobre sus acciones de todos los individuos para tener garantizados sus derechos, decidieron dar parte de sus libertades para que este creara disposiciones y medios de control de conducta; Esto también sirve para que se pueda conformar la soberanía de un estado y esta sea reconocida por todos los ciudadanos que forman parte de este, el estado por lo tanto formara leyes y sanciones para que los individuos dentro de la sociedad se abstengan de realizar conductas que afecten el interés común y puedan llegar a trasgredir derechos de los demás ciudadanos.

2.2 Teoría general de la pena

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. La pena es definida como la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”. (Díaz Madrigal, 2013, pág. 5)

Es necesario conocer las diferentes teorías que existen de acuerdo con la concepción de las penas, para que podamos observar cual es la que mejor se acoplaría a los intereses de nuestro Estado.

2.2.1 Teorías absolutas.

En el Estado absolutista, la pena tenía funciones retributivas a las que refieren Kant y Hegel. La pena encuentra su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. El sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. Resulta ilustrativo el “ejemplo de la isla” de Kant, en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho.

Se llaman absolutas porque conforme a sus postulados, el sentido de la pena es independiente a su efecto social. En los territorios que desarrollan estas teorías, existe una identificación entre Estado y soberano, moral y derecho, Estado y religión, de donde derivan afirmaciones como “el poder del soberano ha sido otorgado por dios”. Su antecedente es la Ley de Talión. Considera a la pena como equivalencia al daño causado por el delito, *punitur quia peccatum est*.

Kant menciona que la pena cumple su función retributiva respecto al delincuente y no de la sociedad. No tiene un fin preventivo. La pena para Kant es el “deber ser”, defiende el sentido ético o moral, en contraposición a Hegel. La ley en Kant se entiende como un imperativo categórico, mandato que representa una acción por sí misma, sin referencia a ningún otro fin y objetivamente necesaria. El reo debe ser castigado por que ha violentado la ley, no tiene importancia si existe una utilidad de su castigo para la sociedad o para él, por lo que no tiene cabida la función preventiva de la pena.

Para Hegel, la pena es derecho del delincuente y debe imponérsele de manera racional. El delito es la negación de la ley (tesis), la pena la negación de la negación(antítesis), por tanto, la anulación del delito es la imposición del castigo (síntesis). Como se observa, Hegel y Kant no hacen referencia a un sentido útil de la pena. En estas teorías es criticable que se deja al *ius pudendi* del Estado, sin límite. Se explica el porqué de la pena, mas no el para que, hasta cuándo y cómo. (Díaz Madrigal, 2013, pág. 7)

Las teorías absolutas son consideradas como retributivas ya que solo entran en acción cuando una persona comete un hecho considerado como ilícito, viéndolo desde la perspectiva del autor estas serían como una postura reactiva del estado ya que no se preocupa por la prevención de futuros delitos solo se encargan de atacar los hechos delictuosos ya que se cometieron. Po lo que estas teorías se han visto rebasadas a los intereses que persigue un estado en la actualidad.

2.2.2 Teorías relativas.

La falta de la utilidad social de las teorías retributivas provoca el surgimiento de nuevas teorías cuyos postulados afirman que la pena no se justifica como una respuesta retributiva al mal cometido sino como una modalidad de prevenir delitos futuros. La retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, estas teorías relativas tienen dos corrientes.

A. De la prevención general

Consideran la pena como un medio de prevenir los delitos para la sociedad. Estas doctrinas tienen el mérito de disociar los medios penales, concebidos como males, de los fines extrapenales idóneos para justificarles. Esta disociación resulta ser una

condición necesaria para: a) consentir un equilibrio entre los costos representados por las penas y los daños que estas tienen el fin de prevenir; b) impedir la autojustificación de los medios penales como consecuencia de la confusión entre derecho y moral, y c) hacer posible la justificación de las prohibiciones penales antes que las penas, sobre la base de finalidades externas a la pena y al derecho penal. Existen dos subteorías:

- 1) La prevención intimidatoria o prevención general negativa: para la cual la sociedad es un cumulo de delincuentes y la pena es una amenaza para los ciudadanos. Ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos.
- 2) La prevención integradora o prevención general positiva: el aspecto de confirmación del derecho penal se denomina “prevención general positiva” o “integradora”. La pena tiene un fin de conservación del orden, conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad. Esta debe ser entendida como una forma de limitar el efecto intimidatorio de la prevención general

B. De la prevención especial

Tiende a prevenir los delitos de una persona determinada y no de la colectividad. El fin de la pena es apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad.

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, encuentra la justificación de la pena en la prevención de nuevos delitos por parte del mismo autor. Las principales tendencias en la prevención especial han sido

- La Escuela positiva en Italia.
- La Escuela de Von Liszt en Alemania

En Italia la escuela positiva ha cambiado la imagen promovida en el sistema de derecho penal y la criminología, porque se ha puesto en el centro de atención al delincuente. sus principales representantes son Lombroso, Ferri y Garofalo quienes han centrado parte de sus estudios, sobre el delito como un acto natural y social y han concluido que el delincuente es como un enfermo o inadaptado social, que no tiene *libero arbitrio*.

Todo lo que el delincuente no tiene responsabilidad, la pena es ineficaz, razón para que ella deba ser intercambiada por medidas de seguridad. En Alemania la Escuela sociológica de Franz Von Liszt ha establecido que la finalidad de la pena debe determinarse en función de las distintas categorías de delincuentes y no de manera uniforme para cualquier autor. De modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- 1) Corrigiendo al corregible (resocialización)

- 2) Intimidando al intimidable
- 3) Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables (Díaz Madrigal, 2013, pág. 9)

Estas teorías surgen gracias a que la teoría retributiva no se considera eficaz para el cumplimiento de los intereses de una sociedad por lo cual esta mira hacia el futuro tendiente a la prevención del delito.

De esta teoría se desprenden dos teorías la teoría de prevención general la cual considera a la pena como un medio para prevenir los delitos, y puede disociar los medios penales concebidos como males de los fines extrapenales idóneos para justificar la aplicación de estas penas, dentro de esta existe la prevención negativa que es la encargada de utilizar a la pena como un medio de intimidación hacia los ciudadanos para persuadirlos de no cometer ilícitos y la prevención positiva la cual le da a la pena una función de mantener el orden en la sociedad; y por otro lado está la prevención especial la cual tiende a prevenir solo los delitos de un sujeto determinado y no de una colectividad prestando atención en la resocialización del sujeto así como corregir su comportamiento, intimidar a los demás ciudadanos o haciendo inofensivos a los que no pueden ser corregidos ni pueden ser intimidados.

2.2.3 Teorías mixtas.

Combinan los principios de las teorías absolutas con los principios de las teorías relativas. Para las teorías mixtas o de la unión la pena debe cumplir en el mismo tiempo las exigencias de la retribución y prevención. Ella debe ser justa y útil. Lo fundamental sigue siendo la pura retribución de delito culpablemente cometido y solo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos.

Para Claus Roxin, la retribución no es el único efecto de la pena sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agotan en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor se le aplicará la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o prevención general positiva, aunque no excluyan aspectos preventivos especiales.

Durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, por lo que en ese momento debe perseguirse la reeducación y socialización del delincuente, asegurando que no se atente a su dignidad como persona. (Díaz Madrigal, 2013, pág. 13)

Para efectos del presente trabajo de investigación la teorías mixtas son las más idóneas para crear un sistema jurídico penal adecuado ya que mezcla elementos de las dos teorías antes mencionadas haciendo eficaz la aplicación de sanciones y además persigue y cumple los objetivos de una sociedad, ya que no solo se enfoca en sancionar a los sujetos que cometen hechos ilícitos sino que además busca la prevención de los delitos así como las personas que sean privadas de su libertad sean reeducadas y aseguran la dignidad del delincuente como una persona, esta teoría puede ser la que haría que las penas sean eficaces y cumplan con el interés del estado.

2.3 Objetivo de la aplicación de una sanción.

La legitimación de la sanción penal se deriva de los fines que persigue en un Estado de derecho.

La función de la pena estatal habrá de sintonizar con la función de la norma de conducta, y, sobre todo, con el fin último del derecho penal, a saber, proteger la libertad de actuación de las personas como presupuesto para el libre desarrollo de la personalidad de todos por igual. En la legitimación de la pena debe discutirse únicamente si, cómo y en qué medida la pena puede repercutir favorablemente en el aseguramiento de la libertad jurídica y en el funcionamiento del propio sistema jurídico.

La libertad jurídica a la que se hace referencia no debe entenderse como la libertad formal que se deriva y desprende de las instituciones legales, pues con ello se corre el riesgo de obviar los graves defectos estructurales del poder punitivo que hacen de él un sistema arbitrario y selectivo. La libertad de actuación que la sanción estatal reivindica es la que se deriva de los valores ético-sociales que guían la convivencia pacífica de las personas, o, dicho en otras palabras, los valores que permiten que todas las personas por igual diseñen su proyecto de vida y desarrollen libremente su personalidad.

El enfoque descrito asume como premisa que en la legitimación de la pena debe reivindicarse su naturaleza social, esto es, la necesidad de la sociedad de que se imponga una sanción en el caso concreto, y no limitarse el análisis a la relación entre el infractor que la padece y el Estado que la aplica. Así como la libertad jurídicamente garantizada que delimita la norma de conducta no es solo un vínculo entre el destinatario de la norma y el Estado, sino que enlaza a todos los ciudadanos

entre sí y con el Estado (pues se trata de respetar la libertad de actuación del otro como se pretende que la de uno sea respetada), así también la aplicación de la pena exige que se constate una necesidad social como presupuesto adicional a la vulneración de la norma de conducta.

En la legitimación de la pena no puede limitarse a una modalidad de pena en concreto. Debe tenerse presente la totalidad del arsenal punitivo. Este aspecto suele pasar desapercibido, como lo demuestra el hecho de que la discusión sobre la pena, una vez superada la pena de muerte, gire en torno a los fines de la pena privativa de libertad, y solo en ocasiones excepcionales se incluyan otras penas, como la restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa. Un análisis que no tenga en cuenta este detalle no podrá justificar la pena como institución jurídica.

Que las teorías de la pena se hayan preocupado casi en exclusiva de la pena de prisión y hayan desatendido al resto de modalidades de pena indica, además, que la discusión sobre la legitimación de la pena se ha centrado en la legitimación de la ejecución de la pena de prisión. La doctrina mayoritaria entiende que la pena solo podrá legitimarse si su ejecución es compatible con los estándares de un Estado de derecho.

Ello es tan correcto como insuficiente: no solo la ejecución de la pena, sino también su previsión como pena abstracta en los tipos penales y su individualización judicial debe estar sometida a los fines que se identifiquen como propios de la pena en cada una de esas etapas. Cuestión distinta es si para la legitimación de la pena como institución jurídica interesan por igual estas tres etapas (tipificación, individualización y ejecución), o si por el contrario alguna de ellas cobra especial importancia en función de la modalidad de pena que se trate. En lo que aquí interesa, la legitimación de la pena como institución jurídica depende de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional frente al delito cometido, con independencia de su concreta modalidad.

Para las teorías absolutas, la pena retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Así entendidas (lat. *absolutus* = desvinculado), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales. Ello es de recibo siempre y cuando el término «fin» se entienda como utilidad social derivada de la imposición de la pena, ya que incluso la pena concebida como retribución de la culpabilidad cumple la función de restablecer el orden jurídico y de realizar justicia.

Las teorías absolutas no rechazan la posibilidad de que la pena esté en condiciones de alcanzar algún fin reparador, resocializador o de neutralización de delincuentes, pero ello no interesa en su legitimación. No extraña entonces que las ideas filosóficas que subyacen a estas teorías conciben al hombre como sujeto capaz de

auto determinarse a sí mismo, y al Estado como custodio y guardián de la justicia terrestre y de la moral, cuya tarea se limita a la protección de la libertad individual. Esto explica que las teorías absolutas de la pena hayan sido defendidas no solo con argumentos jurídicos, sino también desde postulados religiosos y éticos. A lo largo de la evolución histórica de las teorías de la pena, las teorías absolutas han sido edificadas sobre la base de la expiación o de la retribución.

Según la idea de la expiación, el sentido de la pena es conciliar al infractor consigo mismo y con la sociedad, y ayudarlo a alcanzar de nuevo a plena posesión de su dignidad.

Para demostrar la imposibilidad de alcanzar la expiación mediante la pena, basta citar los conocidos ejemplos de quien se arrepiente antes de la condena o de quien, habiendo purgado ya su pena, no siente remordimiento alguno o incluso considera que actuó de manera correcta y decide volver a delinquir. A esto hay que añadir la estigmatización social que suele recaer en el condenado y que le dificulta sentirse redimido. Las críticas frente al desempeño práctico de la expiación abundan en la principal oposición que se le formula como fin de la pena desde el Estado de derecho: la coerción penal no es un mecanismo para moldear sentimientos en un sistema jurídico que reconoce la libertad de pensamiento como derecho fundamental.

La retribución postula que la pena compensa por el delito cometido y es ajena a cualquier finalidad preventiva. En esta línea, Kant sostuvo que, si la pena persiguiera alguna finalidad, como tratar al infractor o servir de ejemplo a la sociedad, o ser un medio para fomentar un bien, sea para el delincuente o para la sociedad, el hombre dejaría de ser un fin en sí mismo y sería tratado como un medio, como un objeto del derecho de «cosas». El ejemplo de la isla propuesto por Kant es bastante ilustrativo: «aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros, antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo». De ahí que la Ley del Talió (= *ius talionis*) sea para Kant la única capaz de establecer de manera justa la cualidad y cantidad de castigo que merece el sujeto infractor: la pena ha de ser proporcional a ofensa causada.

La retribución en Kant tiene un importante trasfondo político-criminal, pues solo una pena retributiva dispuesta judicialmente, cuya magnitud sea de la misma medida que el daño ocasionado con el delito, ayudaría a controlar las manifestaciones espontáneas de venganza de las víctimas o de las personas afectadas con el delito.

Hegel, por su lado, haciendo uso de su lógica dialéctica, postuló que en el ordenamiento jurídico se plasma la voluntad general de las personas, que no puede ser desconocida por la voluntad individual del infractor. Cuando este delinque, cuestiona la vigencia del ordenamiento jurídico y pone en duda la voluntad general de las personas. Este conflicto es resuelto con la imposición de la pena que, como

reivindicación del orden jurídico, niega el delito: la pena niega la negación del orden jurídico. El fin de la pena sería el restablecimiento del orden jurídico. La retribución aparece en Hegel como el único criterio capaz de considerar al delincuente como ser racional y libre: si se le pretendiese curar, intimidar o neutralizar, se le equipararía a un animal peligroso. Por el contrario, con la pena retributiva «se honra el delincuente». A diferencia de Kant, en Hegel la pena retribuye el daño causado al ordenamiento jurídico y no la lesión a la víctima, por lo que un delito podría acarrear una pena más grave o una más leve que lo que aconsejaría la ley del Tali3n.

Si bien en puridad de t3rminos la pena en Kant y en Hegel no es absoluta, ya que persigue como fin la realizaci3n de la justicia y el restablecimiento del ordenamiento jur3dico, respectivamente, parece que la retribuci3n per se no est3 en condiciones de legitimar la pena en un Estado que pretende racionalizar la reacci3n penal. (Meini, 2013)

El objetivo, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos da1os a sus ciudadanos y retraer a los dem3s de la comisi3n de otros iguales. Luego deber3n ser escogidas aquellas penas y aquel m3todo de imponerlas que, guardada la proporci3n, hagan una impresi3n m3s eficaz y durable sobre los 3nimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (Beccaria, 2015, p3g. 34)

Para Cuello Cal3n la pena debe aspirar a obrar en el delincuente, creando en 3l, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y readaptarse a la vida social. Trat3ndose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminaci3n del sujeto. Adem3s, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pac3ficos la necesidad de respetar la Ley.

Indudablemente el fin 3ltimo de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicaci3n; ejemplar, al servir de ejemplo a los dem3s y no s3lo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptaci3n a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo as3 la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, seg3n que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrear3a males mayores, no s3lo con relaci3n a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales. (Tena & Sodi, Lineamientos elementales del derecho penal, 2017, p3g. 329)

Como podemos observar en los p3rrafos anteriores para poder visualizar el objeto que tiene que tener una pena esta primero debe ser legitimada bajos los fines que se persigue conseguir el estado de derecho, y est3 en qu3 medida podr3 influir favorablemente en la libertad jur3dica, la cual es la libertad de actuaci3n que tienen los ciudadanos, que en caso de tener conductas en contra del estado este tendr3

que aplicar una sanción que los reivindique con este para asegurar una convivencia pacífica; lo que ocasionara que se cree un vínculo que relacione a todos los ciudadanos con el estado. No debemos olvidar las demás penas que se pueden aplicar, haciendo referencia a que el estado solo se ha centrado en la aplicación y ejecución de la pena de prisión, olvidando el arsenal jurídico con el que cuenta. Esto lo podemos observar en las teorías absolutas que son que son aquellas también consideradas como retributivas que no contemplan la prevención del delito sino que son las que reaccionan a la comisión de un delito, siendo estas presentadas como utilidad social a la aplicación de una pena a una conducta antijurídica; esta toma en cuenta dos vertientes la expiación que es redimir al delincuente consigo mismo y con la sociedad lo cual nos plantea el autor que pocas veces se consigue ya que en ocasiones el infractor considera que su conducta ha sido correcta y decide volver a delinquir y por otra parte la retributiva tomando en cuenta a posturas de Kant y Hegel mencionando que Kant utiliza a la Ley de Tali3n como medida punitiva m1s adecuada para retribuir el da1o causado por el infractor, Hegel nos dice que se debe demostrar mediante la pena la existencia del ordenamiento jur1dico dejando de lado el da1o a la v1ctima.

Por lo cual podemos deducir que la pena debe de ser el resultado de la creaci3n de un estado de derecho, mediante la cual podemos asegurar que las conductas antijur1dicas ser1n reprimidas a tal grado que mediante el ejemplo de aplicaci3n a ciudadanos que han delinquido sirvan como una referencia a los dem1s para poder llegar a extinguir estas conductas y as1 asegurar una convivencia pac1fica entre los ciudadanos.

El objetivo de una pena est1 fundamentado por lo tanto en intimidar al convicto de cometer nuevamente delitos cuando cumpla con su deuda con la sociedad y este servir1 como un ejemplo de lo que los dem1s ciudadanos no deben hacer, de lo contrario ellos tendr1n una sentencia igual si deciden delinquir, el Estado ser1 responsable de elegir que penas ser1n las m1s adecuadas para aplicarlas a sus ciudadanos para que sirvan con su objetivo de controlar las conductas de los individuos que conforman esta sociedad de una manera eficaz.

Sin embargo Cuello Call3n se apoya en la idea de que el sufrimiento ser1 la herramienta m1s adecuada para que el delincuente se aparte de esas conductas antijur1dicas y esto en consecuencia ocasionara que los dem1s ciudadanos se retraigan de cometer conductas de este tipo, adem1s nos dice que si el delincuente no puede ser readaptado este deber1a ser eliminado, por lo cual yo no considero que esta sea una manera adecuada de sancionar ya que solo se preocupa de c3mo reaccionar ante un delito y no de c3mo podr1a prevenir este delito.

2.4 Leyes y doctrinas que avala la aplicaci3n de penas en M1xico

Como observamos en el capítulo anterior cuando mencionamos los principios del proceso penal, pudimos percatarnos que el Artículo 22 en su párrafo primero de nuestra Carta Magna nos dice:

Artículo 22. "...Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. (Tena & Sodi, Lineamientos elementales del derecho penal, 2017, pág. 329)

Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional. Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando:

- a) La regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo;
- b) La medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto, y
- c) Las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general.

La reflexión sobre este tema debe partir del hecho de que cualquier ley penal supone una intervención en los derechos fundamentales, concretamente sobre el derecho de libertad según el cual toda persona puede hacer lo que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico. La proporcionalidad supone un límite a la "cantidad" de prohibiciones que el legislador puede establecer, así como a la cantidad de "penalización" que se puede determinar para una conducta penalmente regulada. Es decir, la proporcionalidad en materia penal vendría dada por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de x o y conducta.

Ferrajoli explica el principio de proporcionalidad con las siguientes palabras:

El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera deba ser adecuada al segundo en alguna medida. Al contrario, precisamente el carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro.

El mismo Ferrajoli admite que la literatura existente sobre el principio de proporcionalidad de las penas "es casi inexistente".

Aunque sea imposible medir la gravedad de un delito singularmente considerado, es posible, por tanto, afirmar, conforme al principio de proporcionalidad, que, desde el punto de vista interno, si dos delitos se castigan con la misma pena, es que el legislador los considera de gravedad equivalente, mientras que, si la pena prevista para un delito es más severa que la prevista para otro, el primer delito es considerado más grave que el segundo. (Mariscal & Sánchez, 2007, págs. 43-46)

El Artículo 22 lo tomo como la fuente Constitucional que nos permite aplicar una sanción de una manera justa y equitativa a la conducta que se pretende castigar, así como al bien jurídico afectado de la víctima, de esta manera el delincuente sabrá que la conducta está prohibida por la ley y la víctima tendrá acceso a la justicia.

Cuando Villalobos nos señala que la pena debe ser aflictiva nos quiere decir que esta pena será una manera de amonestar al delincuente, legal ya que debe ser aprobado por los ordenamientos jurídicos bajo los cuales se encuentra regido el estado, publica para que todos los ciudadanos que forman parte de una sociedad conozcan lo que está prohibido por la ley, educativa para que el delincuente comprenda que sus acciones tienen consecuencias y se retraigan de volver a delinquir así también servirá como ejemplo a los demás ciudadanos, humana ya que como hemos visto con el paso del tiempo tenemos que ir evolucionando y buscar castigos que sean menos barbaros y se tenga el respeto a los derechos humanos de los cuales gozamos, equivalente y suficiente al delito que se ha cometido hablamos de proporcionalidad, remisible ya que en ciertos casos se puede arreglar con la víctima un convenio para la reparación del daño ocasionado, será personal ya que solo se castigara a la persona que ha cometido el delito y cuando nos dice que debe ser variada y elástica se refiere a que la pena puede ser más o menos fuerte así como encontrar diferentes sanciones a un delito.

La proporcionalidad de una pena por lo tanto será los límites que el juzgador tendrá a la hora de dictar sentencia ya que este se verá limitado por los derechos fundamentales del delincuente y tendrá que buscar una sanción que sea benigna tanto para la víctima como para el delincuente revisando la idoneidad del caso al cual se pretenda poner fin; esta supone un límite de la cantidad de prohibiciones que un juzgador puede establecer en una pena esto nos quiere decir que el monto de la sanción que el juzgador decide imponer a una conducta determinara la proporcionalidad en la materia penal.

Sin embargo, Ferrajoli nos dice que no existe ninguna relación entre la pena y el delito ya que es imposible determinar la gravedad de un hecho considerado ilícito, pero nos podremos percatar de la gravedad de un delito gracias a las penas impuestas por el legislador ya que si pone una sanción más severa que a otro delito podremos determinar que el delito que amerita la pena más severa es más grave que el segundo.

2.5 Sentencias.

El ejercicio de los poderes del Estado conlleva a una relación y una actuación de estos a través de los órganos que componen, en el caso de la administración de justicia esta debe ser general, imparcial e independiente y su proceder se observa en las resoluciones judiciales o sentencias.

Las resoluciones judiciales son los actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal.

Chiovenda la define como la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo con su propia competencia.

Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce.

A esa definición formal siguiendo la doctrina española hay otras que hacen énfasis en los aspectos materiales como Montero Aroca, que la define como la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito.

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La sentencia es, ante todo un acto del Juez, de ahí que pueda decirse que lleva su sello personal y su estilo, de ahí que Couture sostenía que las sentencias valdrán lo que valen los hombres que la dictan, posición que si bien la misma es un acto representativo del Estado, en la parte instrumental es factura del hombre, de su voluntad de una intensa operación de inteligencia, donde intervienen una serie de

operaciones lógicas sobre las diferentes y variadas situaciones fácticas y jurídicas simples y no pocas veces complejas y confusas que resolver.

La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales.

La sentencia es un documento armónico que se complementa y se relaciona en su contenido, donde lo uno sigue a lo otro y lo otro es parte de lo uno, es decir, no puede concebirse como una parte, sino como un todo, relacionado en sí mismo, donde las partes también sus particularidades e importancias formales y esenciales en la composición del todo.

Las consideraciones o motivos es un corolario del principio de la legalidad que está consagrada en la Constitución, y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada. Y es un derecho fundamental de las personas que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad de este, por lo cual, no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí, además, la motivación debe ser concreta y no abstracta.

Es la motivación de la sentencia un descubrimiento de los hechos, o de las razones que el Juez entiende o una justificación de las razones. En su relación, el Juez realiza unas actuaciones, sea en el proceso como utilizando su papel activo, como en el examen cuidadoso y detallado de las pruebas aportadas y sometidas al debate, descubre, localiza y llega a la verdad jurídica objetiva.

La motivación debe ser una relación consistente y coherente, suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, sin convertirse en un relato de hechos sin sustento de derecho, pero tampoco convertirse en fieles seguidores de la posición de Montesquieu, que los jueces deben ser boca de la ley. (Carbuccia, 2008)

El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala:

“Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

El Maestro Jacinto Pallares define a la sentencia como *“el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”*.

Desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez. (Rodríguez, 2021)

Con base en las definiciones anteriormente expuestas podemos deducir que una sentencia es un silogismo que se obtiene del resultado de un análisis que forma parte de un razonamiento lógico deductivo que realiza la autoridad jurisdiccional, mediante la interpretación e individualización de una norma aplicándola a un caso en concreto y mediante su decisión ante el fondo del asunto pondrán fin al procedimiento, motivado por la búsqueda de la verdad jurídica.

La sentencia es el resultado de la impartición de justicia del ejercicio de los poderes del Estado la cual nace mediante una relación y actuación de los órganos que lo componen. Estas resoluciones son los actos de un Tribunal de sus decisiones sobre el fondo de un asunto determinado. Como ya hemos mencionado el responsable de brindar esta sentencia es un Juez que lo hace mediante un razonamiento exhaustivo, lógico y deductivo mediante el cual afirma la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la ley. Por lo tanto, esta será considerada como un acto de declaración en la cual podremos extinguir modificar o reconocer una situación jurídica.

La sentencia es la aplicación de una norma a un caso en concreto de una manera lógica y sistemática por lo tanto será considerada como una herramienta mediante la cual se dirime una controversia, esta pone fin al proceso y dará por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto permitiendo a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado.

2.5.1 Partes que conforman una sentencia

2.5.1.1 Requisitos solicitados por el código nacional de procedimientos penales.

El Artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos enuncia lo que debe contener una sentencia lo cual enunciare para después definir como se dividen en el formato de sentencia.

Cuadro 1

Comparación entre el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tres sentencias incluidas en los tres primeros anexos.

Requisitos del Código Nacional de Procedimientos Penales.	1	2	3
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;	X	X	X
II. La fecha en que se dicta;	X	X	X
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;	X	X	X
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;	X	X	X
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;	X	X	X
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;	X	X	X
VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;	X	X	X
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;	X	X	X
IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y	X	X	X

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.	X		
---	---	--	--

Como podemos observar en el cuadro anterior de sentencias expedidas en el Estado de México las tres sentencias cumplían con la mayoría de los requisitos que marca el Código, aunque pude percatarme de algunas deficiencias y diferencias que se encuentran en estas sentencias.

La primera sentencia que anexé fue expedida en un Tribunal de Justicia para Adolescentes en Zinacantepec y fue la sentencia más completa de las tres ya que cumplía con todos los requisitos y estaba en el mismo orden que marca la ley.

La segunda sentencia carecía del nombre del Juez que expidió la sentencia, ya que fue obtenida de la página de transparencia del Poder Judicial del Estado de México algunos datos fueron censurados, pero no venían los requisitos en orden ya que la identificación del acusado y la víctima no se encontraban al inicio como en la primera sentencia, estos datos se pueden visualizar casi al final del documento también carecía de las firmas de los integrantes del Tribunal.

Y por su parte la tercera sentencia tenía una estructura bastante similar a la segunda sentencia, ya que de la misma forma los requisitos no venían en orden que dicta el código, pero si cumplía con la mayoría.

2.5.1.2 Requisitos solicitados por la doctrina.

Cuadro 2

Comparación entre los requisitos solicitados por la doctrina y tres sentencias incluidas en los tres primeros anexos.

Requisitos solicitados por la doctrina	1	2	3
1.Preámbulo	X	X	X
2.Resultando	X	X	X
2.1Resultando primero	X	X	X
2.2Resultando segundo	X	X	X
2.3Resultando tercero		X	X
2.4Resultando cuarto		X	X
3.Considerando	X	X	X
3.1Considerando primero	X	X	X
3.2Considerando segundo	X	X	X
3.3Individualizacion de la pena	X	X	
3.4Beneficios sustitutivos de prisión			
3.5Decomiso del objeto del delito			

3.6 Reparación del daño	X	X	X
3.7 Amonestación del sentenciado	X	X	
3.8 Suspensión de derechos	X	X	
3.9 Publicación de sus datos personales	X	X	
4. Puntos resolutivos	X	X	X
5. Pie de sentencia	X	X	X

El preámbulo.

El preámbulo es aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, mandar, probar o solicitar. Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha en que se pronuncia la sentencia, el tribunal del que emane la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. (Patrón, Pérez, & Quiroz, 2021)

Este apartado es una breve introducción de lo que va a contener la sentencia, como el tribunal que la dicta, la fecha, el nombre del imputado y la víctima, así como el delito que se pretende sancionar, son los datos de identificación de esta sentencia.

El resultando

Son las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

El resultando en materia penal debe contener las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto.

Dicho apartado deberá contener en este caso, las partes siguientes:

Resultando primero: Se especifica la fecha en que se remitió al Juez en turno la consignación de la averiguación previa. Ahí se debe especificar si la consignación se realizó con detenido o sin detenido. También, se debe anotar el nombre del o los probables responsables y el delito o delitos que se les imputan.

Resultando segundo: Se debe señalar la fecha de radicación de la averiguación previa, el número de proceso penal, y que se le tomó su declaración preparatoria al o los procesados. En caso, de que la consignación haya sido sin detenido, deberán detallarse las diligencias necesarias que se consideren de relevancia, hasta la fecha en que se le tomó la declaración preparatoria al procesado. Como diligencias relevantes podrían mencionarse la declaratoria de legal incompetencia del juzgador y el trámite que se le dio o el dictado de la orden de aprehensión (queda a consideración del secretario relator o proyectista determinar que diligencias considera que por su importancia deben relatarse en el resultando).

Resultando tercero: Se debe especificar la fecha en que se emitió el auto de término constitucional (auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión) en contra del acusado, el delito por el cual se siguió el proceso y en caso de que haya sido apelado dicho auto, si fue modificado o confirmado por la superioridad, así como se debe citar aquellas diligencias realizadas ante la autoridad judicial en el período de instrucción.

Resultando cuarto: Se debe indicar si se celebró la audiencia final, en qué términos formuló sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Adscripción y si el acusado formuló conclusiones de inculpabilidad en su favor por sí o a través de su defensor. (Patrón, Pérez, & Quiroz, 2021)

Por lo que pude percatarme en las tres sentencias que presenté en este apartado se presentan las consideraciones que son tomadas en cuenta de tipo histórico descriptivas en las cuales se redactan los antecedentes del asunto que se pretende resolver, en las tres sentencias encontré diferencias en cuando a sus resultandos ya que no todos narraban los mismos requisitos que nos solicita la doctrina cada una de acuerdo con el su proceso relataba los hechos de una manera completamente diferente.

En el anexo primero identifique que este aparatado se realiza una descripción del delito que se ha cometido, así como las diligencias que se han llevado a cabo durante el proceso, también se presentan las pruebas y la fecha de su desahogo en una audiencia oral, así como la citación a los testigos en caso de que estos existieran.

En el anexo segundo se nos presenta el acta de averiguación previa así como las declaraciones que se presentaron durante el proceso, los certificados médicos utilizados como medios de prueba, las fechas de las diligencias que se aplicaron, el ejercicio de la acción penal en contra del imputado por la probable participación en el delito, los acuerdos del pleno consejo de la judicatura como lo es la orden de aprensión en contra del imputado, también se nos presentó el recurso de apelación que se presentó y los demás medios de prueba que fueron presentados en el proceso.

En el anexo tercero nos brindó una breve descripción del hecho delictuoso, las diligencias de averiguación realizadas en el municipio, cuando se le dio cumplimiento a la orden de aprehensión, cuando se riendo las declaraciones, la fecha en se dictó auto de formal prisión por la probable participación en el hecho delictuoso, la continuidad al procedimiento las diligencias practicadas y la fecha en la cual se declaró agotada la averiguación.

El considerando

El considerando es la parte de la sentencia, que agrupa bajo ese rubro, los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión. Constituyen la parte medular de

la sentencia porque abordan las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Según el caso, el mismo se identificará como *único* o bien si se estudian varias cuestiones, se usarán varios números, se acostumbra a anotar con letras mayúsculas: la palabra *considerando*:

Considerando primero: se determina la competencia o incompetencia del juzgador y precisión de los fundamentos legales para dictar la sentencia.

Considerando segundo: En éste se acostumbra a transcribir el contenido íntegro de la diligencia y se lleva a cabo una relatoría de las pruebas que se desahogaron en autos.

En el considerando siguiente: se deberá determinar la plena responsabilidad del sentenciado, en este apartado no basta valorar el material probatorio que lleve a la convicción de que el acusado tuvo participación en la comisión del delito, sino que además es necesario establecer en la resolución: la imputabilidad del acusado, forma de comisión del delito, y que no existe en su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Una vez determinada la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, conforme a un orden lógico, deberá analizarse:

Individualización de la pena. En este apartado se reanalizan las peculiaridades personales del acusado, se menciona la conducta delictiva realizada, de los motivos que tuvo para cometer el ilícito, y en base al arbitrio judicial que tiene el juzgador, se determina el grado de culpabilidad que revela el acusado, que habrá de servir de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y máximos previstos por la ley.

En este apartado también se estudian a petición del representante social, las cuestiones de reincidencia; así como lo relativo al concurso ideal o real de delitos.

Beneficios sustitutos de prisión. En este apartado se estudia a petición de parte o de oficio, lo relativo a los beneficios de sustitución de pena de prisión que otorga la ley para los sentenciados.

Decomiso del objeto del delito, en su caso. En este apartado se estudia lo relativo a la procedencia o improcedencia del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

El decomiso procederá si se trata de instrumentos, objetos y productos de uso prohibido; si estos instrumentos, objetos o productos objeto del delito fueran de uso lícito, sólo se ordenará el decomiso cuando el delito sea doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aun tratándose de delitos culposos; tratándose de instrumentos, objetos y productos del delito que pertenezcan o estén en poder

de un tercero, el juzgador sólo los decomisará cuando dicho tercero se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento; cuando las cosas decomisadas sólo sirvan para delinquir o sean sustancias nocivas o peligrosas, a juicio del Juzgador, ordenará su destrucción. Asimismo, el juez podrá ordenar la conservación de las sustancias antes referidas, para fines de docencia o investigación, cuando lo estime conveniente.

Reparación del daño. En este apartado, se analizará si procede condenar o absolver al acusado del pago de la reparación del daño y, en su caso, si en autos existen elementos de prueba suficientes para cuantificarlo. Para ello, el Juez tomará en cuenta que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de esta.

Amonestación del sentenciado. En este apartado, se amonestará al sentenciado para que no reincida en la comisión del delito.

Suspensión de derechos. En este apartado, se decretará la suspensión de derechos del acusado.

Publicación de sus datos personales. En este apartado se le notificará al acusado. (Patrón, Pérez, & Quiroz, 2021)

El considerando es un apartado en el que se materializan las razones en que el juzgador fundamenta su decisión, constituye la base de la sentencia ya que en esta se abordan las conclusiones y opiniones del tribunal en este apartado se hace mención de los instrumentos constitucionales e internacionales que servirán como fundamentación legal de la decisión, también podemos encontrar el apartado de competencia que tiene el tribunal para dirimir la controversia en base a las leyes aplicables en la región así como una breve descripción de los hechos y circunstancias que conforman la acusación al imputado. En este apartado sucedió lo mismo que en el resultando cada uno agregaba distintos elementos que se presentaban.

En el anexo primero pude encontrar que mencionaba las bases constitucionales e internacionales aplicadas a este caso, la competencia que tenía el juzgado para dirimir esta controversia, haciéndonos referencia al ámbito espacial, temporal y de validez de la norma; hacia una breve descripción de los hechos y el objeto de la acusación; también hizo mención de los acuerdos probatorios algo que la doctrina no nos menciona; las pruebas que se desahogaron en el proceso; el hecho delictuoso así como los ordenamientos jurídicos que tipifican y sancionan el delito, así como las modificativas que lo agravaban; la responsabilidad penal y la narración de los hechos.

En el anexo segundo se nos dio la competencia que tiene el órgano jurisdiccional para conocer y fallar en el asunto, las formalidades bajo las cuales estará regido el procedimiento; la presunción de inocencia que nos menciona que es un derecho

fundamental nacido de la reforma del 2008; la perspectiva de género con el fin de eliminar todas las barreras y obstáculos del acceso a la justicia por condiciones de sexo y género; los elementos de prueba; el cuerpo del delito; la narración de los hechos; los elementos objetivos del delito acompañados de la normatividad aplicable; la identificación del ofendido y el procesado así como un careo que tuvieron; un estudio realizado por un médico legista y los elementos normativos.

En el anexo tercero se nos presentó la competencia en los ámbitos de la materia, el territorio, temporalidad, la validez personal del imputado y de legalidad que posee el órgano jurisdiccional; la presunción de inocencia que como sabemos es un derecho constitucional nacido por la reforma del 2008; la metodología que se aplicara durante el procedimiento; los lineamientos conclusivos; el cuadro procesal probatorio; los elementos objetivos del delito; la calificativa de agravante; y la responsabilidad penal del imputado.

Como podemos observar la doctrina no contempla todos los elementos que pueden ser utilizados en una sentencia, las tres sentencias que he mencionado tienen distintos elementos, pero cumplen con la misma función la cual es demostrar los fundamentos en los cuales los juzgadores se apoyaron para tomar una decisión que dirima las controversias que se les presentaban.

Los puntos resolutivos.

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable sentenciado; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto. También se integra con la orden de notificar la sentencia, archivar asuntos.

Deben reflejar las condenas y absoluciones determinadas en cada considerando, así como el término que tiene para apelar. (Patrón, Pérez, & Quiroz, 2021)

Los puntos resolutivos en las tres sentencias daban conclusión a la controversia dando una sentencia condenatoria o absolutoria dependiendo las pruebas que se les presentaba que acreditaban o no el delito.

El pie de la sentencia

En este apartado, se detalla el nombre del funcionario que emite la resolución y el del secretario que da fe. (Patrón, Pérez, & Quiroz, 2021)

El pie de sentencia es el apartado en donde se menciona las autoridades que intervinieron en el proceso.

2.6 Etapa de sentencia.

Como ya observamos en el subcapítulo anterior el procedimiento penal se contiene en tres etapas y la etapa de la sentencia se encuentra concentrada en la tercera etapa de juicio oral realizada por el tribunal de enjuiciamiento este a su vez deberá de enviar una copia al juez de ejecución correspondiente y a las autoridades que intervendrán en su cumplimiento.

El CNPP en sus artículos 406 y 405 nos enuncia los tipos de sentencia que pueden existir lo cual definiré a continuación:

- **Sentencia absolutoria:**
En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:
 - I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
 - II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
 - III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.
- **Sentencia condenatoria**
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de estas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

Como vimos en el apartado anterior existen dos tipos de sentencias las sentencias absolutorias ya que no se encontraron los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad penal ante la comisión de un delito y las sentencias condenatorias las cuales fijaran una sanción o medida de seguridad consagrada en la normatividad aplicable ante la comisión de un delito, una sanción con privativa de libertad deberá de mencionar el lapso de tiempo desde su detención o de la prisión preventiva para su cumplimiento.

2.7 Ejecución de sentencia

La ejecución de una sentencia es llevar a cabo el dictamen brindado a la resolución de un juicio penal por lo cual en el año 2016 se creó un ordenamiento jurídico exclusivo para la ejecución de estas resoluciones judiciales el cual es la Ley Nacional de Ejecución Penal que nos enuncia los objetivos que tiene, los principios bajo los cuales estará regido el sistema penitenciario, las partes involucradas en la ejecución de una sentencia, la organización de los centros penitenciarios, así como los derechos y obligaciones de las personas durante la ejecución de una sentencia.

Durante la administración federal 2012-2018 se aprobó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), la cual entró en vigor, parcialmente, en junio de 2016 y que tiene como objetivo establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; determinar los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

En este periodo se pasó de hablar normativamente de “readaptación social del delincuente” a “reinserción social del sentenciado”. No obstante, los avances normativos en materia penal no han significado una mejora en la práctica, y de manera particular se reflejan dos panoramas: el primero se presenta en los penales federales, donde el Estado pareciera tener mayor control, y el segundo, a nivel entidades federativas, donde la atomización de los problemas penitenciarios ha incrementado.

En julio de 2016, la población que estaba privada de la libertad se estimó en 233,469 internos tanto del fuero común como del fuero federal. Lo anterior representó una sobrepoblación de 24,221 internos. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016, se registraron 1,538 incidentes violentos; de éstos, 1,250 ocurrieron en centros estatales y 288 se presentaron en centros federales. Los acontecimientos de mayor incidencia son riñas, desórdenes, homicidios, abusos, suicidios y motines.

En este sentido, la LNEP fue creada para contrarrestar el grave problema de los centros penitenciarios, a través de privilegiar la base de principios, garantías y

derechos consagrados en la Constitución, así como en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (Hernández & Esquivel, 2019)

De igual manera, en la LNEP se estipularon los beneficios preliberaciones y las sanciones no privativas de la libertad. Dentro lo anterior, se encuentra la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios, la preliberación por criterios de política penitenciaria, la justicia terapéutica, así como las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad.

El autor *Rafael Márquez Piñeiro*, en sus Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dice que:

El mundo de la ejecución penal comienza con la sentencia de condena, que declara la certeza del derecho a la ejecución del Estado y le permite entrar en la plenitud del ejercicio del derecho a castigar.

El fundamento jurídico de la ejecución de la pena se encuentra proyectado en función de una doble vertiente: de un lado, su basamento se encuentra en la Ley penal; del otro, en la sentencia de condena basada en la cosa juzgada. Las dos posibilidades son exactas, pues cada una de ellas posee una sola parte de la verdad. El auténtico fundamento de la ejecución está proporcionado por la Ley penal y por la sentencia de condena penal.

Para Elías Polanco Braga, en su Diccionario de derecho de procedimientos penales, la ejecución de la sentencia es “el momento en el que se lleva a cabo o se hace realidad lo ordenado por el juzgador en la resolución que ha causado ejecutoria, en virtud de la fuerza ejecutiva que contiene”.

Rafael Márquez Piñeiro, en sus Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dice:

La readaptación social del delincuente es la finalidad de la pena en México por mandato expreso del Artículo 18 Constitucional, párrafo segundo, y para obtener esta meta el legislador señala como medios de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, entendidos todos ellos como derechos del infractor penal. Sin embargo, la consecución del objetivo no es precisamente una tarea sencilla. (Fernández, Huerta, & Morales, 2015, pág. 43)

La reforma de junio de 2008, a los sentenciados se les ampliaron los derechos que ya se encontraban establecidos en varios textos legales. La Constitución de nuestro país sufre un cambio radical, y el Artículo 18 constitucional reforma las bases sobre las cuales se desarrollará el sistema penitenciario. Dicho Artículo establece el régimen penitenciario y las bases de la reinserción social: derechos humanos, trabajo, la capacitación para éste, educación, salud y deporte como los medios que se le proporcionan al sentenciado para su reintegración a la sociedad, garantizando así el respeto a su dignidad.

Además, en el Artículo 21 constitucional se establece el régimen de modificación y duración de las penas. Y es donde se encuentra el fundamento constitucional de la figura de juez de ejecución, ya que se otorga al poder judicial, mediante el juez de ejecución, la facultad de modificar el cumplimiento de las penas y al Poder Ejecutivo, la administración de los centros de reinserción.

La reforma de 10 de junio de 2011, en nuestro país se les da el reconocimiento adecuado a los tratados internacionales, mencionados en el apartado anterior, que nuestro país ha suscrito con diferentes organismos internacionales.

El Artículo Primero Constitucional establece el control de convencionalidad que las autoridades mexicanas pueden hacer, enunciando que las garantías individuales adquieren el carácter de derechos humanos y que éstos son reconocidos por el Estado Mexicano. Se señala que los derechos humanos, que deben ser reconocidos a todas las personas, son:

1. Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
2. Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
3. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no sea parte.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, son los Jueces los que deberán atender e interpretar la norma acorde con los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, con lo cual se obliga a los jueces de ejecución a velar por el cumplimiento de los tratados internacionales en los que se reconozca algún derecho para los sentenciados.

El 1 de marzo de 2006 se publicó en la Gaceta del Gobierno de Estado de México el “Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución, modificado el 27 de marzo de 2008, donde se establece que será de su facultad la ejecución de las sentencias que tengan penas privativas y restrictivas de la libertad personal, misma que se integrará por un juez, un secretario y personal suficiente para su funcionamiento. (Fernández, Huerta, & Morales, 2015, pág. 96)

La ejecución de una sentencia es llevar a cabo el dictamen brindado por una autoridad jurisdiccional que mediante un razonamiento lógico deductivo y mediante el cual el juzgador dio fin a una controversia que se le presentó, en 2016 se creó la Ley Nacional de Ejecución Penal durante la administración del ex presidente Enrique Peña Nieto con el objetivo de establecer normas durante el internamiento de un imputado que cometió un hecho delictuoso la ejecución de penas y medidas de seguridad así como presentar mecanismos que ayuden a resolver controversias

que se lleguen a presentar y lograr la reinserción social del convicto de igual forma hice mención de estadísticas presentadas por el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria en el cual se nos menciona incidentes violentos que sucedieron dentro de instituciones penitenciarias como abusos o suicidios y motines esto sirvió para demostrar la necesidad de un ordenamiento jurídico que regulara ese tipo de conductas y privilegiar los principios, garantías constitucionales; también tuvo como beneficio las pre liberaciones y las sanciones no privativas de libertad.

Como podemos observar la ejecución de una sentencia se trata de llevar a la realidad el razonamiento jurídico que un juez ha brindado para dar resolución a un juicio, en el cual la persona sentenciada por una pena condenatoria por lo ya expuesto por los autores tratara de hacer que la persona que ha cometido una acción antijurídica sea readaptada, lo cual no es una tarea fácil ya que en esta persona influyen diversos factores.

La reforma de 2008 como hemos podido darnos cuenta trajo grandes cambios al sistema penal, los cuales son el régimen penitenciario, las bases de reinserción social, derechos humanos, deporte, educación entre otros medios utilizados que son proporcionados al sentenciado para su reintegración a la sociedad.

“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad”.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

“Reglas Nelson Mandela”

CAPÍTULO TERCERO 3. MARCO REFERENCIAL DE LA INEFICACIA DE LAS SENTENCIAS

3. Pronunciamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ante las problemáticas en los centros de readaptación social y calificaciones de los penales del Estado de México.

Atendiendo a la situación que actualmente prevalece en el sistema penitenciario mexicano, la CNDH implementó un programa para impulsar acciones encaminadas a reforzar la protección y observancia plena de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad tendentes a asegurar su reinserción social efectiva.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, fracciones VII y XIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se establecen como parte de sus atribuciones el *“impulsar la observancia de los derechos humanos en el país”*, así como *“formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos”*, lo que es concordante con el Artículo 15, Fracción VIII del mismo ordenamiento, que señala la facultad y obligación del Titular de la Comisión Nacional *para “formular las propuestas generales, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país”*.

Así, mediante resolución del Consejo Consultivo, del 5 de marzo de 2015, se aprobó un programa sobre *“Pronunciamientos”*, tendentes a fortalecer y garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales sobre la materia, impulsando la aplicación de estándares, acuerdos, normatividad y jurisprudencia, tanto nacional como internacional, que permitan incorporar criterios sustentados sobre los Derechos Humanos.

Atendiendo a los propósitos señalados, se formula el pronunciamiento sobre la Clasificación Penitenciaria, en virtud de ser este un tema fundamental para la organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.

Este tema en nuestro país encuentra su base jurídica en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece los fundamentos del Sistema Penitenciario Nacional, y sobre el cual se señalan diversas categorías:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...) La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes... Las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales...”

Así se presentan cuatro criterios base para efectuar la clasificación penitenciaria, cuyo fin es la separación de los internos en las distintas instituciones penitenciarias existentes, así como en las áreas de alojamiento y convivencia dentro de las propias instituciones penitenciarias de acuerdo con las características de las personas para optimizar la reinserción social.

Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:

Situación jurídica	<ul style="list-style-type: none">• Procesados• Sentenciados
Género	<ul style="list-style-type: none">• Hombres• Mujeres
Edad	<ul style="list-style-type: none">• Adultos• Menores de edad
Régimen de vigilancia	<ul style="list-style-type: none">• Delincuencia organizada• Delincuencia convencional

Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva,

por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas.

En la normatividad internacional aplicable encuentro de suma importancia prestar atención a:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, han sido universalmente reconocidas y han tenido gran valor e influencia como guía en la elaboración de leyes, políticas y prácticas en la materia, por lo que, respecto de la clasificación, se destaca:

“Regla 63. 1) (...) la individualización del tratamiento (...) requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos.”

“Regla 67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.”

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, explican que, sin reducir el alcance de las normas existentes, deberán cumplirse en virtud de la necesidad de su fortalecimiento, por lo que en relación con la clasificación vinculada al tratamiento refieren que:

“Regla 93.-1. Los fines de la clasificación serán:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;

b) Dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, págs. 5-12)

La CNDH presta gran atención a las situaciones y problemáticas que se encuentran presentes en nuestros centros penitenciarios por lo cual puso manos a la obra para realizar la implementación de un programa, que pudiera reforzar la protección a los derechos humanos.

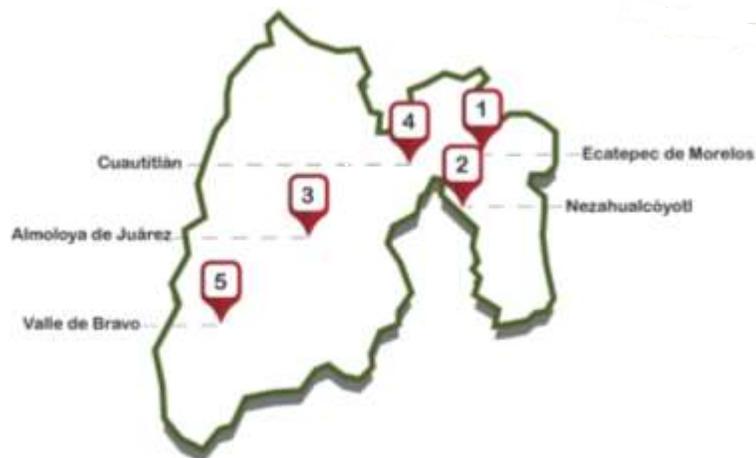
Los pronunciamientos de este tienden a fortalecer y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, haciendo alusión a los estándares, acuerdos, normatividad y jurisprudencia nacional e internacional.

Me parece muy importante visualizar un grave error en la clasificación y separación de los internos ya que nuestras autoridades basándose en el Artículo 18 Constitucional solo han hecho una clasificación en cuatro rubros los cuales son su situación jurídica, el género, la edad y el régimen de vigilancia sin prestar atención al tipo de conducta antijurídica que ha realizado la persona imputada, lo cual constituye una gran problemática para nuestro país ya que pone en riesgo a delincuentes que no conocen delitos más graves, ya que estos serían susceptibles a maltratos, abusos o lo que es peor se conviertan en aprendices del crimen.

También me pareció bastante importante recalcar que dentro de la normatividad internacional podremos encontrar sugerencias que nos serían bastante útiles para poder disminuir la reincidencia delictiva, así como los abusos, maltratos y demás problemáticas que encontramos en nuestros centros penitenciarios, dichas normas serían las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de 1955 ya que gracias a su Regla 63 donde nos menciona que cada grupo necesita recibir un tratamiento diferente podemos deducir que es necesario dividir a la población penitenciaria por gravedad de delito; además las medidas de seguridad podrían ser más eficaces dependiendo la población de la cual se tratara.

Y las Reglas de Mandela apoyan por completo a que los reclusos sean separados por su pasado delictivo, lo cual en nuestro país no ha sido aplicado nunca por lo cual nuestro sistema necesita urgentemente una modificación en dichas cuestiones.

Ubicación de los penales del Estado de México



FUENTE: DIAGNOSTICO NACIONAL DE SUPERVISION PENITENCIARIA 2020 (CNDH)

N°	Centro	2020
----	--------	------

1	Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, en Ecatepec de Morelos	6.95
2	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca	6.63
3	Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez	5.31
4	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán	6.32
5	Centro Preventivo y de Readaptación Social de Valle de Bravo	7.87

Escala de evaluación		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

FUENTE: DIAGNOSTICO NACIONAL DE SUPERVISION PENITENCIARIA 2020 (CNDH)

Las evaluaciones de los centros penitenciarios son entregadas gracias a un estudio realizado por la CNDH bajo los 5 siguientes rubros:

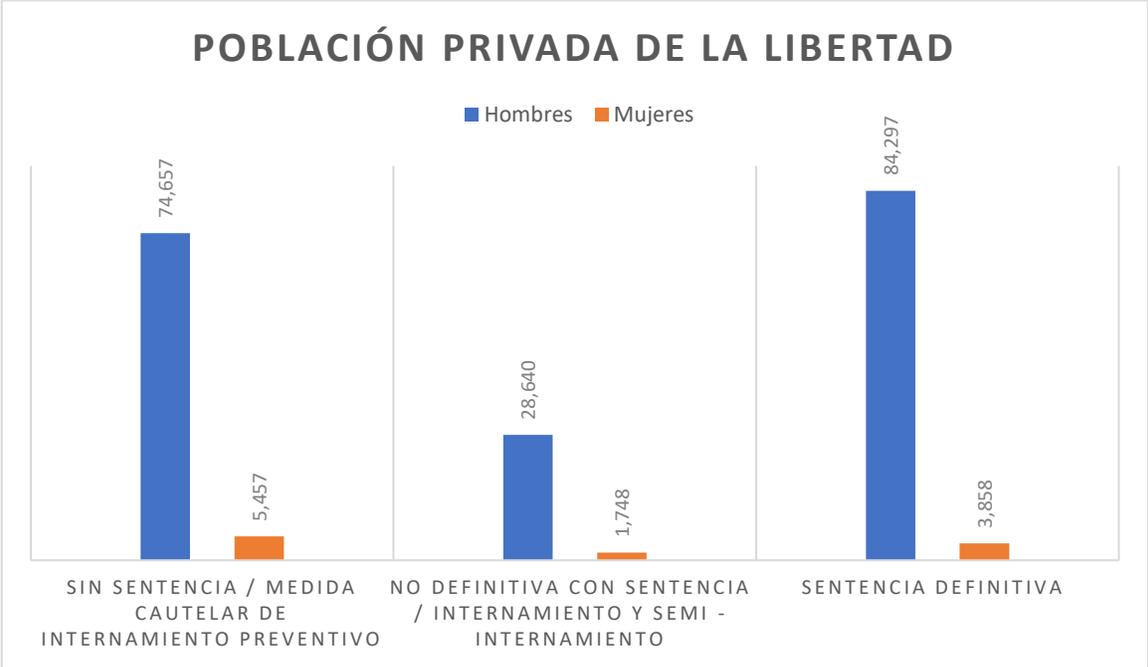
- I. Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad
- II. Aspectos que garantizan una estancia digna
- III. Condiciones de gobernabilidad
- IV. Reinserción social de las personas privadas de la libertad
- V. Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas

Con las calificaciones obtenidas por el Estado de México nos percatamos que dentro de los penales existe una muy mala administración, ya que además de las malas calificaciones, la CNDH ha brindado recomendaciones a estos penales de los aspectos que deben modificar, pero las autoridades encargadas de modificar estas cuestiones han hecho caso omiso, por lo cual podemos deducir que dentro de los penales se vive en condiciones deplorables además que los cinco centros de readaptación de nuestro estado se encuentran sobrepoblados. (CNDH, 2020)

3.1 Principales problemáticas dentro de los penales, la sobrepoblación y distribución de internos.

En el presente capítulo radicara el tema central del proyecto de investigación ya que gracias a la mala administración del sistema penitenciario, distribución de reos y sobrepoblación, hace imposible que la persona que se encuentra dentro de un centro de readaptación al conseguir su libertad se abstenga de cometer algún ilícito, debido a la mala distribución de los convictos por gravedad de delito, lo cual permite que delincuentes menores se hagan expertos en realizar nuevas y peores conductas antijurídicas.

De acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, 80 114 (37.9%) se encontraban Sin sentencia / Medida cautelar de internamiento preventivo, 30 388 (14.4%) con sentencia no definitiva, y 88 155 (41.7%) contó con sentencia definitiva. Comparado con 2019, la cifra de personas sin sentencia aumentó 12.8%, mientras que la cantidad de personas con sentencia disminuyó 7.2 por ciento. (Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, 2021)



FUENTE: De elaboración propia con datos obtenidos de Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021

La forma de castigar los delitos y el significado de estos se ha ido modificando con el transcurso del tiempo. Las penas corporales aplicadas desde la antigüedad fueron adquiriendo una connotación negativa, por lo cual entre los siglos XVIII y XIX se sustituyeron por la privación de la libertad. Así, la sociedad moderna recurrió al derecho penal como medio para alcanzar la justicia.

Si una sociedad busca la justicia retributiva, su sistema penal castigará al delincuente. Pero si apela a la justicia restaurativa, entonces la respuesta ante los delitos será encauzar a las partes involucradas (la persona responsable del delito y la víctima) para acordar la mejor forma de resolver el motivo del conflicto.

La reforma constitucional de Seguridad y Justicia del año 2008 y la de Derechos Humanos del año 2011 transformaron el sistema penitenciario en uno garante que busca la reinserción social de la persona sentenciada mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud, el deporte y el respeto a sus derechos fundamentales. Las reformas legales han provisto de derechos a las personas imputadas. Ahora tienen la garantía de una defensa adecuada y derecho a ser

consideradas inocentes hasta que se compruebe lo contrario. Aunque, probablemente el impacto más notorio es que la cárcel deberá utilizarse solo cuando no exista otra opción: “La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código”, indica el Artículo 19 del CNPP. El uso de la prisión preventiva, a diferencia del uso de la cárcel como pena, consiste en utilizarla como medida cautelar. Es decir, privar de la libertad a las personas que aún no tienen una sentencia pero que podrían fugarse u obstaculizar la justicia mediante la manipulación u ocultamiento de pruebas. Según un estudio del Instituto de Investigación sobre Políticas Criminales, el uso excesivo del encarcelamiento conduce al hacinamiento, condiciones de detención degradantes e inhumanas y pobres resultados de rehabilitación. Para Luis María Aguilar, la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva en México ha tenido resultados similares: “costos desorbitantes para mantener cárceles precarias, peligrosas y sobrepobladas, escuela criminal para delincuentes de escasa malicia, connivencia entre procesados y sentenciados, familias separadas, proyectos truncados y vidas desperdiciadas para los condenados sin condena, los absueltos tras años de litigio, los inocentes”. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017)

Como hemos mencionado en capítulos anteriores, las penas corporales eran la manera de castigar a personas que había cometido algún ilícito, pero con el paso del tiempo se dieron cuenta que estas penas no eran efectivas para combatir los delitos y optaron por cambiar por penas privativas de libertad lo cual desde mi punto de vista no ha brindado resultados diferentes.

De igual manera mencionamos dos importantes vertientes del sistema penal las cuales son la justicia retributiva cuyo objetivo es castigar al delincuente y la justicia restaurativa con la función de motivar a las partes involucradas de llegar a un acuerdo que resuelva de mejor manera el conflicto.

Las reformas realizadas en 2008 y 2011 dieron paso a un sistema penal que velara por los derechos humanos de los convictos así como la transformación de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, este fue un gran cambio ya que al realizarse nuevas legislaciones las cuales dieron a los reclusos una manera de buscar la reinserción social a base de trabajo como ya hemos hablado de la Ley de Ejecución Penal la cual además de brindar educación y salud, hace posible que las personas privadas de su libertad tengan capacitación dentro de los centros de readaptación, pero no todo lo que trajo la reforma es benigno para nuestro sistema ya que gracias a la prisión preventiva hemos observado que ha atraído una gran problemática la cual es la sobrepoblación dentro de los penales lo cual produce que estas personas vivan en condiciones deplorables.

En 2020 la cifra de personas que ingresan a cárceles crece a niveles récord en México. En tan solo 10 meses, con todo y pandemia sanitaria, el número de reos se ha elevado en 13 mil 840 internos respecto a los que había al arranque del año. Y

con ello la sobrepoblación se ha agravado: más del 40% de los penales ya registran condiciones de hacinamiento.

Este disparo en la población penitenciaria, el mayor de la última década y que revierte una tendencia a la baja que se había logrado tras la reforma al sistema penal, no es resultado de un mayor número de sentencias condenatorias sino del creciente encarcelamiento de personas de manera “preventiva”. Es decir: personas detenidas, pero sin sentencia.

Datos oficiales del Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) confirman que mientras en diciembre de 2019 el 37% de todos los internos eran personas en prisión preventiva, para octubre de 2020 el porcentaje ya ascendía a 42%. En total 90 mil personas reclusas sin condena.

“Es gravísimo, lamentable y absolutamente vergonzoso que sobre todo en el año de la pandemia, cuando incluso países como Irán, Afganistán o Turquía redujeron su población penitenciaria hasta un 30%, aquí ha pasado lo contrario. Además, se han reducido los presupuestos para las cárceles y si ya antes había problemas ahora se ha exacerbado”, señala la antropóloga e investigadora experta en sistema penitenciario, Elena Azaola. (Angel, 2020)

Como podemos observar la prisión preventiva en lugar de cumplir con su función de realizar una investigación efectiva sobre la comisión de un delito y así evitar que una persona pueda evadir la ley, ha ocasionado una problemática que es muy preocupante, ya que en la última década ha aumentado el encarcelamiento de las personas sin poseer aun alguna sentencia, recordando el caso Reyes Alpizar en el cual los indiciados permanecieron 17 años en prisión preventiva sin ninguna sentencia caso que llegó a la ONU por lo cual podemos deducir que la nula actuación de nuestras autoridades ante esta situación solo provoca que los centros penitenciarios estén sobrepoblados y en plena pandemia solo ocasiona que los contagios aumenten sin que las autoridades responsables se ocupen de buscar una solución más efectiva que no ponga en riesgo la salud de los imputados.

Y la sobrepoblación no es la única problemática que encontramos dentro de los penales de nuestro país ya que gracias a una entrevista realizada por Telemundo en el año 2016 un exconvicto nos relató el infierno que vivió dentro del penal del altiplano donde desde su llegada lo subieron a una camioneta y varios custodios lo iban golpeando en el camino, al llegar al penal lo colocaron en posición fetal y pusieron a dos perros a que le ladraran, motivándolos a que lo mordieran, le preguntaban de qué color era el diablo y ellos le decían que era azul haciendo alusión a que sus uniformes eran de ese color, comentaba que si no hacía lo que los custodios ordenaban ponían a los internos en un confinamiento donde los mantenían sin comida y sin sanitario si querían ir al baño tenían que defecar y orinar en la misma celda, también nos comentaba la situación de corrupción que se observaba dentro de los penales, ya que los custodios les vendían drogas y cigarros a un alto precio, como un cigarro suelto tenía el valor de \$500 pesos, si querían una

cucharada extra de arroz tenía un valor de \$10000 pesos, además se les negaba atención médica si tenían un dolor de estómago se burlaban de ellos y no los llevaban a la enfermería, si querían disponer de medicamentos sus familiares debían depositar a una cuenta bancaria para poder obtener sus medicamentos. (Telemundo, 2016)

Las problemáticas de corrupción, negación de atención médica y condiciones insalubres, así como un abuso por parte de los custodios ha sido una triste realidad que viven los internos dentro de un penal y hasta la fecha las autoridades no han hecho nada ante esta situación, no respetan las leyes ni a la constitución; la comisión nacional de derechos humanos ha dado a conocer un informe sobre las cárceles de México en el cual el Estado de México obtuvo una calificación estatal de 6.62.

Además de las problemáticas antes descritas existe una que es la que más afecta a los incidencias delictivos dentro de nuestro país la cual es ocasionada gracias a la sobrepoblación de los penales, ya que no existe una división por gravedad de delito, lo cual permite que un delincuente entre a una escuela del crimen donde además de aprender nuevas conductas antijurídicas, también se presta a que participe en organizaciones que controlan el penal, un ejemplo muy claro sería el penal de Topo Chico.

Inaugurado el 3 de octubre de 1943 por el entonces gobernador Bonifacio Salinas Leal, el penal abrió con cupo para 600 internos y ahí fue trasladada la población del antiguo penal, situado en parte de lo que hoy es la Alameda, pero al paso de los años sufrió deterioro y sobrepoblación, lo que produjo constantes motines, epidemias y siniestros, como el incendio por el uso de veladoras que en diciembre de 1988 provocó la muerte de 19 internos.

Con el nuevo milenio, tuvo casi seis mil internos y, tras la llegada de miembros de la delincuencia organizada, se perdió el control por parte de las autoridades, lo que detonó en asesinatos frecuentes al interior y la operación de una amplia red criminal.

Tocó fondo el penal con la muerte de 49 internos en febrero del 2016, la masacre más alta en un centro penitenciario en México en la historia reciente.

El 24 de marzo de 1980 un par de internos secuestró al director del penal, Alfonso Domene, y lo recluyó en una celda junto con su chofer y tres secretarías. Buscaban negociar su escape junto con doce reos más y durante 36 horas ocultaron que ya habían asesinado al funcionario.

Tras negociaciones liberaron a los rehenes y se les aseguró que tendrían vehículos para su salida.

De mano dura, el gobernador Alfonso Martínez Domínguez solicitó el apoyo federal y llegó el entonces policía Miguel Nazar Haro, quien entró al patio y acabó con los

dos internos. Años después estuvo interno acusado de la muerte de líderes de la Liga 23 de septiembre en la época de la guerrilla en los años setenta.

En 1997 el banquero y presidente del Club Rayados de Monterrey, Jorge Lankenau, también estuvo preso por años acusado de fraude.

Más reciente, en este año, el exseleccionador nacional y exjugador de Rayados y Chivas, Jesús Cabrito Arellano, también pasó semanas acusado de abuso sexual.

El penal del Topo Chico cerró sus puertas este 30 de septiembre de 2019 y sólo queda como uno de los pasajes más oscuros, sangrientos e ingobernables en la historia de los centros penitenciarios del país

Fueron 76 años de historia de este emblemático ícono de problemas para Nuevo León, donde las masacres, motines, fugas, asesinatos de directivos, internamiento de famosos y hasta de un exgobernador pusieron a la entidad en las páginas rojas del mundo. (Casas, 2019)

Utilice este penal para demostrar la mala administración, ingobernabilidad y demás problemáticas que antes describí, todas juntas en un solo penal ya que originalmente era destinado para albergar a 600 internos pero con el paso de los años este penal comenzó a deteriorarse lo que provoco sobrepoblación, enfermedades motines y albergó a la delincuencia organizada, es muy preocupante y vergonzoso para nuestro país que nuestro sistema penal se encuentre en una situación de descuido, ya que no cumplen con su objetivo de readaptar a los internos si no que dentro del mismo penal encontremos asesinatos no solo de internos también de custodios y hasta un secuestro del director del penal.

Es una situación muy indignante que dentro de un penal la misma delincuencia organizada controlara el penal desde adentro y puede ser que hasta controlaran actividades delictuosas fuera del penal, y las autoridades no buscaban solucionar esta cuestión de manera rápida dejaron pasar 76 años para que los internos fueran controlados y divididos en diferentes penales del estado de nuevo león, al parecer nuestras autoridades no les importo ni ser una vergüenza mundial ni preocuparse por el bienestar de sus autoridades, custodios e internos que se encontraban en esta situación de condiciones deplorables.

Considero que cuando un sistema penitenciario es controlado por la delincuencia el sistema penitenciario se encuentra corrompido y no cumplirá con sus objetivos, además de crear más problemáticas ya que cuando estos internos cumplan su deuda con la sociedad, al salir lo primero que harán será poner en práctica los conocimientos que adquirieron en estas escuelas del crimen.

3.2 Libertad, prelibertad, beneficios de las preliberaciones, diferencias y deficiencias.

Un concepto tiene intensión significado o contenido, y extensión o dominio. En la intensión del concepto de libertad encontramos la intensión primaria que se da en la experiencia consciente de las personas y consiste en un *qualia* de espontaneidad y de autonomía. En primera persona se experimenta el surgimiento u origen de la acción a partir de un deseo o de un motivo propio. También se experimenta la acción propia como algo que podemos llevar a cabo o no y si lo hacemos la llevamos a cabo sin la oposición de fuerzas adversas que nos impidan acometerla, sujeta siempre al control propio.

Las personas tienen facultades cognoscitivas y facultades conativas o voluntad o querer. La voluntad o el querer se ejemplifica en acciones que conllevan o integran esos *quale* de libertad.

En los años cuarenta se dio una polémica entre los filósofos del derecho Eduardo García Máynez y Carlos Cossío: el primero sostenía que la libertad jurídica no es la libertad de la que hablan los metafísicos mientras que el segundo afirmaba que era una y la misma libertad, que la libertad jurídica era necesariamente "libertad metafísica fenomenalizada".

García Máynez, con una intuición jurídica robusta, se percató de que un jurista no tiene por qué entrar en las dificultades que presenta la noción metafísica de la libertad, dificultades de un carácter inmensurable, tal vez de imposible solución. El jurista sólo necesita de una noción accesible, empírica, observable y decidible de la libertad, de manera que un Juez pueda decidir si se ha respetado el derecho de libertad de creencia de una persona dada o si se lo ha violado. El legislador no habla de la libertad natural o metafísica, sino de la libertad acotada, limitada, según las normas jurídicas. Las normas jurídicas estipulan lo permitido, lo prohibido y lo ordenado solamente, de manera específica, y se desentienden de todo otro tipo o sentido de libertad.

Un pensador como Cossío en cambio se percató de que no puede separar la libertad de las personas creando un dualismo entre lo jurídico y la putativa propiedad real de la libertad que tiene toda persona necesariamente so pena de perder con la libertad su personabilidad. Las personas tienen una libertad que es real, que no se agota en la experiencia, una libertad que es un hecho metafísico y esa libertad real aparece o se fenomenaliza en la experiencia propia o en la conducta humana; no existe una libertad jurídica que sea ontológicamente independiente de la libertad metafísica de las personas: las normas jurídicas hablan de una conducta humana metafísicamente libre.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos varios usos o significados de la libertad bajo los términos libre, libertad, libremente, autonomía. Recordemos tres de esas aplicaciones del término "libertad":

- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley (Artículo 24).
- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado (Artículo 6o.).
- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes (Artículo 11).

El Artículo 24 consagra la libertad de creencia religiosa; el Artículo 6o. la expresión de las ideas y el Artículo 11 la libertad de tránsito y de residencia. Las tres son consideradas como derechos fundamentales de las personas, es decir, derechos o facultades que nadie puede interferir o disminuir, sean otras personas o instituciones.

Hay múltiples formas en que el derecho implica al concepto de libertad, pero baste recordar que si no se asumiera que las personas son libres no tendría sentido elaborar normas, aprobar códigos, llevar a cabo juicios, imponer sanciones o penas, etcétera. Las normas jurídicas y primordialmente las normas constitucionales presuponen la libertad de las personas a las que van dirigidas esas normas y buscan que las personas las obedezcan o de lo contrario se expongan a las sanciones que esas mismas normas estipulan. El derecho presupone con la ética, la política, la historia, la economía, entre otras, la propiedad del mérito, de lo que merecen las acciones u omisiones de las personas.

De acuerdo con esto la libertad aparece como algo intrínseco a las personas mientras que el derecho aparece como algo dispensable. En la vida cotidiana, la libertad nos aparece como algo inescapable: no sabríamos vivir sin pensar que somos libres y además sin ser de alguna manera libres. Una persona que carece de todo tipo de libertad parece algo ininteligible. Una persona puede carecer de esta u otra libertad, pero no de toda libertad. Es necesario que una persona merezca alabanza o reprobación por las acciones que ha llevado a cabo o por sus omisiones. El mérito o el castigo van adheridos a cada una de nuestras acciones u omisiones y a nuestra vida toda.

La nota de la espontaneidad u originación requiere de la nota de la autonomía o ausencia de determinación del querer de tal manera que si no existe autonomía tampoco existirá la espontaneidad u originación y por tanto no existirá la libertad. Y esto es precisamente lo que sucede bajo la hipótesis del mecanismo (el cual es una forma de determinismo) que elimina toda autonomía de la voluntad y por ello mismo vuelve ilusoria la espontaneidad u originación. Bajo la hipótesis del mecanismo, todo suceso, hecho o cosa está necesariamente determinado por las leyes de la física y ésta constituye un sistema cerrado que no admite ni de excepciones ni de

duplicación. Lo que el mecanismo implica es que la libertad no es algo ontológicamente real y que a lo más que puede aspirar la libertad es a ser algo aparente, empírico, dado en la experiencia común, nunca algo con realidad metafísica.

La libertad jurídica se especifica en tres rubros, a saber, lo que el orden jurídico el conjunto de las normas jurídicas estipula como lo ordenado, lo prohibido, y lo permitido. Lo permitido es todo aquello que no está ni ordenado ni prohibido. Lo ordenado es todo aquello que debemos hacer so pena de sufrir una sanción. Lo prohibido es todo aquello que debemos omitir so pena de padecer una sanción.

En las normas constitucionales anteriormente citadas se permite creer en todo lo que nos plazca aun cuando sean creencias absolutamente absurdas o irracionales con las excepciones que allí se establecen. Concordantemente se ordena a toda otra persona que respete las creencias ajenas y se prohíbe toda interferencia por parte de otras personas o instituciones al ejercicio de las creencias religiosas que profesen otros individuos. Otro tanto puede afirmarse de la libertad de expresar las ideas y de la libertad de movimiento, etcétera, que estipulan los Artículos 6o. y 11. (Villanueva, 2011)

La libertad la podemos definir como la intensión que tienen las personas en realizar alguna actividad es una cualidad de una persona que goza de autonomía y realiza sus acciones de manera espontánea. Estas acciones que realiza se originan a partir de un deseo propio, como algo que podemos llevar a cabo sin que exista oposición o algo nos impida realizar alguna actividad.

Toda persona tiene la facultad o voluntad para realizar ciertas actividades, la voluntad o el querer se materializan en las actividades que deseé realizar alguna persona, las cuales conforman esta cualidad de libertad.

Existe un debate que me parece relevante para definir a la libertad, el cual es llevado a cabo por dos grandes filósofos del derecho, los cuales son Eduardo García Máynez y Carlos Cossío; ya que mientras García Máynez sostiene que los juristas no debemos involucrarnos en la concepción de la libertad metafísica, sino que exclusivamente deberíamos abocarnos a la libertad jurídica ya que como juristas debemos enfocarnos en una noción que sea accesible, empírica, observable y decidible, para García Máynez es más importante percibir la libertad que brindan los ordenamientos jurídicos, los cuales limitan la libertad estipulando lo permitido, lo prohibido y lo ordenado.

Mientras que Cossío argumenta que no se puede separar la libertad de las personas creando un dualismo entre lo jurídico y la propiedad real de la libertad, so pena de perder su libertad por acciones que realice posteriormente, nos dice que toda persona tiene una libertad real la cual es un hecho metafísico y no existe una libertad jurídica que sea independiente de la libertad metafísica.

El debate antes expuesto anteriormente expuesto defenderé la postura que tiene Carlos Cossío ya que toda persona goza de libertad y considero que los ordenamientos jurídicos nacieron después para limitar de cierta manera esta libertad para no afectar los derechos de las demás personas que conviven en una sociedad.

En nuestra Constitución encontramos distintas libertades que nos son otorgadas, las cuales podemos visualizarlas en los Artículos 24, 6 y 11.

En el Artículo 24 encontramos la libertad de profesar cualquier creencia religiosa siempre y cuando no constituya delito o falta penada por la ley.

En el Artículo 6 encontramos la libertad de manifestar nuestras ideas siempre y cuando no se ataque a la moral, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Y en el Artículo 11 encontramos la libertad de tránsito que gozan los ciudadanos.

Como observamos en el debate antes expuesto los hombres no son completamente libres y por esa razón se elaboran Códigos se llevan a cabo juicios ya que como comentamos en el capítulo anterior, para que en una sociedad se mantenga el orden es necesario que la personas brinde un parte de su libertad para que todos los derechos de los ciudadanos sean respetados, lo cual nos lleva a la concepción de la libertad jurídica que se divide en tres rubros los cuales son lo ordenado, lo que está prohibido, y lo que está permitido.

La libertad condicional es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel.

El concepto de prelibertad o de libertad anticipada que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta se otorga a los internos sentenciados cuando han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente. Este beneficio desempeña un papel importante en el proceso de readaptación social, pues el recluso debe mostrar que el tratamiento que se le ha proporcionado ha logrado inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley. La mayoría de las legislaciones establecen exclusiones para los otorgamientos de los beneficios de la libertad anticipada, principalmente cuando se trata de reos reincidentes, habituales o para los que han cometido delitos graves. El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de la libertad

anticipada se tramitará ante el Juez de ejecución a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido. En el marco de la superación de un sistema punitivo, basado esencialmente en las penas privativas de libertad, el legislador ha creado un régimen de sustitución, Sergio García Ramírez en su libro "Consecuencias del delito, los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño", no habla de ello, así como de la evolución que fue sufriendo. La pena privativa de libertad es uno de los grandes temas penales de nuestro tiempo se han poblado los ordenamientos de la materia desde los años setenta, en la suspensión condicional de la ejecución de la condena. (Mota, 2017)

La prelibertad o libertad condicional, es un beneficio otorgado a los internos de centros de readaptación cuando cumplen ciertos requisitos, la cual consiste en sustituir el lugar donde cumple con la condena impuesta por una autoridad jurisdiccional en su propio domicilio con sistema de rastreo electrónico o yendo a firmar cada cierto tiempo a las oficinas para que le den un seguimiento a su condena.

El concepto de libertad anticipada nos menciona que su libertad será parcialmente anticipada cuando el interno cumpla con ciertos requisitos que menciona el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Título quinto, Capítulo primero, en el Artículo 136 y 137, ya que la autoridad ejecutoria considerara que el interno ha sido readaptado y puede cumplir con el resto de su condena en libertad.

Como hemos mencionado anteriormente nuestro sistema penitenciario se encuentra en una situación de putrefacción, como he mencionado la CNDH ha realizado recomendaciones a los penales de la República y estos la han ignorado, considero que las preliberaciones atraerían grandes beneficios a la manera en que se administra justicia en el país algunos de los beneficios que encuentro serían los siguientes:

- No existiría sobrepoblación dentro de los penales del país.
- Los internos no sufrirían de abusos por parte de los custodios u otros internos.
- Al ser reintegrados a la sociedad con un monitoreo por parte de las autoridades responsables estos ya no aprenderían más conductas antijurídicas dentro de los centros penitenciarios.
- Los gastos dentro de los penales disminuirían radicalmente ya que el estado no tendría que mantener a tantos internos.

Aunque estos beneficios que describo pueden sonar una solución muy buena lamentablemente en nuestra sociedad mexicana existen casos donde las personas que gozan de este beneficio no comprenden y siguen delinquirando ya que dentro de nuestro estado han sido encontradas personas que tienen el grillete electrónico y han cometido delitos nuevamente, esto ocasiona que el

beneficio de prelibertad se ponga en duda si es una solución para la situación que se vive dentro de los penales o si en lugar de ayudar a los delincuentes a recapacitar piensan que sus acciones no tiene consecuencias; situación que podemos visualizar en los anexos 4 y 5 donde podemos observar cómo los individuos buscan la manera de engañar a las autoridades para seguir realizando sus actividades delictuosas. En el Anexo 4 es un comunicado que expidió la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el cual se hace una orden de reaprehensión en contra de un sujeto que cometió el delito de robo con violencia en el año 2016 el cual ingreso en el mismo año a un Centro de Readaptación Social, el cual obtuvo el beneficio de libertad condicional en Abril de 2019 por lo que se le coloco un dispositivo de localización el cual fue bloqueado en mayo del mismo año, para evitar ser localizado; en el Anexo 5 sucede una situación bastante similar a la del anexo anterior, por lo cual demuestra que las medidas que toman las autoridades para otorgar beneficios a las personas privadas de su libertad no son eficientes para lograr persuadir a estos sujetos de no volver a realizar conductas antijuridicas.

Preliberación		
El concepto de prelibertad o de libertad anticipada que se anticipa al cumplimiento total de la pena de prisión impuesta se otorga a los internos sentenciados cuando han cumplido con los requisitos establecidos en las legislaciones correspondientes, y a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente.		
Beneficios	Diferencias	Deficiencias
<ul style="list-style-type: none"> • No habría sobrepoblación en los penales. • No habría abusos a sus derechos humanos. • Los internos no aprenderían nuevas conductas antijuridicas. • Los gastos de manutención de los penales disminuirían. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las penas son cumplidas en sus domicilios. • Se tienen que cumplir ciertos requisitos estipulados en el CNPP para que el interno pueda gozar de este beneficio. • Es un beneficio otorgado por buena conducta dentro del penal. • Tratándose de delitos dolosos el interno debe cumplir por lo menos la mitad de la pena. 	<ul style="list-style-type: none"> • Han sido encontradas personas que gozan de este beneficio realizando nuevas conductas antijuridicas. (situación que podemos visualizar en los anexos 4 y 5) • El monitoreo en ocasiones es bloqueado por el reo. • Los que gozan de este beneficio no logran el objetivo de readaptación.

3.3 ¿Por qué en México no conviene dar muchos años en prisión a una persona?

Como he mencionado en repetidas ocasiones el sistema penitenciario de nuestro país está en una situación de corrupción muy notable, ya que no cumple con los objetivos para los cuales fue creado, y dentro de sus centros de readaptación se han encontrado muchas deficiencias e incluso abusos hacia los internos, he mencionado también que nuestros centros penitenciarios en lugar de ser centros de readaptación parecen ser universidades del crimen, por lo cual en nuestro país se ha optado por la aplicación de penas más largas lo cual los legisladores consideran que son más severas y lograrían intimidar a los criminales, lo cual es todo lo contrario ya que prefieren realizar sus crímenes con mayor violencia por que las penas son igual de largas, por lo cual considero que en lugar de contribuir benéficamente a nuestra sociedad han hecho todo lo contrario, por lo cual a continuación presentare algunas problemáticas que son muy presentes en nuestra sociedad.

En 1965 se declaró que la prisión no soluciona el problema delictivo y empezó a admitirse que el tratamiento del delincuente había fracasado, por lo que se recomendó la intensificación de la investigación científica, por ello, el VI Congreso Internacional de Criminología tuvo como tema La investigación Científica en la Criminología.

La consideración de que aun con altos costos, la prisión no resuelve el problema, genero un movimiento en pro del rechazo a la prisión y búsqueda de alternativas.

Thomas Mathiesen, fundador del movimiento carcelario escandinavo, considera a la prisión como un "gigante que se erige sobre arcilla", en atención a la absoluta irracionalidad de sus objetivos declarados: la rehabilitación, la disuasión individual, la prevención general negativa, la inhabilitación de los delincuentes, ya sea colectiva o selectiva, y la respuesta al delito mediante la prisión.

Concluye este autor, que lo antes señalado está encaminado a la tarea de dar a conocer a la gente el secreto de la irracionalidad de la prisión, lo que haría temblar al sistema penal, de la misma manera que la caza de brujas en 1614 en España.

Existen aproximadamente 8 millones de personas en prisión en todo el mundo, cerca de la mitad de ellas se encuentran solamente en tres países: China, Rusia y los Estados Unidos. En 1980 el número total de personas en las prisiones locales, estatales y federales era de 494,000; las últimas estadísticas muestran que esta cifra ha aumentado de manera fenomenal a 1.8 millones. En 1975, la tasa de encarcelamiento en Holanda era de 17 por cada cien mil habitantes; actualmente es de 85 por cien mil, lo que significa un aumento de más de cuatro veces. A finales de 1992, la población en prisión en Inglaterra era de 42 mil; ahora es de más de 64

mil, aumento que supera el 50%. (Peñaloza, Prevencion social del delito, 2017, pág. 92)

Como podemos observar no solo nuestro sistema penitenciario está pasando por una crisis sino esta problemática es mundial, la razón por la cual utilizo estos argumentos es para darle un mayor soporte a mi argumento de que la cárcel es un callejón sin salida, ya que no cumple con los objetivos de intimidar a las personas que realizan actividades antijurídicas, ocasionando que el estado tenga que invertir más fondos en estas instituciones además de que llegan a estar sobrepobladas.

3.3.1 Cuanto se invierte en los centros penitenciarios

En los penales administrados por privados, el gasto mensual por interno es de 114 mil pesos en promedio, reveló la Secretaría de Seguridad.

De acuerdo con cálculos del gobierno de México, el gasto promedio al mes en estos 8 centros penitenciarios es de 114,588.72 pesos.

En comparación, la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez, mencionó que, en la Ciudad de México, donde la administración local opera directamente los reclusorios, el gasto promedio por interno es de 500 pesos diarios, unos 15 mil pesos al mes.

En México, el ingreso promedio de los trabajadores es de alrededor de 6,400 pesos mensuales.

El mayor costo mensual corresponde al penal federal de menor ocupación, el 16 Femenil de Morelos, que apenas se encuentra al 32% de su capacidad. Ahí, el costo promedio por interna es de 192,348.44 pesos mensuales.

Después, sigue el penal federal varonil 17 de Michoacán, con una ocupación de 48%, donde el costo por reo es de 152,074.78 pesos.

En su conferencia matutina, el presidente Andrés Manuel López Obrador ironizó que esa erogación representa más que su salario mensual, de alrededor de 108 mil pesos al mes.

En contraste, el menor gasto mensual por interno está en los penales varoniles 11 de Sonora y 12 de Guanajuato, con ocupaciones de 78 y 76% respectivamente, donde se destinan 76,758.58 y 78,838.57 pesos mensuales.

GASTO POR PPL EN CENTROS PENITENCIARIOS PRIVADOS

SEGURIDAD



CENTRO	TOTAL PAGADO 2020 A EMPRESAS PRIVADAS	No. DE PPL	GASTO X PPL AL AÑO	GASTO X PPL AL MES	GASTO POR PPL AL DÍA
Sonora	1,819,178,375.80	1,975	921,102.98	76,758.58	2,558.62
Guanajuato	1,808,872,216.13	1,912	946,062.87	78,838.57	2,627.95
Oaxaca	1,771,913,932.21	1,493	1,186,814.42	98,901.20	3,296.71
Durango	1,875,746,155.16	1,817	1,032,331.40	86,027.62	2,867.59
Chiapas	2,001,045,958.10	1,310	1,527,516.00	127,293.00	4,243.10
Femenil Morelos	1,867,318,618.95	809	2,308,181.23	192,348.44	6,411.61
Michoacán	2,230,024,529.98	1,222	1,824,897.32	152,074.78	5,069.16
Coahuila	2,188,804,875.09	1,746	1,253,611.04	104,467.59	3,482.25
Total	15,562,904,661.42	12,284			
		Promedio	1,375,064.65	114,588.72	3,819.62

(Forbes, 2021)

Como podemos observar en la tabla anterior y los datos expuestos por la secretaria de seguridad de nuestro país los reclusos en los centros de readaptación social de nuestro país administrados por particulares, los gastos mensuales que tiene que dar el gobierno son bastante altos, considerando que la manutención de un reo es de 500 pesos diarios lo cual es más de lo que gana una persona con el salario mínimo, lo cual refleja que el costo de manutención de un centro penitenciario es bastante alto, considerando que en estos penales que han expuesto no hay sobrepoblación ya que si la hubiera como en la mayoría de los penales de la república sería más elevado el gasto.

3.3.2 Sobrepoblación en los centros penitenciarios.

El Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) en cooperación con los países ha venido dando seguimiento al fenómeno de la sobrepoblación desde 1980 procurando reducir su incidencia. Estudios periódicos de la situación regional sobre este grave problema y sobre las diversas respuestas, tanto estructurales como de emergencia que se han venido tomando en la región pueden verse en numerosas publicaciones.

El fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria no es exclusivo de América Latina y el Caribe. Es un fenómeno mundial propio de la globalización que se manifiesta en la mayoría de los países, tanto en los de bajos y medianos ingresos, como en los de altos ingresos, pero es en las dos primeras categorías en las que se

manifiesta con mayor gravedad. Al respecto cabe tener presente que todos los países de América Latina pertenecen a las categorías de medianos y bajos ingresos según la clasificación del Banco Mundial.

Para analizar este fenómeno, es útil precisar algunos conceptos:

Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema;

Densidad penitenciaria: Es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100;

Sobrepoblación crítica: Es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más. Adoptamos esta definición utilizada por el Comité Europeo para los Problemas Criminales como un criterio útil también para América Latina⁴;

Hacinamiento: Utilizamos este vocablo como sinónimo de sobrepoblación crítica.

El cuadro 1.a. exhibe dos mediciones en los países de América Latina, una realizada en los años 2005-2007, y otra realizada en 2011.

En un trabajo anterior señalábamos la importancia de tener en cuenta que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecieron en 1955 que “las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso”.

Desde este punto de vista, la mayoría de las cárceles de la región contravienen, por definición, la normativa internacional, ya que no poseen celdas individuales, sino cuadras o alojamientos colectivos para un gran número de personas.

Los estándares corrientes de la arquitectura que se utilizan para la vivienda familiar establecen que ubicar más de dos personas en un mismo dormitorio no es conveniente. Tal criterio se aplica a personas que son de la misma familia, o que voluntariamente se alojan en común. En el sistema penitenciario, se trata de personas alojadas allí contra su voluntad, por lo general desconocidas entre sí, muchas veces enemigas, y que han sido privadas de libertad por una condena penal o porque están imputadas de la comisión de delitos, en muchos casos cometidos con violencia. En una palabra, se trata de una población difícil, que colocamos en hacinamiento en condiciones mucho más difíciles que las exigidas por la arquitectura para las personas en general. Luego, cuando los motines y homicidios en las cárceles alcanzan límites alarmantes, solemos razonar que esto ocurre porque “se trata de personas de naturaleza violenta que no tienen capacidad para la convivencia”.

Cuadro 1a. Sobrepoblación penitenciaria en países de América Latina

País	Años 2005-2007			Año 2011		
	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas
Argentina	49.322	46.263	94			
Bolivia	3.711	7.682	207			
Brasil	215.003	371.482	173	305.841	512.285	168
Colombia	52.437	61.133	117	72.785	93.387	128
Costa Rica	7.931	7.862	99	8.894	11.339	127
Chile				36.740	53.602	146
Ecuador	7.518	12.081	161	10.585	15.420	146
El Salvador	7.770	12.581	162	8.187	24.399	298
Guatemala	6.454	8.243	128	6.492	12.303	190
Honduras	8.280	11.691	141	8.190	11.985	146
México	158.968	204.130	128	184.193	225.697	123
Nicaragua	5.446	5.672	104	4.399	7.868	179
Panamá	7.216	11.617	161	7.443	13.397	180
Paraguay	4.874	6.238	128	5.863	7.161	122
Perú	21.794	33.471	154			
R. Dominicana	9.210	12.708	138	12.207	21.688	178
Uruguay	4.840	7.042	145	7.302	9.067	124
Venezuela	16.609	19.047	115			

Fuente: (Carranza, 2012)

La sobrepoblación penitenciaria es producto del acelerado crecimiento de las tasas de encierro, con el consiguiente aumento del número de presos excediendo la capacidad instalada de las prisiones para alojarlos. Veamos dos cuadros que exhiben la evolución de las tasas de las poblaciones penitenciarias de los países de América Latina durante las dos últimas décadas (1992-2011).

¿Por qué ocurre el crecimiento acelerado de las tasas de encierro?

Dos respuestas clásicas se han dado a esta pregunta:

- I. Porque hay más delitos. Esta respuesta considera las tasas penitenciarias como indicadores de criminalidad; y
- II. Porque hay políticas que promueven un mayor uso de la justicia penal y la prisión. Esta respuesta recoge el resultado de investigaciones que verifican que no siempre existe correlación entre el aumento de las tasas penitenciarias y las tasas de criminalidad, habiéndose observado casos en los que aumenta la población penitenciaria paralelamente a tasas de criminalidad planas o inclusive descendentes. (Carranza, 2012)

En nuestro país no ha cambiado la situación de la sobrepoblación dentro de los centros penitenciarios a continuación mostrare un mapa con los centros penitenciarios que fueron registrados en 2020 por la CNDH.



FUENTE: DE ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS OBTENIDOS DE DIAGNOSTICO NACIONAL DE SUPERVISION PENITENCIARIA 2020 (CNDH)

A nivel nacional la CNDH nos brindó información sobre las irregularidades que existen dentro de los 113 penales visitados en el año 2020 haciendo alusión a que en veintiún estados 40 centros de readaptación se encuentran en situación de sobrepoblación, de los cuales nuestro estado sus cinco centros penitenciarios se encuentran bajo esta situación.

La sobrepoblación es una situación que se presenta cuando existen más personas presas de la capacidad establecida en una prisión y esta situación representa en nuestro país una de las mayores problemáticas que podemos encontrar dentro de los centros de readaptación social, el ILANUD ha estudiado este fenómeno desde 1980 en distintos países de América latina y el caribe, este fenómeno no solo es de estas dos regiones, es de carácter mundial como ya lo hemos visto anteriormente.

La sobrepoblación en si genera más problemáticas como lo son condiciones insalubres, violencia, motines e ingobernabilidad por parte de las autoridades, ya que como estas personas no se conocen, no existe una división por su pasado criminal ocasiona que exista una situación de corrupción dentro de estos centros de readaptación.

En nuestro país particularmente esta problemática existe en 40 centros penitenciarios de la república lo que nos demuestra que no ha existido una buena administración de nuestro sistema penitenciario y además que las normas penales

no cumplen con el objetivo de intimidar a la población y persuadirla a que no cometa delitos.

“Si no existe una buena solución para un dilema, si ninguna de las actitudes sensatas y efectivas nos acercan a la solución, las personas tienden a comportarse irracionalmente, haciendo más complejo el problema y tornando su resolución menos plausible.”

Zigmun Bauman

CAPÍTULO CUARTO 4. MARCO DE ESTUDIO Y LA INEFICACIA DE LAS SANCIONES PENALES

4.1 Ineficacia de la ejecución de la sentencia

La palabra ineficacia el diccionario de Oxford Languages la define como “Incapacidad para producir el efecto deseado o para ir bien para determinada cosa”, como hemos visto en capítulos anteriores al materializar la aplicación de una pena en una sentencia esta pena tiene como fin último salvaguardar a la sociedad. Para conseguir este objetivo esta pena debe ser *intimidatoria*, es decir evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación en la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con la relación de quien la sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad de esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales. (Tena & Sodi, Lineamientos elementales de derecho penal , 2017, pág. 329)

Como vimos en capítulos anteriores la aplicación de sentencias en nuestro país no han cumplido con su principal objetivo, ya que gracias a las deficiencias del sistema penitenciario, así como el abuso por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de penas y la falta de respeto de los derechos humanos de los convictos han ocasionado que nuestro sistema se vea corrompido, además de las condiciones en las que viven dentro de los penales y la discriminación que sufren al concluir su sentencia ocasiona que algunos de estos vuelvan a reincidir en la comisión de delitos además de aprender nuevas conductas antijurídicas, lo cual comprueba que las sentencias son ineficaces al no producir el efecto deseado que el estado busca con su aplicación.

En nuestro país, se acentuó la responsabilidad en la justicia penal y en ella se depositaron expectativas que tienen que ver más con la justicia social. Esperar que el sistema de justicia penal resuelva por sí solo las problemáticas y complejidades del fenómeno delictivo puede resultar una visión simple e ilusoria. El rol de la justicia

penal en una sociedad como la mexicana debe articularse y adoptar una perspectiva multifactorial y multicausal del delito, de modo que las diversas instituciones del Estado se coordinen para reducir los factores que propician la comisión de éstos, así como para evitar que quienes ya han delinquido, lo vuelvan a hacer.

Es imperante reconocer que el factor disuasivo de la justicia penal no debe radicar únicamente en la sanción como tal, sino en su eficacia y en la ejecución de las penas como consecuencia de la comisión de delitos, es decir se logre alcanzar la justicia, la cual se complementaría aplicando procesos de reinserción social efectivos, que sucedan bajo parámetros de la racionalización de la pena, para que el infractor pueda volver a la sociedad en condiciones de vida digna. En este sentido se debe considerar el hecho de que una política criminal que enfatice las largas sentencias de prisión nunca ha tenido más efecto que saturar el sistema penitenciario a costos materiales, económicos y humanos injustificables.

Por lo tanto, el funcionamiento del sistema penal debe observarse desde los factores que generan la violencia y la criminalidad, con el objetivo de impulsar la resolución del conflicto social que frecuentemente antecede a la violación de la ley penal, y aplicar la sanción correspondiente a los responsables de delitos en condiciones humanas, tendentes a evitar la reincidencia, favoreciendo la reintegración funcional en la sociedad.

Bajo estas condiciones, el proceso de transformación de la justicia penal debe ir encaminado a la generación de confianza en las instituciones y a la promoción de un proceso de cohesión social, de la mano con un sistema penitenciario en el que las personas en internamiento sean tratadas acorde con principios que garanticen el respeto a sus derechos humanos.

En consonancia con lo anterior, ya que el objetivo central de toda política de seguridad debe ser evitar y reducir los daños de la violencia y de la delincuencia, la prevención del delito, se inserta como parte fundamental de cualquier estrategia de seguridad a nivel nacional e internacional, en el entendido de que los fenómenos de violencia y delito son multifactoriales y multicausales, por lo que es necesario atender el problema con una visión integral y holística para lograr resultados positivos a corto, mediano y largo plazo. Hasta ahora, en nuestro país la política de seguridad centrada en la dimensión reactiva ha demostrado ser insuficiente e ineficaz. Es tan importante atender tanto los efectos, como las causas del delito.

Disuadir la violencia y la delincuencia mediante esquemas punitivos es tan importante como prevenir los factores sociales que la promueven. De acuerdo con la doctrina, existen tres niveles de prevención, siendo estos:

a) La prevención primaria se basa en la aplicación de macroelementos que contribuyen a eliminar o reducir las condiciones criminógenas presentes en un contexto físico y social cuando aún no hay manifestaciones o señales de peligro y se utiliza con el fin de que esto no exista en el futuro.

b) La prevención secundaria atiende específicamente a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de involucrarse en la comisión de actos delictivos.

c) La prevención terciaria, se refiere a acciones que se enfocan en personas que han cometido algún delito y las acciones que se realizan se encaminan a brindarles un proceso de reinserción social integral durante el cumplimiento de su sentencia y posterior a ésta. El objetivo es evitar que vuelvan a dañar a la sociedad y prevenir la reincidencia, derivándose los objetivos previamente planteados. (CNDH, 2019)

Es importante visualizar como en nuestro país la justicia penal se depositan expectativas que tienen que ver con la justicia social esperando que este resuelva las problemáticas de un fenómeno delictivo sin contemplar los distintos factores que influyen en un individuo para la comisión de un delito así como no buscar soluciones para evitar que quienes ya han delinquido lo vuelvan a hacer y más importante aún como prevenir que otros ciudadanos que aún no caen en la comisión de delitos evitar que participen en la comisión de estos. El Estado Mexicano se ha caracterizado por tener una postura reactiva ante esta problemática en lugar de optar por una postura preventiva lo cual en mi consideración sería la mejor solución, podríamos realizar políticas criminales efectivas para erradicar esta problemática ya que como hemos visto aun con la reforma que sufrió el proceso penal en 2008 no ha podido disminuir la comisión de delitos en nuestro país.

Además de aplicar sanciones con condiciones humanas tendientes a la reformación del convicto con el principal objetivo de evitar y reducir los daños de la violencia y delincuencia dentro de nuestro país ya que hasta el momento la dimensión reactiva ha demostrado ser insuficiente e ineficaz para combatir esta problemática.

4.2 Imposibilidad jurídica y material de hacer efectivo una reparación del daño

En las últimas décadas, en nuestro país el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño ha presentado graves dificultades en el sistema de procesamiento penal (formal acusatorio) vigente en los estados de la República Mexicana. En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece ésta como una sanción económica que decretará la o el Juez del proceso penal en sentencia definitiva, lo que significa que su posible obtención será a futuro, por ello en muchas ocasiones surge el reclamo de la sociedad: “No prisión para el delincuente, que reintegre el patrimonio que sustrajo, que pague el daño que ocasionó”.

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito, el cual constituye el gran reto a implementar en

nuestra nación, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe en nuestro país en torno a que todo lo relacionado con el sistema penal es corrupción.

Del análisis del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 se advierte que no existe ninguna disposición legal que regule los derechos de la víctima del delito, exclusivamente refiere a los de la persona acusada, establecidos en el Artículo 20, en un catálogo de 10 fracciones, surgiendo con ello la interrogante: ¿acaso no tenían derechos las víctimas del delito en esa época? Ello refleja la poca importancia que el sistema penal mexicano le otorgó a la víctima a inicios del siglo XX.

Fue hasta el 3 de septiembre de 1993 cuando se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por el que se incluyeron en el tercer párrafo de la fracción X del Artículo 20 constitucional algunos derechos de la víctima, transcurrieron 76 años para que se reconocieran constitucionalmente los derechos de la persona víctima del delito, dentro de los que se mencionó, el de la reparación del daño; me permito transcribir a la literalidad el párrafo citado con antelación:

Artículo 20 [...]

X. [...]

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, a que le satisfaga la reparación del daño cuando procede a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica urgente cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Mediante el decreto publicado en el DOF del 21 de septiembre de 2000 se adicionó al Artículo 20 el apartado B, en el cual se establecieron 10 fracciones con garantías a favor de la víctima o de la o el ofendido, de manera particular la fracción IV se refirió a la reparación del daño; a continuación, me permito transcribir dicha fracción:

B. De la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

El legislador estableció constitucionalmente la obligación de parte del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño a favor de la víctima, y la o el Juez de lo penal ante el que se lleve el proceso penal condenará a la reparación respectiva en sentencia definitiva, lo que significa que el plazo para lograr la obtención será

dependiendo del tiempo que tarde la tramitación del proceso penal en primera instancia, hasta la emisión de la sentencia definitiva, lo que constituye un gran problema para la víctima, ya que ello puede demorarse incluso algunos años.

El decreto publicado en el DOF el 18 junio de 2008 que implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales), estableció en el Artículo 20 Constitucional, Apartado A, Fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima, lo que demuestra la importancia que la o el legislador le otorgó al tópico en comento, para que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia penal se avoquen en su actuación como una de sus prioridades para lograr su obtención.

Artículo 20

Apartado A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En el Apartado C del Artículo en comento, la o el legislador estableció los derechos de la persona víctima u ofendida en la Fracción IV, la cual instituye el derecho de la víctima para la obtención de la reparación del daño.

A continuación, transcribo la Fracción del precepto citado:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Del texto transcrito destaca la facultad que la o el legislador otorgó a la víctima para solicitar directamente la reparación del daño, lo que considero como un gran avance, ya que no depende de ninguna autoridad el ejercicio y petición de este derecho.

En el decreto publicado en el DOF del 18 junio de 2008 se reformó el Artículo 17 Constitucional y en su tercer párrafo se estableció que en materia penal se aplicarán mecanismos alternativos para la solución de controversias, siendo prioridad para su aplicación la reparación del daño, lo que es un gran avance en la solución de la problemática existente de reparar el daño, porque la víctima no tendrá que tramitar todo un proceso penal para poder solucionar el problema penal que tenga, para ello entonces se aplica lo que se denomina justicia alternativa; La justicia alternativa

tiene como objetivo alcanzar la paz social, cuando se cometa un delito, mediante la pronta reparación del daño ocasionado a la víctima, además de procurar que la o el imputado se concilie con su contraparte, teniendo ello como consecuencia que la sociedad pueda vivir con tranquilidad.

La aplicación de estos mecanismos en materia penal permitirá abatir la carga excesiva de trabajo que existe tanto en las instituciones de procuración de justicia como en la administración de justicia y es por ello que, en la Ciudad de México, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal existe el Centro de Justicia Alternativa, cuyo objetivo es llevar a cabo los métodos alternos para la solución de conflictos que se presenten entre las y los ciudadanos en materia penal, entre otros. (Acevedo, 2010)

Para abordar adecuadamente el tema en estudio, es importante aclarar a quién se considera víctima del delito o de violaciones a derechos humanos y en qué consiste la reparación del daño integral aplicable en materia penal.

Respecto de la víctima del delito, podemos tomar como fuente para conceptualizarla los aportes concentrados en La Ley General de Víctimas, que proporciona una clasificación basada en los estándares internacionales respecto a los tipos identificados y diferenciados. Por tanto, al analizar el Artículo 4 de la ley mencionada podemos distinguir las siguientes:

- Víctimas directas. Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, ya sea a través de la puesta en peligro a su integridad personal, o por la lesión sufrida a sus bienes jurídicos tutelados y que constituyen el más valioso baluarte objeto jurídico de protección del derecho penal.
- Víctimas indirectas. Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de quien ha sido la víctima directa del hecho delictivo, con quienes existe una relación inmediata. Se considera que gran parte del impacto de las violaciones de derechos humanos es resentido por los familiares, lo cual llega a reflejarse en un cambio en su modo de vida, en descomposición o desestructuración de su núcleo o de su entorno, y todo ello como consecuencia de los efectos del hecho delictivo y la sobrecarga familiar ocasionada.
- Víctimas potenciales. En este supuesto se encuentran contempladas las personas cuya integridad o derechos están en peligro por prestar ayuda o auxilio a la víctima directa.

La instrumentación para hacer efectiva la reparación del daño de la víctima no es mínima; al contrario, requiere una adecuada planeación estatal e institucional. En ese sentido, el Estado mexicano no solo ha realizado lo concerniente a nivel legislativo, sino también operativo para poder dar cumplimiento a las garantías contempladas.

El diseño de la Ley General de Víctimas es quizá una de las concreciones materializadas de las políticas públicas aplicables a la materia, en donde se refleja el reto que tienen las autoridades respecto a la protección de las víctimas en los diferentes niveles de gobierno, así como los operadores jurídicos para hacerla efectiva. No obstante, también reconoce el compromiso asumido por México en el plano internacional para garantizar los derechos humanos y crear los mecanismos necesarios para su protección.

El considerar que la sola instrumentación normativa de los principios contenidos en favor de los derechos de las víctimas para su protección es suficiente sería irreal, pero sí representa un claro avance.

El ideal es que pudieran erradicarse las conductas que vulneran o lesionan bienes jurídicos propios o ajenos, así como las violaciones a los derechos humanos, y que utilizar el derecho penal para tratar de protegerlos fuese la última ratio de los Estados rara vez aplicable y no, como hasta ahora, una constante justificada en la realidad materializada en violaciones a los derechos de las víctimas y la poca efectividad del Estado de obtener a satisfacción la reparación correspondiente.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) de 2020 estimó 22.3 millones de víctimas de 18 años y más, lo cual representa una tasa de 24 849 víctimas por cada cien mil habitantes durante 2019. Este dato contrasta con las cifras negras de los delitos que no fueron denunciados, o por los cuales no se integró una carpeta de investigación, ya que en 92.4% de delitos no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación. Es decir, de los hechos delictivos que acontecen, 90% no son denunciados por las víctimas, o bien, en caso de serlo, no continúan su tramitación. Por lo tanto, se considera que existe un alto índice de impunidad por delitos no denunciados o no judicializados. Lo que sí se analiza, en relación con el derecho de la víctima a que se repare el daño ocasionado por la comisión de un hecho delictivo, contemplado en materia penal, es que este solo podrá estar garantizado con base en los ordenamientos que regulan la materia, si son judicializados y se emite una sentencia condenatoria. (Gómez, 2020)

El Código Nacional de Procedimientos Penales. En torno a tan importante tema, el Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado en el mes de marzo de 2014, recoge y puntualiza el contenido de la norma Constitucional en las 29 Fracciones del Artículo 109, y precisamente en la Fracción XXV también reconoce el derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarla directamente al juez, sin perjuicio de que lo haga el Ministerio Público, y también, a que se le garantice dicha reparación durante el procedimiento, en cualquiera de las formas que establece la Ley.

Al propio tiempo, y esto resulta de suma importancia, condiciona la aplicación de los criterios de oportunidad y la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias: la mediación, la conciliación, la suspensión condicional del

proceso, los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado, al pago o a la garantía, según el caso, de la reparación del daño.

No deja pues de sorprender, el inusitado interés legal que a últimas fechas ha despertado la víctima en el juicio penal, lejos ya de aquellas concepciones en que se le negaba participación en el proceso, bajo el argumento de que, de permitírsele, se entronizaría nuevamente la venganza privada, etapa ya superada en la vida social, como si al ofendido solo le interesara la antropofagia procesal y no la justicia en el juicio.

No obstante, hay que caminar despacio, pues a pesar del copioso tratamiento jurídico, teórico, jurisprudencial, lamentablemente ese interés no ha sido correspondido, por lo menos no hasta ahora y no cabalmente, por la realidad lacerante que vivimos en la práctica diaria.

La situación se agrava pues en el día a día, las víctimas del delito no son tratadas por la autoridad con respeto a su dignidad, no tienen verdadero acceso a la justicia, ni logran la reparación del daño a que tienen derecho, conforme a los prolijos catálogos descritos en las legislaciones referidas, sin dejar de considerar el agravio que se causa a la comunidad si consideramos, además, que del 100% de los delitos que se cometen, sólo el 23% se denuncia, es decir, el 77% constituye la cifra negra, los que no denuncian; bien, del 23% que denuncia solamente se consigna un 13%; el 4% obtiene sentencia de condena y únicamente el 2% son condenados a reparar el daño.

Significa lo dicho, que en un número mayoritario de casos, al ofendido o a la víctima no le es reparado el daño ocasionado por el delito, ello a pesar de que en nuestro medio la reparación tiene el carácter de pena pública, siendo múltiples las razones o sin razones que en cada caso podrían darse, ocupando lugar prioritario desde luego, la insolvencia del inculpado que en nuestro país opera como regla general, si se piensa en que el 80% de la población carcelaria tiene nombrado al defensor público, por no tener las posibilidades económicas de contratar un abogado particular.

Existen muchísimas acciones criminales que igualmente quedan sin respuesta, bien por la ausencia de la denuncia de la víctima en un acto de renuncia de derechos imposible de evitar, por la propia insuficiencia o ineficacia de las instituciones que tienen que emitir la respuesta frente a ese universo criminal.

Un dato aparte es el fenómeno de la corrupción que no hemos podido proscribir de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, la violencia, la impunidad que hoy por hoy se traducen en condiciones de inequidad que requieren de un tratamiento estructural.

También el desamparo real de la víctima o el ofendido, derivan de la tardanza en la resolución de los procesos penales para llegar a la cosa juzgada, que es el momento en que se actualiza la condena al pago de los daños.

No puede descartarse que la forma en que se reglamenta el procedimiento para cubrir los daños facilita las maniobras procesales para demorar el pago o eludirlo, como ocurre generalmente.

Esta situación efectiva que arroja la realidad nos ha movido a reflexionar sobre la conveniencia de aumentar el número de delitos perseguibles a instancia del ofendido, como una medida parcial, pues en estas hipótesis es donde se registra el mayor número de casos en que se cubre el daño, dado el interés del acusado en obtener el perdón del ofendido como una forma de extinguir la acción penal y recuperar su libertad. De otra manera, en el mejor de los casos, el ofendido tendrá que aceptar arreglos indecorosos para simular solamente la satisfacción de sus derechos, para no quedarse sin la reparación de los daños que le causó el delito.

Consideramos pues, que el reconocimiento de los derechos de víctimas y ofendidos, no debe quedar en una mera declaración formal de intenciones, sino que debe lograrse a través de un esfuerzo integrado del estado, de los particulares, de las organizaciones sociales cuyo objetivo sea desarrollar puntualmente los derechos que le permitan el acceso a la justicia que reporta en la práctica un saldo grande en su contra. (Ramírez & Mariscal, 2015, págs. 346,347)

La opinión que tiene la ciudadanía en torno al proceso penal es diversa, pero en algo que la mayoría no está de acuerdo es cuando el juez declara la sentencia definitiva de prisión, pero no el resarcimiento del daño que ha causado el delincuente que causa una inconformidad a la víctima ya que no se siente satisfecho con la pena que se le otorga a la persona que infringe la ley.

La reforma del 2008 en materia penal uno de los principales ejes rectores que lo rige es la protección de los derechos de la víctima de un delito lo cual constituye un gran desafío para implementarlo en nuestra nación gracias a la mala fama de corrupción que se ha creado a través de los años en nuestro país, ya que gracias a las situaciones que son expuestas día con día por personas que residen dentro de un penal o las noticias que nos demuestran lo corrompido que esta el sistema, ocasiona que la ciudadanía pierda la confianza y se sienta insegura con nuestro proceso penal.

Nuestra Constitución original de 1917 no contemplaba ninguna disposición que asegurara los derechos de la víctima ya que originalmente solo se centraba en sancionar al infractor, por lo tanto podemos visualizar la poca importancia que se le brindaba a la víctima de un delito, fue hasta 1993 que se empezaron a reconocer constitucionalmente los derechos de la víctima es en este punto donde comenzamos a hablar de una reparación del daño; posteriormente en el año 2000 se adiciono al Artículo 20 diez fracciones que contenían garantías en favor de la víctima, cabe resaltar que en este año el legislador le dio la obligación al ministerio público de solicitar la reparación del daño, lo que ocasiono conflictos ya que la víctima debía de esperar la emisión de la sentencia definitiva para que tuviera la reparación del daño y esto podría demorarse meses incluso años; con la reforma del 2008 origino que nuestro sistema cambiara a un proceso oral acusatorio y como

he mencionado uno de sus ejes rectores radica en la reparación del daño, en la cual se implementaron mecanismos para asegurar y agilizar dicha reparación, como lo es que el juzgador no podrá absolver de esta sanción aun cuando ya se haya dictado sentencia condenatoria.

La creación de la Ley General de Víctimas nos permitió visualizar los tipos de personas que podrían ser susceptibles a sufrir algún perjuicio en sus derechos, esta ley nos hace mención en su Artículo 4 de tres tipos de víctimas, las directas que son aquellas que sufrieron algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional lo cual forma parte del objeto jurídico de protección del derecho penal; las indirectas que son aquellos familiares o personas a cargo de quien ha sido la víctima directa del hecho delictivo con las cuales existe una relación inmediata; y por ultimo las víctimas potenciales las cuales con personas que se encuentran en peligro por prestar auxilio a la víctima directa.

Hacer efectiva la reparación del daño no es una tarea sencilla ya que requiere una adecuada planeación, el estado mexicano ha realizado lo concerniente en materia legislativa pero ponerlo en marcha ha resultado un poco complicado para nuestro país ya que ha resultado tener poca efectividad en nuestro estado; de acuerdo con la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública del año 2020 se estimó que existen 22.3 millones de víctimas de un delito en nuestro país esto sin contar que la cifra negra de ese año representó un 92.4% de personas que no denunciaron un delito por falta de confianza en nuestras instituciones, o porque los tramites no son ágiles lo cual refleja que la reparación del daño no es efectiva para los ciudadanos.

Es sorprendente que en nuestro país aún no se haga efectiva la reparación del daño ya que aun cuando el legislador provee de los medios suficientes y respectivos para asegurar este derecho la victima aun no sea una realidad en la mayor parte de las sentencias, solo en un 2% se ha implementado esta sanción, claro que no toda la culpa la tiene el legislador en ciertos casos es imposible exigir este beneficio para la victima ya que aproximadamente el 80% de la población carcelaria no tiene para pagar un defensor.

Son muchos los factores que intervienen y obstaculizan la reparación del daño por lo cual se encuentra en una situación que imposibilita que sea llevada a cabo.

4.3 Reparación del daño penal a través de un proceso civil.

El derecho penal tiene cierta relación con el derecho civil, para efectos del presente trabajo analizaremos la responsabilidad civil ya que como menciona el siguiente precepto Constitucional:

Artículo 22.

“...No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito...”

“... La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos...”

Por otra parte, el sistema de procesamiento penal mexicano permite que a un tiempo pueda enjuiciarse a una persona atribuyéndole la comisión de un delito que afecta los valores sociales, lo cual, en su caso, mediante el ejercicio de la acción penal concluye en la imposición de una pena. Pero según hemos dicho, puede demandársele, además, el pago de la reparación de los daños causados directamente al ofendido o a la víctima, como consecuencia de la misma infracción penal, lo que genera la acción de reparación, porque el hecho delictivo, no produce solamente daño social, sino esa otra especie de daño que es susceptible de apreciarse patrimonialmente y que necesita ser restaurado.

El Ministerio Público en México, está obligado legalmente a ejercitar ambas pretensiones que integrarán, de esta manera, la *res judicanda*.

La acción para alcanzar la reparación del daño en favor del ofendido o de la víctima, nace de la obligación a cargo del autor del delito o, en su caso, de un tercero ajeno a él, de volver las cosas al estado que tenían antes de que éste se cometiera.

Doctrinariamente existe la disputa acerca de si los temas relativos a la reparación del daño deben ubicarse en la parte sustantiva penal, o corresponde su tratamiento al Derecho ejecutivo, pero lo cierto es que más allá de disquisiciones de carácter meramente teórico, lo urgente es que se avance en el manejo de tan ingentes cuestiones.

La reglamentación material de la acción reparadora, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se realiza en una doble perspectiva. Por una parte, puede asumir la forma de una pena pública, si es el Ministerio Público quien la reclama al inculcado, dentro del mismo proceso que se le instruye, caso en el que quedará enmarcada dentro de la propia acción penal.

Pero puede adoptar el carácter de una responsabilidad civil, si quien ejercita la acción de reparación de daños no es el Ministerio Público, sino directamente el

ofendido por el delito o su representante legal, y no directamente en contra del inculpado, sino a cargo de algún tercero distinto de él. En esta hipótesis, la acción podrá deducirse en el mismo proceso penal o bien en sede civil.

Importa para efectos prácticos, hacer la distinción entre la responsabilidad civil nacida del delito y la responsabilidad objetiva que no necesariamente debe ser generada por un acto ilícito.

Las principales diferencias que se advierten entre una y otra, son que esta última, tiene como fundamento el peligro que representan las cosas, en virtud de los daños que potencialmente y de manera normal puede causar su empleo o utilización, sin que importe la culpabilidad del agente, pues la responsabilidad puede surgir aun en el caso de una sentencia absolutoria e inclusive cuando los daños sean consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, habida cuenta que la responsabilidad objetiva que es estudiada bajo la teoría del riesgo creado, sólo persigue el pago de los daños y la indemnización de los perjuicios a quien sufrió la afectación de su esfera de derechos.

Según hemos dicho, la responsabilidad civil nacida del hecho delictuoso, fundada como está en la teoría subjetiva de la culpa del autor, no puede prescindir de esta consideración, de modo que no podrá condenarse al inculpado al pago de los daños y perjuicios, si es absuelto de la acusación o si se prueba que no existió relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del procesado y los daños que se produjeron.

Como regla general, la acción de reparación de daños constituye una pena pública en nuestro medio, en la medida que corresponde su ejercicio obligatoriamente al Ministerio Público y el juez no puede dejar de condenar a su pago.

La reparación del daño resultaría cuestión accesoria en el proceso, sólo cuando ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante promovieran la reparación de daños en el propio juicio, contra algún tercero ajeno al inculpado, adoptando así la forma de una responsabilidad civil. (Ramírez & Mariscal, 2015, pág. 349)

Como lo vimos en capítulos anteriores el derecho penal ha tenido relación con el derecho civil ya que desde la época de los romanos se consideraba que la comisión de un delito originaba una responsabilidad civil en beneficio de la víctima, en la actualidad nuestra Carta Magna en su Artículo 22 hace referencia en su primera fracción a la reparación del daño y nos ofrece el proceso que se deberá llevar a cabo como lo es la acción de dominio que estará a cargo del Ministerio Público el cual será de naturaleza civil y autónomo a la materia penal.

4.4 Índice de reincidencia delictiva

Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sea sentenciado ha vuelto a

delinquir. La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. Es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado condena. (Tena & Sodi, 2017)

La violencia producto de la actividad delictiva, es uno de los mayores problemas que aquejan a la población mexicana, situación que se refleja en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; la población de 18 años y más, manifestó como su principal preocupación el tema de la inseguridad y el miedo de ser víctima de un delito. Realidad que confiere al tema de la delincuencia relevancia para su estudio desde las ciencias sociales y en este caso, en particular, desde la psicología, teniendo como propósito, la búsqueda de mecanismos que coadyuven en su disminución.

Al realizar una revisión sobre el estado de arte de estudio de la delincuencia, se muestra el importante cúmulo de información existente, denotando el hecho de ser un tema transdisciplinario, pues es abordado desde la sociología, el derecho, la antropología, la criminología y la psicología, por mencionar algunas ciencias. Ante este escenario se consideró prudente tener en cuenta el contexto social y la forma en cómo se está trabajando el tema, como punto de referencia se puede considerar al ente Gobernante. Han plasmado dentro de su agenda pública el tema de la seguridad-inseguridad como uno de los puntos centrales de acción, su estrategia empleada, busca la detención de personas que cometen delitos (incluidos los presuntos delincuentes) para privarlos de su libertad. La premisa de esta política es:

Maximizar los dos efectos de la privación de la libertad: La incapacitación o separación de la sociedad de una persona procesada o sentenciada por un delito (prevención especial) y la ejemplaridad para posibles infractores (prevención general).

Con este enfoque el sistema penitenciario se convierte en el responsable de lograr un cambio en las acciones de las personas que han delinquido y con ello se esperaría reducir el índice delictivo, sin embargo, las penitenciarías se encuentran sujetas a sus propias problemáticas como es la sobrepoblación, falta de personal en las distintas áreas de trabajo, deficiencias de los servicios en materia de salud, la práctica del maltrato y en general violaciones a los derechos humanos.

Aunque inquietante, no resulta exagerado señalar el inadecuado papel de los centros penitenciarios en México, incluso incuba la hipótesis si tales elementos en su conjunto conllevan a la continuidad de la problemática con nuevos y reincidentes delincuentes. Sobre este punto, la Organización de las Naciones Unidas (2013) ha llegado a estimar que a nivel mundial el 70% de las personas que son sometidas a una sentencia vuelven a cometer un delito, en este sentido.

Cabe destacar que la reincidencia es una medición imperfecta, debido a que no todos los delitos que se cometen son denunciados e investigados, mucho menos sancionados, de manera que quienes cumplieron con una sentencia privativa de libertad en realidad podrían cometer más crímenes en el futuro, aunque las estadísticas no lo registren.

Llegado a este punto se denota la reincidencia delictiva como un tema pertinente, en el sentido de ser un resultado negativo de la política empleada, ante la falta del cumplimiento de un proceso efectivo de reinserción, se difumina la posibilidad de una disminución del problema, sobre el hecho de evitar que los detenidos cometan nuevos delitos y con ello se generen nuevas víctimas. (Valdez & Guzmán, 2017)

En 2020, se denunció el 10.1% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició una Carpeta de Investigación en 66.9% de los casos. Durante 2020, se denunció e inició una carpeta de investigación en 6.7% del total de delitos. En 93.3% de delitos no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.

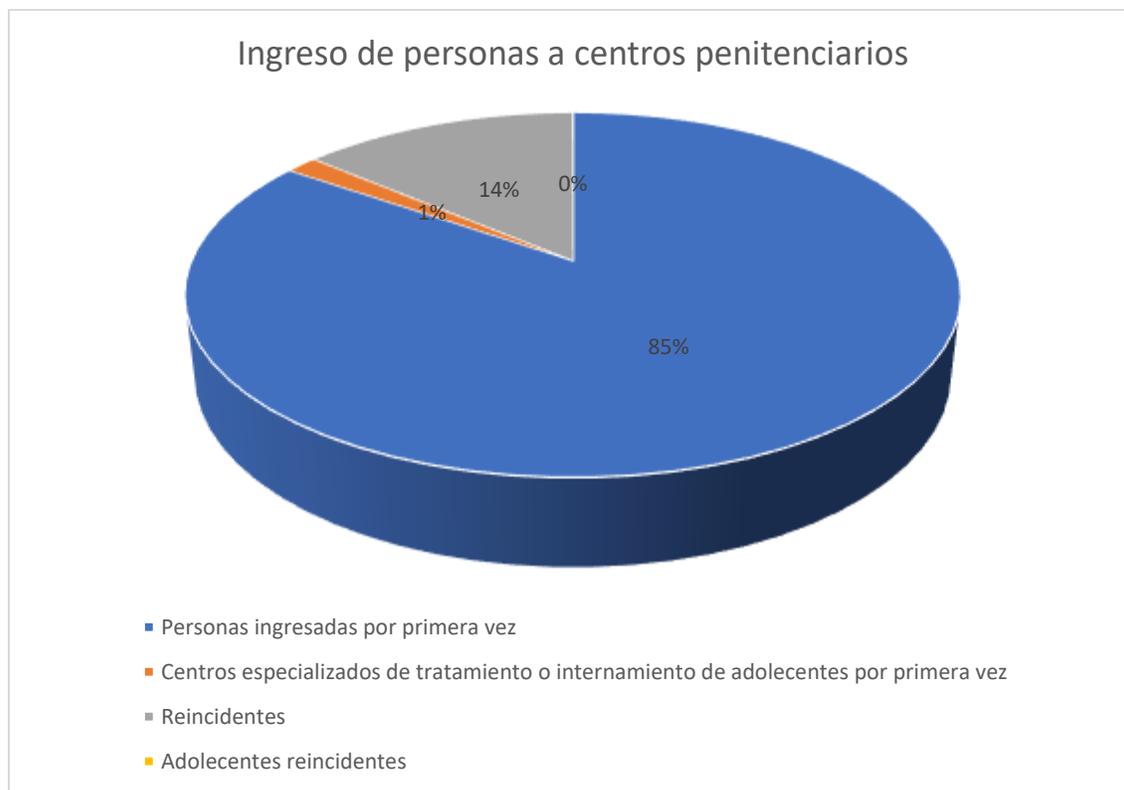
Del total de Carpetas de Investigación iniciadas por el Ministerio Público, en 48.4% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación.

Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 33.9% y desconfianza en la autoridad con 14.2%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad.

De las víctimas estimadas, 44.2% manifestó que requirió 2 horas o menos realizar una denuncia ante el Ministerio Público. Mientras que 32.3% refirió invertir más de 4 horas para efectuar la denuncia. (INEGI , 2020)

En México durante 2019, ingresaron 112 811 personas a los centros penitenciarios y 1 809 más a los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes a cargo de las entidades federativas. Del total de esta población, 92.5% fueron hombres y 7.5% fueron mujeres.

De acuerdo con el tipo de ingreso reportado por los centros penitenciarios, 88 802 se trató de personas ingresadas por primera vez, mientras que en los centros especializados de tratamiento o internamiento la cifra fue de 1 661. En tanto, el número de reincidentes reportado en los centros penitenciarios fue de 14 435, contra 41 registrados en los centros especializados de tratamiento o internamiento. Respecto de los reingresos, 9 574 se reportaron en los centros penitenciarios y 107 más en los centros especializados de tratamiento o internamiento. (INEGI , 2020)



FUENTE: De elaboración propia con datos obtenidos de Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020.

Durante 2020, a nivel nacional se reportaron 111 155 delitos cometidos por las personas egresadas, de los cuales, 94.6% (105 167) se reportaron en los centros penitenciarios estatales y 5.4% (5 988) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 92.7% fueron cometidos por hombres y 7.3% por mujeres. Respecto del total de delitos registrados en 2019, se observa una disminución de 18.0% en 2020. La entidad que concentró la mayor cantidad de delitos fue Estado de México (11 602). (INEGI, 2021)

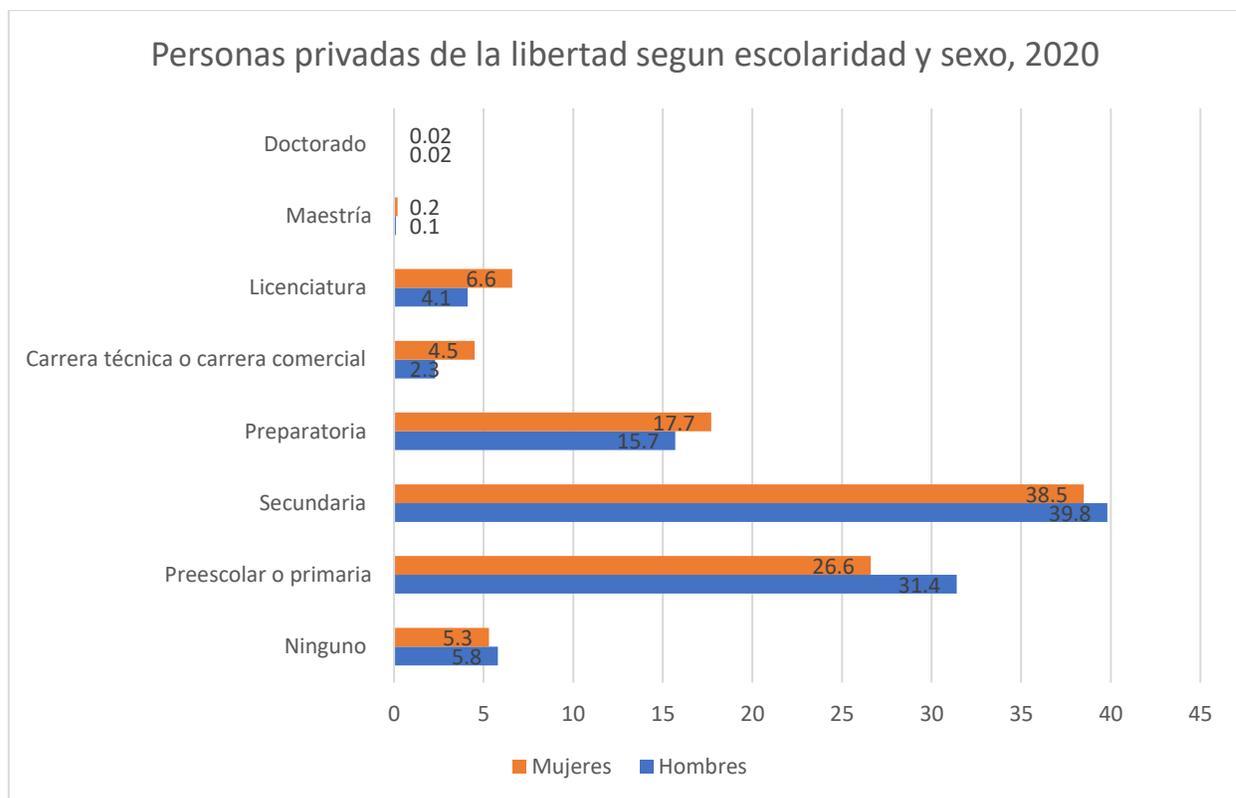
Gottfredson y Hirschi (1990) proponen un concepto de control entendido como un estado interior permanente, más que como producto social: los delitos responden a oportunidades que se presentan a personas con poco autocontrol. De ahí que la delincuencia se manifieste en los primeros años de la juventud, en individuos que descuidan muchos aspectos de la vida (alcohol, drogas). Años después, Wikström y Treiber (2007) consideran el autocontrol como un concepto situacional más que como una característica individual: la habilidad de un individuo de controlarse o abandonarse resulta de la interacción entre sus capacidades (una característica individual) y la posición social de la que forma parte (el entorno).

Luque Reina (2005) estudian la reincidencia penitenciaria analizando las personas excarceladas en 1997. Los autores encuentran que en los cinco años posteriores a

la excarcelación el 51,8% de los exreclusos vuelve a la cárcel (el 37,4% por causas nuevas).

No es de sorprendernos la situación que vivimos en nuestro país la reincidencia delictiva y la situación que viven los internos al concluir con su condena, es ocasionada por la falta de oportunidades que existe en México, así como también influye la pobreza por lo cual presentare las principales características de la población en centros penitenciarios.

Con relación a las características que presentó la población privada de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, se presenta la siguiente información:



FUENTE: De elaboración propia con información obtenida de Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021.

Desde el estructural funcionalismo, tomando como referencia a Merton, se propone las teorías de la tensión (strain theories): la imposibilidad de obtener los objetivos deseados por los medios legales provoca una fuerte presión que impulsa hacia conductas desviadas. La tensión deriva en delito sobre todo cuando da lugar a emociones negativas, en condiciones de escaso apoyo social, de recursos limitados, de asociación con colegas delincuentes o de bajo control social (Robellón et al., 2009). Aunque Messner y Rosenfeld (2007) matizan que la presión se agrava

con la percepción de injusticia. Los autores sostienen que, en un marco de creciente desigualdad social, la expansión del individualismo competitivo que identifica éxito con beneficios económicos favorece los comportamientos delictivos.

El sexo y la edad, los años pasados en prisión, el historial delictivo y el tipo de delito se relacionan con el riesgo de reincidencia; según los autores, el mantenimiento del puesto de trabajo es el obstáculo más difícil de afrontar en el proceso de reinserción laboral. También para Cataluña, Sarasa y Sales (2009) estudian, dentro de los itinerarios de exclusión social, los factores de riesgo de ir a prisión destacando los siguientes: la juventud, el menor nivel de estudios, las malas relaciones con los padres o la ausencia de soporte emocional, así como las expulsiones de la escuela y el maltrato, o la drogodependencia en el paso de la adolescencia a la madurez.

La primera hipótesis o punto de partida se apoya en la idea ampliamente extendida entre los investigadores de que la mayoría de la población recluida en centros penitenciarios no legitima el mundo del trabajo antes de ingresar en la prisión. A ello contribuye, además, el hecho de tener niveles educativos y de formación profesional muy bajos. Asimismo, muchos reclusos provienen de comunidades o entornos alejados de las ocupaciones legales. En este sentido, algunos estudios relacionan positivamente delincuencia con inestabilidad laboral y desempleo, o negativamente con el salario (Travis, 2005). Por tanto, sostenemos que la trayectoria y la experiencia ocupacional previa, combinada con la motivación personal de dejar atrás la delincuencia, incidirán en el proceso de reinserción laboral.

La segunda hipótesis plantea que abandonar «viejos hábitos» y decidirse a emprender una nueva vida constituye un largo proceso de transición (Bushway, 2003; Maruna, 2001), en el cual es imprescindible «romper» con los antiguos vínculos sociales, o al menos con una parte significativa de ellos, para construir otros nuevos (Baskin y Sommer, 1998); ahí son importantes otras relaciones como conseguir y conservar una ocupación estable (Travis, 2005; Bales y Mears, 2008). La tercera hipótesis se refiere al rol de los talleres productivos y la formación ocupacional dentro de las prisiones. Posiciones críticas, como la de Simon (1999), sostienen que los reclusos no adquieren conocimientos y habilidades profesionales debido a las tareas que realizan, manuales y poco cualificadas; pero también por la propia lógica de los centros penitenciarios cambios de destino, citaciones judiciales, sanciones, que produce descoordinación entre su situación penal y las prácticas de formación o de trabajo con propósito de reinserción. Sin embargo, otros argumentos sostienen que estas prácticas se justifican no solo por razones de reinserción laboral, sino porque ocupan el tiempo de los reclusos, facilitan el control dentro de los centros penitenciarios o les proporcionan ingresos. De esta manera, indirectamente contribuyen a la rehabilitación. Un estudio enfocado sobre el trabajo productivo en las prisiones catalanas (Alós et al., 2009; Miguélez et al., 2006) confirma esta importante función del trabajo como actividad estructuradora de la vida cotidiana de los internos y encuentra, además, que tiene una derivación educativa significativa (en pautas y hábitos de conducta), especialmente para

aquellos internos con fracaso escolar y trayectorias vitales desestructuradas (más evidentes entre los jóvenes). Ambas funciones (educativa y terapéutica) del trabajo en las prisiones pueden resultar a primera vista invisibles, pero el (re)aprendizaje de hábitos pautados es fundamental para la adquisición de valores ligados al proceso de socialización y, por consiguiente, para una posterior reinserción laboral y social. En síntesis, sostenemos que los programas de trabajo y formación en los centros penitenciarios (dimensión institucional), aunque parecen estar solo tangencialmente relacionados con la futura reinserción laboral de los reclusos, contribuyen moderadamente a la misma. (Fernando Esteban, 2014)

La reincidencia delictiva es una de las mayores problemáticas que sufre nuestro país y que demuestra la ineficacia de las sanciones impuestas por nuestro Estado, como mencionamos reincidencia significa recaída lo cual provoca una situación de violencia e inseguridad dentro del Estado, como he mencionado en repetidas ocasiones la estrategia que se lleva a cabo en nuestro proceso penal al ser totalmente reactiva y maximizar los efectos de la privación de la libertad ha brindado resultados nulos de efectividad, ya que desde su enfoque su principal objetivo ha sido el de modificar con sus sistema penitenciario las actitudes de un delincuente pero logra todo lo contrario ya que gracias a la sobrepoblación que ocasiona la prisión preventiva, la nula separación de delincuentes por tipo de delito solo provoca que al obtener su libertad estas personas cometan más delitos.

Como hemos visto en la ENVIPE en promedio el 90% de los delitos no son denunciados y por qué razones la misma encuesta no menciona que la ciudadanía no le tiene confianza a nuestra institución por sus trámites o por malas experiencias situación que genera que se comentan más delitos.

En conformidad con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019 ingresaron 112,811 personas a centros penitenciarios de esa cifra el 14% eran reincidentes lo cual demuestra que son nulas las estrategias implementadas dentro de nuestro país.

4.4.1 Falta de inclusión de los criminales cuando cumplieron su sentencia

Actualmente dentro de nuestra sociedad tenemos un estigma bastante marcado el cual es el rechazo que tenemos hacia las personas que han estado en prisión sin importarnos las consecuencias que nuestras reacciones pueden ocasionar en estas personas, por lo tanto, debemos pensar en las causas que provocan la comisión de delitos, así como tener una efectiva reinserción social, nuestra constitución nos menciona:

Artículo 18.

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

El conocimiento de la política y práctica de la reinserción social en México es indispensable para entender diversos fenómenos como la reincidencia delictiva en el país o los problemas y vicios que aquejan a las prisiones mexicanas.

Diseñar estrategias efectivas de reinserción social que garanticen que la población reclusa pueda reincorporarse a su comunidad de manera productiva tendría que ser una preocupación de cualquier sistema penitenciario. ¿Por qué? United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) advierte que invertir en reinserción social contribuye a reducir el número de personas que vuelven a delinquir, por lo tanto, disminuye el número de víctimas, así como incrementa la seguridad en la comunidad. Además, la reintegración exitosa de los delincuentes hará que menos de ellos aparezcan nuevamente en los tribunales judiciales, vuelvan a prisión y aumenten la sobrepoblación de las cárceles. De tal modo que los beneficios de este tipo de intervenciones no solo inciden en el aumento de la seguridad, también contribuyen en la disminución del costo del sistema penitenciario.

Cifras de la Auditoría Superior de la Federación (2014) revelan que cada año la reincidencia delictiva aumenta de manera importante en el país. En siete años, el aumento ha sido de 634%, pasando de 1,400 reincidentes en 2007 a 10,901 en 2014. Aunado a esto, estadísticas del International Prison News Digest (2015) estiman que a nivel general la reincidencia delictiva en México es de 44%. Esto se traduce en que de cada 100 personas que son recluidas, de 40 a 50 volverán a prisión en un lapso de dos años después de haberse enfrentado al reto de incorporarse a la sociedad de forma prosocial.

Con estas estadísticas, aunadas a investigaciones académicas sobre la prisión en México (Azaola y Bergman, 2007; Bergman, 2014), se ha sugerido que la reinserción social en México es ineficiente. (Sánchez, 2016)

Objeto de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 1

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Por lo anterior, desde el punto de vista teórico, la esencia de la reinserción debe enfocarse a conseguir la socialización efectiva de los individuos que infringen la ley penal y se les ha privado de su libertad por ello.

Al respecto, han existido diversos enfoques, desde filósofos como Thomas Hobbes, que han considerado al ser humano como esencialmente malo y socialmente regulado y en una visión diametralmente opuesta, Rousseau quien lo definía como fundamentalmente bueno y sujeto a las tensiones de la sociedad que lo podían llevar a un inadecuado comportamiento. Sobre este tema, siguen existiendo diversidad de opiniones, pero la noción de crimen ha existido entre los seres humanos durante miles de años y la atención a éste también ha sido materia de múltiples estudios.

A este debate se ha sumado la ciencia de la Criminología y ha tratado de definir el fenómeno del delito como un todo y es por ello por lo que los criminólogos se ocupan desde las causas de este, presentando propuestas para la mejor reintegración social y la reducción de la reincidencia.

Autores como John Howard quien a través de su diseño de la Geografía del Dolor dentro de su obra titulada: “El estado de las prisiones de Inglaterra y Gales”, fue el primero en presentar un recorrido basado en experiencias para comprender que la privación de libertad debe aprovecharse para alcanzar fines preventivos y correctivos en las personas que han quebrantado la ley. Esta última aproximación es una en las que se pueden encontrar mayores atributos aplicables a los fines de la prevención, ya que en ella se hicieron las primeras propuestas de reforma de los sistemas penitenciarios tendentes a dignificar y coadyuvar a la reinserción social, como cárceles higiénicas, separación por delitos e incentivación al trabajo, entre otras.

No fue sino hasta 1853 cuando surgen los sistemas progresivos, mediante los cuales se pretendió establecer que la prisión era el medio de reinserción de la persona que delinquía, basándose en la idea de restablecer gradualmente el equilibrio de la persona, reintegrándolo a la sociedad, incluso antes de cumplir su pena.

Posteriormente, una de las críticas más poderosas a la teorización que se había hecho sobre los sistemas penitenciarios la realizó el filósofo Michael Foucault en 1975. Él resaltaba la crueldad y simplicidad de los modelos que le precedieron y precisaba que el trabajo penitenciario partía de la hipótesis errónea de considerar que la ociosidad era la causa general de la mayoría de los delitos. Es por ello por lo que Foucault propuso el análisis sociológico para orientar toda definición hacia la conceptualización de los conflictos socialmente problematizados. (CNDH, 2019)

Una reinserción social efectiva se logra cuando las personas que estuvieron privadas de la libertad forman nuevamente parte de la comunidad y no vuelven a delinquir, ello implica un trabajo y esfuerzos de diversos actores que coadyuvan en

un objetivo en común, el ofrecer la oportunidad de consolidar un proyecto de vida apartado del delito.

Mucho se ha discutido sobre los problemas que el sistema penitenciario tiene para reinsertar de manera efectiva a las personas a la sociedad, pero poco se ha avanzado sobre las dificultades por las que atraviesan las personas en su proceso de retorno.

La sociedad en general juega un papel muy importante en el retorno efectivo a la comunidad de las personas liberadas, por ello es importante sensibilizarla mediante diferentes estudios a fin de que se identifique también su corresponsabilidad en los procesos de reinserción social y prevención del delito.

Las personas que cumplieron una sentencia en prisión necesitan de redes de apoyo una vez que salen y se enfrentan al impacto de la libertad ya que los contextos sociales a los que se incorporan han cambiado.

La ejecución de la pena, como parte del sistema de justicia penal, ha atravesado por distintas fases con el paso del tiempo, desde el sentido de venganza, castigo, retribución, rehabilitación, readaptación y reinserción, con el objetivo de humanizar el derecho penal hasta la búsqueda de la abolición de éste y por consecuencia, la abolición de las prisiones.

No obstante, la forma en la que la sociedad recibe a las personas que salen de prisión no ha evolucionado en el mismo sentido. Es común escuchar frases tales como “No confío en abrir las puertas de mi empresa” o “No lo quiero de vecino”. El estigma social al que el liberado se enfrenta una vez que regresa a la sociedad está presente en las distintas esferas en las que se desarrolla, desde el ambiente laboral hasta su entorno familiar.

Como personas sociales, buscamos un sentido de pertenencia formando parte de diferentes grupos (religiosos, deportivos, educativos, etcétera) situación que no es ajena a las personas liberadas; sin embargo, buscar pertenecer a una sociedad que le rechaza por el hecho de haber estado privada de la libertad y reconocer su identidad únicamente con las personas que dejó en la prisión, desvía el objetivo de una reinserción social efectiva.

De ahí la importancia de la sociedad en su conjunto como corresponsable de garantizar este derecho a las personas liberadas al brindarle la oportunidad de pertenecer al tejido social y a formar vínculos emocionales con la comunidad.

En este contexto, podemos hablar del proceso que elabora el liberado durante su tratamiento penitenciario y postpenitenciario, proceso que involucra aspectos de autoconocimiento, reconfiguración del autoconcepto y principios personales, así como la resignificación de la propia historia de vida. Dicho proceso no es fácil para ningún individuo; en ninguna circunstancia lo sería, por lo que una sociedad dispuesta a colaborar activamente y más allá de lo mínimo en el proceso de

reinserción social habla de una sociedad sensible y consciente de su propia humanidad.

Es por lo que se requiere, unir esfuerzos para promover nuevas formas de atención e implementar políticas públicas encaminadas a promover una cultura de paz, cohesión social y prevención del delito para facilitar el éxito de programas orientados a la atención post penitenciaria.

Se ha señalado que tradicionalmente los apoyos postpenitenciarios, cuando existen, se encuentran enfocados sólo a la eliminación de antecedentes penales y que la cobertura limitada de los programas de reinserción no responde a las necesidades de los beneficiarios y a las políticas de seguridad ciudadana, por lo que existe una urgencia de diseñar programas de soporte para quienes ya han cumplido una pena privativa de la libertad.

El argumento más claro sobre el por qué es importante la adecuada reinserción social es simple: la disminución de la reincidencia delictiva. Si como sociedad logramos asegurar que estamos participando desde todas las aristas posibles en la reinserción social efectiva, nuestro beneficio inmediato es la convivencia social armónica. Es decir, el éxito en la reinserción social se traduce en una mayor labor contra el delito.

No son pocas las personas liberadas que describen una impresión de rechazo por la sociedad a su regreso, y mencionan que en diversas maneras les transmiten el mensaje de que le siguen debiendo algo a la sociedad aun después de cumplir la pena impuesta.

Para las personas liberadas en muchos casos, una de las experiencias emocionales comunes es el temor de reincidir en las conductas delictivas, de regresar a tener contacto con personas de su ambiente anterior a su ingreso al Centro Penitenciario. Se saben con las capacidades para conseguir y conservar un trabajo, con la esperanza (y también temor) que su pasado delictivo no influya de manera negativa en su permanencia.

La CNDH le pregunto a un exconvicto que era lo que necesitaban para no volver a cometer delitos y esto fue lo que contesto “Necesitamos ayuda profesional ya que al salir me sentí acorralada, es muy triste salir de prisión después de tantos años y no tener una oportunidad. Creo que la continuidad en el trabajo y ayuda profesional te ayuda a no reincidir”

Las personas que salen de prisión no tienen certeza del alcance de los derechos que recuperan al estar nuevamente en libertad, necesita conocerlos y sobre todo con el apoyo necesario, saber cómo ejercerlos.

Por ello es necesario que los programas para la preparación a la reinserción social no terminen una vez que la personas son liberadas, sino que provean de continuidad y proporcionen herramientas para las dificultades que se presentarán una vez que

regresen a la convivencia en comunidad, aunado a esto, es necesario implementar programas de sensibilización a la comunidad sobre el proceso de reinserción social de las personas que estuvieron en un centro penitenciario a fin que no generen dinámicas de exclusión y estigmatización.

Por otra parte, si bien, los liberados consideran a su familia como uno de los pilares fundamentales en los cuales apoyarse a su salida del centro penitenciario, también los que están a la expectativa de las reacciones que éstos tengan ante su regreso. Es así como el liberado experimenta aislamiento de su núcleo familiar al no reconocerse en las dinámicas que todos los miembros siguieron en su ausencia. Varias personas han expresado que su familia, a su regreso, los percibía emocionalmente distintos, más fuertes, o quizá más distantes, etcétera.

Además de lo anterior, los liberados pueden enfrentarse a amenazas y/o demandas diversas, problemas, sobre todo económicos y en muchos casos el núcleo familiar no alcanza a discernir esa asimilación de la libertad y que el proceso de transición y estabilidad también demanda tiempo y apoyo, aunado a que recién egresados en su mayoría no poseen un ingreso.

Aunque cada experiencia varía, en la mayoría de los casos el regreso de la persona liberada al entorno social y familiar que tenía previo a la reclusión puede llegar a dificultar el proceso de reinserción social, particularmente en aquellos casos en los que el entorno sociofamiliar inmediato esté estrechamente relacionado con las conductas delictivas.

También no hay que olvidar que, al salir, los liberados tienen diversas dificultades para acceder a un empleo que van desde no contar con vestimenta adecuada para solicitarlo, los requerimientos de experiencia laboral en los ramos en donde pretenden laborar, pocos recursos para desplazarse en transporte público para buscarlo y en muchos casos la limitante de contar con antecedentes penales. Esto puede generar sentimientos de tristeza y desamparo, durante este proceso, por lo que es importante brindar acompañamiento social y psicológico ya que es esta búsqueda que las personas pueden sentirse tentadas a reincidir.

Algunas veces no se ofrecen bolsas de trabajo, otras instituciones brindan ayuda básica (en algunos casos una despensa), quedando sin resolver otras necesidades de atención.

Obtener la libertad, lejos de lo que se cree es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale a las personas por esta condición, Goffman plantea que “el individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo. Para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa al status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales” (CNDH, 2019)

Nuestras legislaciones nos hacen referencia a tener una reinserción efectiva en nuestra comunidad lamentablemente esto solo se queda en un papel ya que el a lo largo de esta investigación hemos notado problemáticas deficiencias que no han sido resueltas y subsanadas por las autoridades responsables de su ejecución,

Ya que dentro un penal existe una situación realmente preocupante no solo por las condiciones que viven los convictos sino porque demuestra que las estrategias llevadas a cabo por nuestro estado no resultan efectivas ni están cerca de resolver las problemáticas que atañen a nuestra sociedad.

En nuestro país el estado solo se preocupa por el tratamiento de delincuente únicamente cuando comete un delito y está dentro de un penal lo cual constituye que su estrategia se ineficaz y no ayuda a resolver la problemática de raíz por lo que resulta indispensable la implementación de políticas postpenitenciarias que le den un seguimiento al interno aun cuando este ya se encuentre en libertad, ya que el estado no se preocupa por las dificultades que vivirá el exconvicto cuando es puesto en libertad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como objetivo asegurar el Artículo 18 dándole al interno herramientas que ayuden a que modifiquen su comportamiento, esta además establecerá normas que deberán observarse durante el internamiento por prisión preventiva en la ejecución de penas, establecerá procedimientos para resolver controversias y regulará los medios para lograr la reinserción social.

Al respecto han existido diversos enfoques de filósofos que han considerado al ser humano como esencialmente malo y socialmente regulado a título del autor y para efectos del presente trabajo de investigación se respalda con la concepción de Rousseau quien lo define como fundamentalmente bueno y sujeto a las tenciones de la sociedad que lo podían llevar a un comportamiento inadecuado, ya que la sociedad donde crece un ser humano es la que influye en su comportamiento es necesario que se preste atención no solo cuando se cometen delitos es importante que el tratamiento de estos individuos que infringen la ley tenga un tratamiento durante su internamiento y al conseguir su libertad para que no recaiga en cometer delitos y más importante aún implementar políticas encargas de prevenir la comisión de estos delitos.

Es importante que el estado mexicano se preocupe por identificar las razones por las cuales se cometen más delitos ya que en los estudios realizados por el INEGI solo están diseñados para brindarnos información de las características de los reclusos y no por las razones que han cometido delitos considero esto de suma importancia ya que para combatir una problemática debemos definir las razones de existencia de dicha problemática, como lo hizo John Howard en su obra “el Estado de las prisiones de Inglaterra y Gales” donde se enfocó comprender la privación de la libertad para alcanzar fines preventivos.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. La reiterada necesidad del Estado por asegurar el respeto a los derechos de los ciudadanos ha dado como resultado la creación del derecho penal el cual es el conjunto de normas encaminado a limitar la libertad de las personas que conforman una sociedad regulando de esta manera su comportamiento para garantizar la paz, brindar seguridad y en caso de que presenten actitudes des gobernables imponer una sanción. En nuestro país con la reforma de 2008 al cambiar nuestro proceso penal inquisitorio a uno oral dio como resultado un gran avance en la impartición de justicia, como lo es la división de atribuciones a las distintas autoridades que participan en el proceso, además la creación del proceso abreviado es una gran liberación de carga de trabajo para los órganos encargados de impartir justicia.

SEGUNDA. La aplicación de sanciones no es nueva; ya han sido llevadas a cabo en distintos tiempos y sociedades diversas ya que los delitos siempre han sido parte del hombre por lo cual ha sido necesario la creación de sanciones, aunque anteriormente eran castigos más severos con el paso del tiempo se fueron dando cuenta de que las sanciones que imponían no eran efectivas y se fue perfeccionando poco a poco hasta componer las sanciones que hoy aplicamos, aunque en la actualidad las sanciones siguen teniendo ineficacia ya que no cumplen con sus principales objetivos de intimidar a la sociedad para que no cometa delitos, no corrigen el comportamiento de los delincuentes, no son eliminatorias ya que se siguen cometiendo delitos y en ocasiones no son justas dando como resultado que los ciudadanos desconfíen de nuestras instituciones.

TERCERA. La CNDH ha expedido pronunciamientos para atacar las problemáticas que existen dentro de los penales demostrando que es necesaria la aplicación de nuevas políticas encaminadas a combatir la delincuencia y asegurar los derechos humanos de las personas que cometen delitos, también realizó un censo en el cual nos muestra la preocupante situación que se vive dentro los penales, ya que como pudimos observar dentro de los penales de México se vive una situación de corrupción, desigualdad, sobrepoblación y falta de respeto hacia los derechos humanos, con todas estas problemáticas queda claro que el estado no ha sido capaz de tener un control dentro de los penales y mucho menos lograr la reeducación de los convictos; de igual manera se demostró que la estrategia reactiva de combatir los delitos no ha sido efectiva y es necesaria la implementación de nuevas políticas criminales; la prisión preventiva tiene un papel fundamental en la creación de la problemáticas en los centros penitenciarios ya que existen personas reclusas en estos que aún no tienen una sentencia definitiva originando la sobrepoblación.

CUARTA. Durante la investigación realizada demostré la ineficacia que tienen las sanciones en nuestro país, el Estado solo se ha preocupado por sancionar y tomar estrategias reactivas para combatir el delito dejando de lado la prevención del delito, prestar atención durante el internamiento y realizar una política de atención

postpenitenciaria ya que se olvida de que cuando una persona que fue recluida dentro de un penal al obtener su libertad es susceptible a la discriminación de la sociedad lo cual en ocasiones resulta perjudicial para el estado pues gracias a la falta de atención de las autoridades estas personas caen en la reincidencia delictiva por la falta de oportunidades que tienen. De igual manera cabe resaltar las deficiencias que existen en el proceso penal como la imposibilidad de hacer efectiva la reparación del daño en vista de que la mayor parte de los imputados son insolventes e incapaces de pagar un defensor privado por lo tanto no tendrían los recursos para resarcir el daño que ocasionaron.

QUINTA. Se ha demostrado mi hipótesis de que las sanciones han sido ineficaces para combatir el índice delictivo ya que, gracias a la mala administración de los centros penitenciarios, la nula formulación y aplicación de políticas encaminadas a prevenir la delincuencia han dado como resultado que el índice delictivo no disminuya y que primodelincuentes se conviertan en personas más peligrosas imposibilitando la reinserción social, motivos por los cuales en ciertos casos los exconvictos reinciden.

6. PROPUESTA

Es necesaria la aplicación de sanciones en nuestro país las cuales seguiremos aplicando durante un largo tiempo, pero el estado deberá preocuparse por la implementación de políticas encaminadas a la prevención del delito, esto podrá llevarse a cabo de la siguiente manera:

- Identificar a las poblaciones vulnerables económicamente y brindarles un apoyo condicionado para que mejore su calidad de vida.
- Deberá además brindar becas a estudiantes de bajos recursos realizando un análisis de la situación económica que estos tienen.
- Proveer a la juventud de los insumos suficientes para asistir a clases, como lo son útiles escolares, transporte y una educación efectiva.
- Deberá además analizar la razón de los delitos, el por qué se cometen, que necesidades tienen los delincuentes y así podrá analizar y buscar una solución que resulte efectiva para disminuir los delitos.

Durante el internamiento de las personas que residen dentro de un centro penitenciario deberá prestar atención e implementar de manera efectiva las disposiciones legales aplicables como lo es el artículo 18 Constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal además realizar una adición al texto constitucional.

Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Propuesta de adición.
Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.	Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.	El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios	Dentro de los penales se deberá realizar una separación de las

para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la

personas privadas de su libertad por tipo de delito y su gravedad

Se deberá brindar atención psicológica a los internos para que de esta manera puedan ser reinsertados a la sociedad.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso,

<p>independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>	<p>atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley,</p>
---	--

<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
---	---

El Estado tendrá la tarea de crear políticas postpenitenciarias encaminadas a darle un seguimiento a las personas que fueron privadas de su libertad para que no reincidan en la comisión de delitos. Encaminadas al cumplimiento del Artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

<p>Artículo 207 Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>Propuesta de adición.</p>
<p>Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia. A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación,</p>	<p>Las Autoridades Corresponsables, en coordinación con la Unidad encargada de los servicios postpenales dentro de la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna, así como brindarles apoyo psicológico y prevenir la reincidencia.</p>

<p>apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.</p> <p>Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.</p>	<p>A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado creando acuerdos con empresas para facilitar a los liberados encontrar empleo.</p> <p>Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo, a nivel local y federal, la Autoridad Penitenciaria y demás autoridades corresponsables firmarán Convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado que prestan funciones relacionadas con los servicios postpenales, con el objeto de canalizar a los liberados, externados y a su familia. De igual forma, existirá coordinación entre la Federación y los Estados o entre los Estados para el mejor cumplimiento de estos objetivos.</p>
--	---

Referencias.

Bibliográficas

- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid, España: Editorial Committee.
- Camacho, M. G. (2016). *Teoría del Estado*. Toluca, México : Porrúa.
- FERNÁNDEZ, R. S., HUERTA, E. S., & MORALES, D. S. (Agosto de 2015). *Biblioteca Jurídica UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica UNAM : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4300/10.pdf>
- Malvido, M. d. (Diciembre de 2015). *ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES*. Obtenido de ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES : <https://www.academiamexicanadecienciaspenales.com.mx/pdfs/librosyvideos/mlm/csmmpc.pdf>
- Mariscal, O. I., & Sánchez, M. C. (05 de Noviembre de 2007). *Libros (Biblioteca Jurídica Virtual)*. Obtenido de Libros (Biblioteca Jurídica Virtual): <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11422>
- Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2013). Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. En C. F. Natarén Nandayapa, & J. A. Caballero Juárez, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. (pág. 9). Distrito Federal: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
- Peñaloza, P. J. (2017). *Prevención social del delito*. Ciudad de México: Porrúa.
- Petit, E. (2017). *Derecho romano*. Ciudad de México : Porrúa.
- Ramírez, S. G., & Mariscal, O. G. (2015). El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. En S. G. Ramírez, & O. G. Mariscal, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (págs. 341-349). Mexico : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>. Obtenido de Biblioteca jurídica Virtual UNAM : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>
- Tena, F. C., & Sodi, H. S. (2017). *Lineamientos elementales de derecho penal*. Ciudad de Mexico : Porrúa .
- Velázquez, A. F. (s.f.). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/download/13834/15112>

- Witker Velásquez, J. A. (2016). Biblioteca jurídica virtual UNAM. En J. A. Witker Velásquez, *Juicios orales y derechos humanos* (págs. 91-120). México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas . Obtenido de Biblioteca jurídica virtual UNAM.

Hemerográficas.

- DELGADO SILES, J. C., COLÍN GARCÍA, R., & RAMÍREZ BARRANCO, M. A. (2020). El Sistema penal acusatorio mexicano como producto del sistema penal de expansión. *Ius Comitalis*, 85-98.
- Sánchez, C. A. (Julio de 2016). *Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública*. Obtenido de Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública: <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-legislativa-de-estudios-sociales-y-de-opinion-publica/articulo/politica-de-reinsercion-social-en-mexico-la-carcel-y-su-potencial-para-la-reincorporacion-a-la-sociedad-de-los-delincuentes>

Jurisprudencia.

- Primera Sala. (2 de Octubre de 2020). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022160>
- Primera Sala. (9 de Abril de 2021). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022962>

Legislativas.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley General de Víctimas
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Cibergráficas.

- ACEVEDO, E. J. (Diciembre de 2010). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>
- Carranza, E. (2012). *Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento* . Obtenido de Instituto

Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/17_ILANUD.pdf

- *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. (19 de JULIO de 2021). Obtenido de Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf
- CNDH. (Julio de 2019). *CNDH*. Obtenido de CNDH: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>
- CNDH. (JUNIO de 2019). *UN MODELO DE ATENCION POSTPENITENCIARIA*. Obtenido de UN MODELO DE ATENCION POSTPENITENCIARIA: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Modelo-Atencion-Postpenitenciaria.pdf>
- CNDH. (2020). *Comision Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Comision Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf
- Comision Nacional de Derechos Humanos. (2015). *Pronunciamiento (Clasificacion Penitenciaria)*. CNDH.
- Comision Nacional de los Derechos Humanos. (Julio de 2016). *CNDH*. Obtenido de CNDH: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>
- Consejo Nacional de Seguridad Pública. (2017). *Gobierno de México*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf
- Fiscalía General de la República. (19 de Junio de 2017). *Fiscalía General de la República*. Obtenido de Fiscalía General de la República: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-las-etapas-del-proceso-en-el-sistema-de-justicia-penal?idiom=es>
- INEGI . (20 de OCTUBRE de 2020). *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020*. Obtenido de Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf

- INEGI . (10 de diciembre de 2020). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021*. Obtenido de Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf
- INEGI. (19 de JULIO de 2021). *Censo Nacional de SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL Y ESTATALES 2021*. Obtenido de Censo Nacional de SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL Y ESTATALES 2021:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. (2017). *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México* . INEGI. Obtenido de INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.
- Justicia Penal . (2 de Junio de 2016). *gob.mx*. Obtenido de gob.mx:
<https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>
- Meini, I. (2013). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Montejano, M. C. (Enero de 2008). *Camara de diputados LX legislatura*. Obtenido de Camara de diputados LX legislatura:
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>
- Morado, E. G. (Julio de 2016). *Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Obtenido de Poder Judicial del Estado de Nuevo León:
<http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/56/docs/56.pdf>
- Mota, C. E. (21 de Marzo de 2017). *Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación* . Obtenido de Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación :
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/03/asun_3514037_20170331_1490213785.pdf
- Patrón, J. d., Pérez, V. d., & Quiroz, W. J. (24 de Marzo de 2021). *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan* . Obtenido de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan :
https://tsjyuc.gob.mx/pdf/directrices_sentencia.pdf

- Rodríguez, L. J. (19 de Marzo de 2021). *Tribunal Federal de Justicia Administrativa* . Obtenido de Tribunal Federal de Justicia Administrativa : <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Artículos científicos.

- Carbuccia, M. R. (Abril de 2008). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Fernando Esteban, R. A. (Enero-Marzo de 2014). *Redalyc*. Obtenido de Redalyc: <https://www.redalyc.org/pdf/997/99734671008.pdf>
- Gómez, Y. G. (2 de Diciembre de 2020). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200329
- Hernández, G., & Esquivel, R. M. (JUNIO de 2019). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000100425
- Valdez, J. E., & Guzmán, L. G. (Marzo de 2017). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102017000100220
- Villanueva, E. (Julio de 2011). *SiciELO*. Obtenido de SiciELO: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200009

Noticias.

- Expansión Política. (27 de Junio de 2019). *Expansión Política*. Obtenido de Expansión Política: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/06/27/quienes-son-daniel-garcia-y-reyes-alpizar-y-por-que-la-onu-pide-su-libertad>
- Angel, A. (15 de Diciembre de 2020). Población en cárceles crece a ritmo récord en 2020: hay 14 mil reos más que al inicio del año. *Animal Político* , págs. <https://www.animalpolitico.com/2020/12/poblacion-carceles-crece-record-2020/>.
- Casas, D. (29 de Septiembre de 2019). Topo Chico, uno de los pasajes más oscuros en la historia de los penales en México . *El sol de México* , págs. <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/topo-chico-penal-monterrey-nuevo-leon-carceles-cierra-parque-centro-cultural-reos-4247878.html>.

- forbes . (13 de Enero de 2021). Presos en penales federales cuestan hasta 192 mil pesos al mes. *Forbes*, págs. <https://www.forbes.com.mx/politica-internos-penales-hasta-192-mil-pesos-mes/>.
- Soberanes, R. (5 de Septiembre de 2019). *Animal politico* . Obtenido de Animal Politico : <https://www.animalpolitico.com/2019/09/reyes-alpizar-daniel-garcia-presos-sin-sentencia/>

Videos.

- Telemundo. (2016 de Febrero de 2016). *Youtube* . Obtenido de Noticias Telemundo: <https://youtu.be/akOslmIrMn4>